UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO

Escuela de Trabajo Social

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”

ALUMNAS : MARIANELLA CASTRO PINTO.
RUTH GATICA VARGAS.
PROFESOR GUÍA : RODRIGO AHUMADA CABELLO.

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE ASISTENTE SOCIAL

TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL

SANTIAGO-CHILE

2006

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....5

1. Planteamiento del problema.....11

2. Pregunta de investigación.....12

3. Objetivos de Investigación.....14

4. Hipótesis de investigación.....16

5. Diseño metodológico.....16

PRIMERA PARTE: **MARCO TEORICO**

CAPITULO I: "Familia y Género"

1. La Familia..... 23

1.1 Familia como Construcción Social..... 24

1.2 Tipología de Familia..... 32

1.3 Funciones Familiares..... 34

2. Perspectiva de Género..... 38

3. Representaciones Sociales..... 44

CAPITULO II: "Aproximación Jurídica al Derecho de Familia"

1. Filiación..... 47

1.1 Tipología de Filiación..... 50

1.2 Acciones de Filiación..... 52

2. El Derecho Natural..... 53

2.1 Escuela Jusnaturalista..... 54

2.2 Escuela Positivista..... 56

2.3 Justificación Histórica..... 56

3. Convención de los Derechos del Niño..... 58

SEGUNDA PARTE: MARCO DE REFERENCIA

CAPITULO III: "Reconocimiento de paternidad en Chile"

1. Antecedentes generales..... 66

2. Evolución de la Ley de filiación..... 69

3. Igualdad de Derechos ante la Ley..... 71

4. Reconocimiento de Paternidad..... 72

5. Acción de Reclamación de Filiación..... 73

6. Paternidad Responsable..... 74

7. El Fenómeno en Chile..... 80

8. Población objeto de la acción jurisdiccional del Juzgado de Menores de San Bernardo..... 83

8.1 Estadísticas de ingreso en materia de reconocimiento de paternidad 84

TERCERA PARTE: PRESENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS DATOS

CAPITULO IV: "Aproximación a una realidad muy particular: Los hijos no reconocidos"

1. Descripción de los resultados..... 87

2. Descripción de las entrevistas realizadas..... 93

3. Caracterización de la muestra..... 95

CAPITULO V: “Madres demandantes y sus historias”

1. Apellidos paternos que no marcan la diferencia.....99

CONCLUSIONES ……..... 119

HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 131

APORTES AL TRABAJO SOCIAL..... 134

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... 139

ANEXOS..... 148

Anexo Nº1 Matriz de operacionalización de variables ……..... 149

Anexo Nº2 Glosario de términos..... 150

Anexo Nº3 Matriz de integración de categorías..... 152

Anexo Nº4 Ley de Filiación Nº19.585..... 169

Anexo Nº5 Ley de Filiación Nº20.030..... 180

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la procreación y posterior nacimiento de un hijo, puede ser analizado desde distintas aristas, puesto que, en una familia constituida, el nacimiento de un hijo, es un hecho natural y esperable. Por el contrario, en relaciones de parejas "esporádicas", puede llegar a convertirse en un tema critico, por tratarse de un hecho no planificado ni esperado por los miembros de la pareja en cuestión.

El haber nacido fuera de una familia legalmente constituida o de una relación menos formal, generaba dentro de la sociedad -y en ocasiones aun genera- una suerte de discriminación hacia estos hijos "guachos", quienes sufrían exclusión social e incluso familiar, desconociéndose relaciones de parentesco entre estos y la familia paterna incluso se llegó a plantear que los hijos concebidos fuera del matrimonio o denominados como hijos naturales, no tenían abuelos.

La argumentación anterior, daba cuenta de una concepción de familia "tradicional", cuya estructura y composición se encontraba fuertemente avalada por la legislación y normativa vigente en el ámbito de la regulación de las relaciones de parentesco. Sin embargo, los innumerables cambios sociales que se produjeron, en especial en la conformación de la familia, la cual, pasó a adoptar diversas formas de organización de la estructura familiar, emergiendo a la escena pública, las familias monoparentales, extensas, reconstituidas o ampliadas, siendo este el fenómeno al cual la legislación debe adaptarse, modernizándose para dar cuenta de esta nueva realidad social.

En los nacimientos de hijos no esperados también se observan comportamientos diversos de sus progenitores, los que pueden desplazarse desde la aceptación, la resignación, la reticencia a que este "ser" nazca e incluso la negación para asumir esa responsabilidad.

Es en este último punto, donde aparece el fenómeno de la paternidad no asumida, que desemboca en una acción, por lo general de la madre e incluso del propio Estado, para obligar a reconocer el vínculo sanguíneo con ese hijo o hija, determinándose de esa forma la filiación.

Como esta realidad se hizo evidente, la sociedad traspasa esta carga a los legisladores de turno, llamados a velar por la dictación de normas justas y que resguarden a toda la nación, es especial a los niños y niñas del país.

En el País, este fenómeno de la paternidad no asumida, ha quedado en evidencia, a través de cifras que indican que el 12% de los Chilenos no pueden llevar el apellido que legítimamente les correspondería, por graves falencias legales y que anualmente, cerca de 34 mil niños no logran el reconocimiento paterno, vulnerando con ello, un derecho esencial del ser humano como es el de la identidad, consagrado en la Constitución de la República y ratificado en la Convención de los Derechos del niño (La Tercera, 2005).

Así la Ley de Filiación Nº19.585 (1998), buscó poner fin a la existencia de los hijos ilegítimos en Chile, eliminando las distinciones que se hacían de hijos naturales, legítimos, o simplemente ilegítimos, por lo menos en cuenta a ley escrita se refiere, lo cual no necesariamente se hizo extensiva a la practica de los Tribunales llamados a garantizar los derechos civiles y sociales de los chilenos y chilenas.

Normativamente, esta Ley viene a adecuarse a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y también a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por las cuales se eliminan todas las formas de discriminación de las cuales, las personas pueden ser víctima, concibiendo en tanto, a los niños, niñas y jóvenes como sujetos activos de derechos y no como meros receptores de beneficios.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, fue ratificada por Chile en el año 1990, con la aprobación unánime de ambas Cámaras del Congreso Nacional, siendo promulgada como Ley de la República el 14 de Agosto del mismo año, dentro del marco histórico de transición a la democracia, por el cual atravesaba el país.

La Convención de los Derechos del niño, contiene un conjunto de derechos, ninguno más importante que el otro, que en sus aspectos jurídicos y también simbólicos tienen un valor singular. Sin embargo, en el trasfondo de sus artículos se reconocen cuatro principios de derechos fundamentales que constituyen su eje central y le otorgan sentido a la convención (UNICEF, 1997), estos son:

- La no discriminación
- El interés superior del menor
- El derecho intrínseco a la vida implicando tanto la sobrevivencia como el desarrollo a la vida.
- El Derecho a la expresión.

Estos principios y la convención de los derechos del niño en general, constituyen un marco de derechos legales y políticos que regulan el desarrollo y protección de los niños y adolescentes y representan un deber para los poderes públicos.

Así, la plena vigencia de los derechos garantizados en la Convención de los derechos del niño, requería de modificaciones en la legislación actual que reproducía sistemas de discriminación a muchos niños y niñas, por tanto, se hacía imperiosa la necesidad de una normativa adecuada a la modernidad y que incorporase estos principios, necesitando por tanto, una modificación sustantiva a las leyes que dicen relación con el ámbito de la infancia, entre ellos, el estatuto filiativo y la Ley de Matrimonio Civil.

El mensaje presidencial enviado al Congreso de la República para la aprobación del nuevo estatuto filiativo, fue del siguiente tenor:

> ***"El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración tiene como objetivo fundamental, sustituir el régimen de filiación actualmente vigente por otro, que termina con las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos y que establece un trato igualitario para todos los hijos, cualquiera sea la situación jurídica entre sus padres, al momento de la concepción o del nacimiento, las discriminaciones que nuestra actual legislación contiene en materia de filiación, además son contrarias a los principios contenidos en las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos, de las que Chile es parte y respecto de las cuales de acuerdo con el artículo 5º de la Constitución Política, los órganos del estado han contraído el compromiso de hacer valer y cumplir..."*** (Mensaje presidencial Nº 198-326)

En la práctica, tal situación no se daba, precisamente porque desde la misma inscripción en el Registro Civil, el niño quedaba "marcado" como natural o legitimo, provocándose desde ya, una suerte de discriminación, lo cual implicaba un difícil acceso a colegios particulares "conservadores", e incluso, para ejercer derechos básicos como el derecho de alimentos, puesto que no se podía demandar por ellos a quien no hubiese reconocido tal obligación con el menor.

Esta situación es aquella que la nueva ley de filiación viene a subsanar, toda vez que contempla dos procedimientos, en el caso de los hijos que registren solo filiación materna y que apuntan al reconocimiento forzado de la paternidad por parte del presunto padre.

Estos procedimientos son conocidos como la citación a confesar paternidad y la reclamación de filiación. La primera acción concebida como una gestión preparatoria, debía ser interpuesta en los Juzgados de Menores, (actualmente en vías de desaparecer con la entrada en vigencia de los Tribunales de Familia) y

consistía en una gestión preparatoria, que buscaba obtener antecedentes "fidedignos", para acreditar la relación de parentesco entre demandado y el niño o niña por quien se reclama la paternidad, en especial tras la obtención del examen de ADN e iniciar así, la segunda acción tendiente al reconocimiento del hijo, en los Juzgados Civiles competentes.

Los resultados de la gestión preparatoria, eran diversos, entre ellos se destaca el término de las causas de oficio por el Tribunal esto es, con motivo del tiempo transcurrido desde la última gestión útil, realizada en el expediente, lo cual era avalado por la Ley que contemplaba plazos entre una citación y otra al demandado, para que éste concurriese al tribunal y expresase su voluntad de reconocer o no al hijo por el cual se demandaba, de no ser así, se procedía al archivo de los antecedentes aduciendo en la sentencia, que dicha gestión serviría para iniciar la acción civil correspondiente.

Otros motivos de término de las causas de reconocimiento de paternidad, daban cuenta de demandados que manifestaban legitima duda respecto de su paternidad, solicitando el respectivo examen de ADN. En muchos casos no concurrían al Servicio Médico Legal a practicarse dicho peritaje, mientras que otros concurrían y en ambos casos el resultado era exactamente el mismo, esto es el archivo, puesto que la ley no facultaba al Tribunal de Menores para proceder a la inscripción en el Registro Civil del niño o niña, cuya paternidad biológica se había acreditado. Lo anterior tiene fundamento en el principio de la voluntariedad de las acciones, puesto que si el demandado había manifestado dudas de su paternidad, el Tribunal no forzaba al reconocimiento, teniendo la demandante que iniciar necesariamente una nueva gestión para obtener el reconocimiento del hijo.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación, los llamados a la aplicación de las normas respectivas, eran los Tribunales de Menores del País, es por tanto, dentro de esta perspectiva, que el fenómeno será abordado a través

de un análisis cualitativo de las causas por reconocimiento de paternidad, que fueron presentadas en el Juzgado de Menores de San Bernardo, durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2002 al 30 de Junio de 2005, del cual se seleccionará un determinado número de causas para la investigación.

El presente estudio abordará temáticas transversales, desde la mirada de las propias actoras o mujeres que demandaron a los padres de sus hijos para que estos asumieran su responsabilidad. Se analizará como eran concebidas las acciones de reconocimiento de paternidad dentro de estos complejos procedimientos o gestiones preparatorias, indagando si primaba el llamado "interés superior del niño o niña", e incluso, en los casos que se obtuvo el ansiado reconocimiento, éste significó una modificación positiva en la calidad de vida del menor.

Es de interés del presente estudio indagar acerca del procedimiento, toda vez que servirá de base para generar una nueva perspectiva en la actual legislación y en los Tribunales de Familia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Transcurridos cinco años de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Filiación, Nº19.585, las demandas por reconocimiento de paternidad que fueron presentadas en el Juzgado de Menores de San Bernardo se incrementaron considerablemente en relación con los años anteriores. Esto se evidenció especialmente al año siguiente de entrada en vigencia de la referida Ley. Sin embargo, los resultados que fueron obtenidos no respondían a las expectativas de las mujeres demandantes, debido a que no existió una mayor celeridad en la tramitación de los procesos, pues la propia ley puso obstáculos de plazos y requisitos formales para continuar con los juicios, lo cual arrojó una gran cantidad de demandas sin resultados, sin valor probatorio para iniciar una nueva acción, es decir, causas que abultaron la estadística y también el archivo del Tribunal. (Secretaría Juzgado de Menores de San Bernardo, 2005).

El fenómeno anterior refiere que si bien, ha existido una modernización en el ámbito normativo, ésta no ha tenido alcance en el espacio familiar, pues culturalmente no aparece la intención de responsabilizarse por el hijo o hija, lo cual va más allá del simple acto de reconocimiento.

El hecho de dar a un hijo el apellido y por ende, de reconocerlo como tal, es solo un paso en el camino de la paternidad responsable, pero muchos ni siquiera están dispuestos a asumir legalmente que trajeron un hijo al mundo. Lo anterior se encuentra ratificado por las cifras, pues los reconocimientos de paternidad desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.585 no superaron los 800 cada año.(Servicio de Registro Civil-Chile, 2005)

Es en este contexto donde surge la inquietud de investigar cuales son los fundamentos o motivos de las mujeres para demandar por reconocimiento de paternidad de un hijo, puesto que es sabido que el interponer una demanda no

implica un reconocimiento, y éste último no acarrea necesariamente una mejora substancial en el bienestar del niño o niña.

PREGUNTA DE INVESTIGACION

De este modo, surge una interrogante ¿Las demandas por reconocimiento de paternidad apuntan al bienestar integral del niño o niña? ¿o son meras herramientas que se dirigen hacia otros fines sean económicos, sociales o simplemente saldar rencillas personales entre los progenitores de un niño o niña?.

A fin de aclarar todas estas dudas, la presente investigación pretende indagar si una vez obtenido el reconocimiento de paternidad se generaron cambios en la calidad de vida de los niños o niñas reconocidos, es decir, si se logro su bienestar integral.

En definitiva, solo abordando estas aristas se logrará, medianamente, dar respuesta al fenómeno que se investiga y saber si la legislación vigente vela por el interés superior del niño o niña, garantiza su bienestar y si se produce posteriormente un cambio en la calidad de vida del niño o niña.

Con la finalidad de llevar a la práctica esta investigación se utilizaron antecedentes estadísticos que se encuentran en el Juzgado de Menores de San Bernardo. A modo de referencia se puede señalar que, según los registros de ingresos de ese Tribunal, desde el año inmediatamente siguiente de la entrada en vigencia de ley, existió un incremento sustantivo de aproximadamente un 300% en el número de ingresos de demandas de este tipo de procedimientos y al año siguiente un descenso significativo de las mismas a un 50% con relación al año anterior. (Fuente: Juzgado de Menores de San Bernardo, año 2005)

Estas cifras dan cuenta de un aparente desencanto de la ley o bien de la tramitación que esta permite en torno a las causas por reconocimiento de paternidad.

El estudio tiene como finalidad determinar si los procedimientos por reconocimientos de paternidad, contemplados en la Ley Nº 19.585 y presentados en el Juzgado de Menores de San Bernardo, entre el 02 de enero 2002 hasta el 30 de junio de 2005, han velado por el “Interés Superior del niño o niña”, tanto en su tramitación como en su resultado.

Además, se pretende determinar cuáles han sido las causas que motivaron la presentación de demandas de reconocimientos de paternidad.

Se persigue también, indagar respecto de los resultados logrados una vez obtenido el reconocimiento efectivo de la paternidad y si los mismos, provocan cambios substanciales en la calidad de vida del niño o niña en los ámbitos socioeconómico y afectivo.

OJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL Nº1

“Determinar de que manera las demandas por reconocimiento de paternidad tramitadas en el Juzgado de Menores de San Bernardo, entre el 02 de enero de 2002 al 30 de junio 2005, han garantizado el cumplimiento del interés superior del niño o niña “.

Objetivos Específicos

1.1. Describir la forma en que la tramitación de las demandas interpuestas por reconocimiento de paternidad, presentadas ante el Juzgado de Menores de San Bernardo, entre los años 2002 al 30 de junio de 2005, garantizaron el interés superior del niño o niña.

1.2. Describir la forma en que el resultado de las demandas interpuestas por reconocimiento de paternidad, presentadas ante el Juzgado de Menores de San Bernardo, entre los años 2002 al 30 de junio de 2005, garantizaron el interés superior del niño o niña.

1.3. Identificar las causas que motivaron la presentación de las demandas por reconocimiento de paternidad ante el Juzgado de Menores de San Bernardo, entre los años 2002 al 30 de junio de 2005, y si estas apuntan a garantizar el interés superior del niño o niña.

OBJETIVO GENERAL Nº2

“Determinar los cambios producidos en las condiciones de vida del niño o niña, luego de logrado el reconocimiento de paternidad”.

Objetivos específicos.

2.1 Establecer los cambios producidos en el área afectiva del niño o niña, una vez logrado el reconocimiento de paternidad.

2.2 Identificar los cambios producidos en el área social del niño o niña, una vez logrado el reconocimiento de paternidad.

2.3 Identificar los cambios producidos en el ámbito económico del niño o niña, una vez logrado el reconocimiento.

VARIABLES IDENTIFICADAS

- Interés superior del niño o niña
- Reconocimiento de paternidad.
- Fundamento de la demanda.

HIPOTESIS DE INVESTIGACION

1.- “Los motivos por los cuales son interpuestas las demandas por reconocimiento de paternidad estarían orientados a la obtención de un beneficio económico”.

2.- “El resultado efectivo de las demandas por reconocimiento de paternidad, conducirá cambios favorables en las condiciones de vida del niño o niña, especialmente afectivos y sociales.

ESTRATEGIA METODOLOGICA

La orientación metodológica utilizada en la presente investigación corresponde al enfoque cualitativo, que permite comprender el fenómeno desde la perspectiva de quienes lo experimentan, es decir, desde los significados adscritos por los propios actores sociales (Taylor y Bodgan, 1992), y que a su vez, den cuenta de formas más profundas de la realidad, en coherencia con las técnicas de recolección de datos.

El presente estudio se define además como descriptivo y su diseño es No Experimental, pues en este tipo de investigación lo fundamental “es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”, además no se manipularan variables, pues en este diseño resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o las condiciones. Por otro lado, “no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. Las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control sobre las variables, no puede influir sobre ellas” (Hernández, Fernández, Baptista, 1991)

Además es un diseño Transeccional-descriptivo con un corte transversal en el tiempo, debido a que “tiene como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables”, estos presentan un panorama del estado de una o más variables en uno o más grupos de personas, objetos o indicadores en determinado momento. El procedimiento en este diseño consiste en medir en un grupo de personas y objetos una o más variables y proporcionar su descripción. (Ibid, 1991).

UNIDAD DE ANALISIS

Corresponde a las demandas (expedientes) por reconocimiento de paternidad presentadas en el Juzgado de Menores de San Bernardo, en el periodo comprendido desde enero de 2002 al 30 de Junio de 2005, específicamente aquellas demandas en que se logró efectivamente el reconocimiento.

UNIVERSO

El Universo de la presente investigación lo constituyen todas las demandas (expedientes) por reconocimiento de paternidad iniciadas en el Juzgado de Letras de Menores de San Bernardo.

MUESTRA

Una primera muestra la constituyen 120 demandas por reconocimiento de paternidad presentadas en el Juzgado de letras de menores de San Bernardo, entre el 02 de Enero 2002 al 30 de Junio de 2005. Posteriormente se extraerá una segunda muestra que cuente con la característica obligada para éste estudio, esto es, el reconocimiento efectivo del hijo o hija, situación en la que se encuentran solo 11 expedientes.

Sin embargo la muestra a quienes se le aplicará la pauta de entrevista confeccionada para este efecto, estará constituida solo por 9 mujeres a quienes fue posible ubicar con los datos consignados en los respectivos expedientes, es decir contar con la dirección actual de estas.

Las mujeres seleccionadas pertenecen a distintos estratos socioeconómicos, grupos etáreos y habitan en sectores poblacionales diversos de las Comunas de San Bernardo y Calera de Tango, en todas ellas se encuentran presentes las características de la unidad de análisis, esto es, haber demandado al padre de su hija o hijo por reconocimiento de paternidad, logrando la determinación de filiación del hijo o hija y su posterior reconocimiento civil.

La muestra será de tipo no probabilística e intencionada ya que los sujetos serán seleccionados de acuerdo a ciertas características de interés, pues del estudio previo de las causas que componen el Universo, se desprende automáticamente un número de expedientes que cuentan con los requisitos para ser parte de este estudio.

El tipo de muestra, será de “sujeto tipo”, una muestra dirigida, que no permite calcular el error estándar, puesto que lo que se busca en este tipo de estudio, no es la precisión, sino la riqueza, profundidad y calidad de la información y no la estandarización.

Esta muestra es válida solo para los resultados pretendidos por ésta investigación, por cuanto los resultados obtenidos serán generalizables en cuanto a la muestra, o a muestras similares, no así al total de la población.

TÉCNICA DE RECOLECCION DE LA INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

Para los fines de ésta investigación se utilizaron como mecanismos de recolección de datos el análisis documental y la entrevistas semiestructuradas.

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico-sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de las fuentes. (García Gutiérrez, 2002)

Una vez realizado el análisis documental se utilizará una pauta de entrevista semiestructurada a aquellas mujeres que cumplan con el criterio de selección ya señalado, ya que esta técnica permite aproximarnos a la subjetividad de las personas y acceder al significado que estos adscriben a sus experiencias entorno al reconocimiento de paternidad (Sierra-Bravo, 1991).

Para la confección de la pauta de entrevista se utilizó como base de información los antecedentes provenientes de la revisión bibliográfica.

Los datos obtenidos contrastados con la teoría y la práctica permitirá realizar la triangulación de la misma otorgándole validez al estudio.

Para efectos del análisis de la información, en el presente estudio se realizará el análisis de contenido, previa determinación de categorías de las respuestas entregadas por los entrevistados, cuyo resultado será presentado a través de una matriz de integración de las respuestas entregadas por las entrevistadas, de las cuales no se descarta realizar estimaciones del tipo estadísticas.

Para la realización del presente estudio se concurrió al Juzgado de Letras de Menores de San Bernardo, donde previa autorización de la Juez, se procedió a la

revisión de los libros donde se registra el ingreso de cada una de las demandas de ese Tribunal, a fin de identificar los expedientes tramitados por reconocimiento de paternidad.

Esta revisión arrojó un total de 477 causas, los cuales fueron examinados uno a uno, con el fin de separar los expedientes que se encontraban en tramitación, de aquellos terminados por sentencia.

De ésta manera, de los 477 expedientes revisados, 357 se encontraban aun en tramitación, por lo que no fueron considerados en esta investigación. Así la muestra seleccionada corresponde a los 120 expedientes que se encontraron terminados por sentencia o resolución que ordenara su término o archivo por diferentes motivos.

Entre estos motivos se encuentran que: el demandado negara su paternidad; que éste no compareciera; que solicitara examen de ADN y con posterioridad no concurriera a su realización o bien que solicitara el examen y concurriera a su realización. Otro motivo para archivo o termino fue el desistimiento de la solicitud por parte de la demandante o bien; el archivo por no haberse realizado gestión útil o alguna solicitud transcurridos seis meses de tramitación de los antecedentes.

Otro de los motivos para decretar el archivo fue el no haber ubicado al demandado para su notificación y por último la incompetencia del Tribunal para conocer de la materia que se le sometía a su tramitación.

Finalmente otro de los motivos de termino fue la sentencia con el resultado de un reconocimiento de paternidad efectivo, es decir que los niños o niñas, cambiaron de estado civil y obtuvieron una filiación determinada respecto de su padre, encontrándose solo 11 expedientes con este efecto.

De estas 11 demandas con reconocimiento de paternidad efectivo se procedió a recopilar la información pertinente a fin de identificar a las mujeres que iniciaron la demanda, quienes fueron contactadas personalmente y en su domicilio por parte de las investigadoras a objeto de obtener su consentimiento para participar en este estudio. De ellas se logró ubicar a 9 mujeres quienes accedieron a colaborar en la investigación mientras que las otras dos mujeres, no fueron encontradas por haber cambiado de domicilio.

Posteriormente se concertaron las entrevistas las que se realizaron en el domicilio de las participantes del estudio o en el lugar que estimaron pertinente.

El tiempo mínimo de duración de estas fue de 45 minutos a 1 hora utilizando la pauta de entrevista diseñada. Luego se transcribieron las entrevistas registrando textualmente el discurso de los sujetos de investigación y se dio lectura a cada una de ellas para realizar el análisis de contenido.

I PARTE
MARCO TEORICO

CAPITULO I
FAMILIA Y GENERO

1. LA FAMILIA

La familia es el grupo natural del ser humano, un conglomerado social con existencia prácticamente universal y que abarca la gran mayoría de los miembros de una sociedad. Es considerada también la fuente de socialización primera, donde el ser humano adquiere su identidad y además de su diferenciación con el resto de la población.

La familia como objeto de investigación no puede ser considerada una categoría abstracta, por el contrario, estaría ubicada dentro de una categoría histórica, pues su existencia, forma y funcionamiento se encuentran supeditadas al régimen económico y social imperante y además, al carácter de las relaciones sociales en su conjunto. Es por tanto, una categoría que se mantiene en constante desarrollo y transformación. Tal es la forma en que la familia experimenta los cambios en su estructura, roles, funciones, que sirve de medida para graduar la profundidad y magnitud de los cambios que se producen en la sociedad de forma global.

La forma actual de organización familiar que predomina en la cultura occidental, no es la misma que la del pasado o la de otros pueblos del mundo, lo cual aporta una idea de cómo influye la sociedad en las características de las familias que la forman y al mismo tiempo cómo esas características familiares influyen y tipifican a la propia sociedad y a cada individuo que la compone.

De esta forma, la familia como objeto de estudio puede ser abordada desde distintas directrices conceptuales, las que van a depender de las múltiples realidades a las que se enfrente especialmente a las características culturales del medio en el que estén insertas.

1.1 LA FAMILIA COMO CONSTRUCCIÓN SOCIAL.

El Constructivismo como corriente de pensamiento, sostiene que no hay objetos externos independientes de los observadores, por cuanto al describir la realidad o un fenómeno de ésta, no es este el descrito, sino el descriptor, no existiendo así una única pregunta sobre el fenómeno, y por lo mismo tampoco una sola respuesta, puesto que la realidad no es otra cosa que una imagen mental de quien la observa, un mapa que corresponde solo a una aproximación a la realidad, a la cual nunca se tiene acceso en su totalidad (Berger, Lumman; 1993).

De lo anterior se colige que las percepciones de los seres humanos nunca son iguales, pues estas se construyen a partir de la propia peculiaridad, a través del dialogo y del lenguaje es donde se organiza la realidad de los fenómenos al interior de la sociedad (Varela, Maturana, 1984).

En este sentido queda meridianamente claro que la realidad social es un constructo y es en ese espacio donde se intentará dilucidar lo que se entiende por “Familia”.

Uno de los aspectos más importantes de la historia de la transformación de la familia, es el paso de su carácter totalizante al diseño cada vez más nítido de los intereses de los individuos por sobre los intereses familiares (Perrot, 1988).

Este cambio se produjo en un lapso de más de dos siglos, durante los cuales se fue erosionando la autoridad del padre. La afirmación de las mujeres como sujetos autónomos y protagonistas de su propia historia, el cual ha sido un proceso que ha llevado menor tiempo (Castells, 2000; Turaine, 1996). Los factores anteriores han contribuido a tender las bases de una cultura familiar de rasgos igualitarios y democráticos, o a lo menos, de discursos portadores de estos contenidos.

En otro nivel, entender que la familia es construida por la sociedad y que, por ende, en gran medida es fruto de la acción del estado moderno (Bourdieu, 1999), lo que permite visualizar que los cambios en su interior están asociados a la metamorfosis sufrida por los sistemas de protección social en las últimas décadas (Castel, 1995). En este contexto la propia familia busca mecanismos para habitar el presente, articulando los distintos intereses de sus componentes.

El desmantelamiento de los sistemas de protección del Estado de bienestar condujo a quebrantar las bases materiales del modelo que tanto esfuerzo se puso en implantar, el cual se cimentaba en la afirmación de la familia moderno industrial centrada en la función masculina de provisión económica y la función femenina de administración del hogar.

Ciertamente el debilitamiento del Estado de bienestar tuvo responsabilidad en la notoria perdida de referentes que permitieron la existencia del padre industrial. Entre otros beneficios la protección al trabajo, prestaciones familiares inamovilidad laboral etc. Las reformas en el campo jurídico actuaron en el mismo sentido. Cuando este estado se presenta más frágil y a la vez menos protector, el mercado de trabajo estuvo menos regulado, siendo el mismo estado el que empieza a tender la mano a las mujeres afirmándolas en sus procesos de independencia y autonomía a medida que se incorporaban en el mundo laboral.

Por otra parte, el niño que se afirma como sujeto de derechos en la declaración de los derechos del niño, contribuyo también a desplazar la figura del padre en la familia, sacándolo del centro que ocupó en el siglo XX (Castelain-Meunier, 2002).

Este conjunto de factores contribuyó a la emergencia de un nuevo modelo de familia en reemplazo de la familia moderna industrial. El modelo relacional o confluyente (Giddens, 1995), que emerge en la sociedad post-industrial supone

la democratización de las relaciones familiares. (Comaille y Martin, 1998), lo que consiste en una diversidad de formas de familias y de relaciones entre sus miembros, como evidencia de la transición que inaugura un mundo privado distinto al que dominó al siglo XX (Castelain-Meunier, op.cit).

La forma actual de organización familiar que se conoce en la cultura occidental, no corresponde necesariamente a la de épocas pasadas o pueblos de otras latitudes del mundo (oriente), lo cual aporta una idea, aun cuando vaga, de la forma en que la sociedad influye en las características de las familias que la conforman y como estas influyen y tipifican a la misma sociedad.

Para comprender en cierta medida, como se encuentran establecidas en la actualidad las relaciones dentro del espacio familiar, resulta necesario reflexionar y analizar como estas se han ido gestando en el transcurso de la humanidad, debido a que las relaciones de poder han variado conjuntamente ha avanzado la sociedad, supuestamente hacia instituciones más modernas, más igualitarias, lo cual no queda del todo claro al analizar que el concepto de familia actual, no es univoco, ni mucho menos rígido, si no más bien flexible en su totalidad, donde los subsistemas filial, fraterno y conyugal no se encuentran necesariamente presentes o han derivado en otros.

Se plantea que la civilización no comienza en el periodo grecolatino, al que la mayor parte de las veces se hace referencia, si no que su historia es de más larga data. De esta forma se ha transitado desde civilizaciones solidarias como en las más remotas formas de organización, hacia una cultura del patriarcado como durante la modernidad.

En la modernidad se produce una de las principales transformaciones culturales de las que se tiene conocimiento, con el crecimiento de la urbe o migración campo ciudad, lo que conlleva una disminución en la población rural. Diversos autores entre ellos Donzelot (1990), consideran que es durante esta época

donde surge el sentimiento de familia nuclear, es decir la familia conformada como tradicionalmente se conoce, esto es, padre, madre e hijos.

Suáres (2002) cita a Grosman, señala que durante esta misma época donde surgen los talleres y fábricas y con ellos el trabajo remunerado, el que se encuentra fuera del espacio familiar, en contraposición con el trabajo no remunerado o domestico.

A partir de la Revolución Francesa, (1789), surgen cambios sustanciales en el espacio familiar, puesto que el Estado entra en la escena privada, como garante de los derechos, incluso en el espectro familiar. Se introduce en un área otrora, reservado a padres y madres, preocupándose de la protección de los niños "en riesgo" o "infancia en peligro" elevándose así a la escena pública la figura de "el Juez de Menores", quien a partir de ese momento, le corresponderá velar y determinar quienes son los niños o niñas en peligro o con riesgo, convirtiéndose en un ser, que pasa sobre la autoridad del patriarca, limitándola por lo demás.

Suares (op.cit) refiere que, según Badinter, se realza en ésta época, el mito o figura del *"instinto maternal"*, del amor espontáneo que cada madre tiene hacia sus hijos, en tanto Daskal, aclara que no es que esto no haya existido antes, sino más bien se exalta durante esta época. Esto conllevó a que el rol preponderante de la mujer fuese ser madre, y por lo mismo, su mundo, el privado, en tanto el hombre continuaba en su rol de proveedor y su medio, lo público (Ibíd).

Sin embargo, el patriarcado como dominio cultural comienza a decaer, pues en la actualidad las interacciones sociales de las personas en general y de las mujeres en particular aumentan cualitativamente y también cuantitativamente.
Todo lo anterior viene a modificar en la esfera familiar, el concepto mismo de familia, puesto que hoy, las hay conformadas como familias extensas o ampliadas, monoparentales y en menor cantidad las familias nucleares.

Históricamente se reconoce un tipo de familia patriarcal en la que la figura paterna estaba dotada de poder, hecho transmitido culturalmente. Sin embargo, en la medida que se han producido cambios en la economía y política, en el sistema social y cultural, la familia como el grupo más permeable, ha ido modificando su estructura, organización y funcionalidad.

En Chile el modelo de familia moderno industrial de la sociedad salarial protegido por el estado de bienestar fue perdiendo su soporte institucional y material desde hace más de tres décadas. El "padre industrial", comenzó a enfrentarse con la perdida de sus referentes a partir del momento en que el modelo neoliberal comenzó a tener consecuencias en el mundo privado. Se devaluó, flexibilizó y precarizó el trabajo y la inseguridad se instaló socavando la figura del proveedor. Por otra parte, su autoridad jurídica en la familia se limitó debido al cambio en los cuerpos legales. De la misma forma, la madre hogareña y dedicada al hogar, la crianza y la familia, tendió a repartirse entre dos espacios: La familia y el mundo del trabajo (Rosemblat, 2000).

La desvinculación de las mujeres a identidades solo centradas en la maternidad, obedeció al fuerte golpe asestado al mundo del trabajo masculino, como también a una multiplicidad de factores dentro de los cuales cobraron relevancia los pasos que dieron las propias mujeres por construir un nuevo lugar en la sociedad.

La familia en Chile de hoy se encuentra en un proceso de des-institucionalización, el cual aparece reforzado a partir de la década de los ochenta, periodo durante el cual disminuyeron las tasas de nupcialidad y aumentaron las separaciones conyugales y las nulidades matrimoniales. Más aun, en éste periodo aumentaron fuertemente las convivencias. Todos estos hechos tuvieron como efecto que, al menos, la mitad de los hijos naciera fuera del matrimonio. En este mismo periodo se produjo una tendencia a la nuclearización de la familia, la cual venia dibujándose desde varias décadas,

dando lugar a la diversificación de las formas familiares. Sin embargo, en la actualidad cobra mayor relevancia que el proceso de nuclearización de la sociedad salarial, el incremento de las familias matricentradas, extensas y nucleares y de los hogares unipersonales.

En la actualidad, ha existido un aumento del acceso de las mujeres a la educación, al trabajo remunerado, principalmente el realizado fuera de casa y que requiere de cierta especialización, sin embargo, no se ha llegado a una igualdad ente hombres y mujeres, y esto mismo ha modificado las relaciones en el ámbito familiar.

Si se toma en cuenta lo vertiginoso de los cambios económicos, muchos hombres, en la actualidad, carecen de empleo, transformando a las mujeres en las únicas proveedoras del hogar, lo cual complejiza el panorama llevando a las familias a una reestructuración muy grande del sistema familiar y una lenta retirada del hombre del mundo público. El mundo privado, espacio reservado a las mujeres, es abandonado lentamente y con resistencia por éstas y abordado con mayor resistencia por los hombres, produciendo cambios en el nivel relacional, comunicacional, incluso sexual entre hombres y mujeres.

Es así como el trabajo remunerado de las mujeres ha sido un factor importante no solo para el cambio individual de estas y para la economía del hogar, sino también en la comunicación, roles y distribución de tareas, por lo que cabe concluir: si cambian las personas o elementos del sistema familiar, la comunicación entre los miembros de la familia, las tareas que cada uno realiza, lo lógico es que el resultado de todas estas interacciones también, es decir, la familia se transforma.

A su vez el ejercicio de la sexualidad se ha modificado y a ello se asocian algunas consecuencias. El mundo del placer sexual se encontraba reservado al ejercicio de los hombres, en tanto el rol de la mujer estaba limitado a la

procreación, sin embargo, la incorporación de la píldora como elemento de control de la natalidad se constituyó en un elemento importante para considerar, por ejemplo, la edad de inicio de las mujeres en sus experiencias sexuales. Esto posibilita la decisión por parte de la mujer, para definir el momento en que quieren ser madres o con quien pretenden serlo, liberando de cierta forma de responsabilidad al hombre. Así, a través de un proceso complejo de toma de conciencia de su rol, la mujer ha producido un cambio en el eje central de la realización de su proyecto de vida, el cual había sido circunscrito antaño, al ejercicio de la maternidad.

En este mismo sentido se ha producido una marcada disminución de los hijos por familia; un aumento en la edad de las madres al momento de tener su primer hijo y un aumento de las familias monoparentales, no necesariamente por descomposición de los hogares sino más bien, por decisión desde el momento de su formación.

Estrechamente relacionado con el ejercicio de la sexualidad encontramos el embarazo adolescente, muchas veces por la no-utilización de métodos anticonceptivos o la incorrecta aplicación de éstos. Todos los cambios ocurridos en la sexualidad femenina también han ocasionado cambios en la sexualidad de los hombres, quienes a diferencia de las mujeres, inician su vida sexual más tardíamente que las mujeres y en forma distinta de cómo lo hicieron sus padres o abuelos, pues ahora sus novias, parejas o pololas, están dispuestas a mantenerlas con ellos, aun cuando no se trate de una relación estable o proyectada en el tiempo.

Así es como se ha planteado por innumerables autores, tanto teórico como gubernamentales, que la familia es el núcleo y base de toda Sociedad, lo cual no se encuentra en discusión. Sin embargo, con el devenir de los años, el concepto de familia como grupo social, dista considerablemente con el que se manejaba en el decenio de los ochenta.

Se ha intentado dar cuenta de los cambios que la familia presenta en su conformación, y tal como ya se ha señalado, ello implica cambios en las estructuras, en los roles, en los tipos de relaciones y en composición misma de la familia, operativamente apuntamos hacia conceptos más manejables como serian los aportados por el SERNAM (1993), quien identifica y entiende el concepto de familia, en un doble carácter:

Como institución regulada por normas jurídicas y culturales de la sociedad chilena y, como grupo social pequeño, jerárquicamente estructurado, en el que los niños y niñas tienen sus primeras experiencias sociales, o en el que sus miembros satisfacen cotidianamente necesidades básicas para su supervivencia y reproducción.

Sin embargo, se discute en cuanto al tamaño de la familia, pues no necesariamente al hablar de esta nos encontramos frente a un reducido grupo de personas. La familia es más bien un grupo sujeto a variaciones en su composición y también relativas a su funcionamiento, lo que resulta sin lugar a dudas, del protagonismo social de sus integrantes, en condiciones estructurales e históricas dadas.

La familia es por tanto, un sistema social, integrado por personas de diferente sexo y edad que tienen una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad y cuyo propósito es la convivencia prolongada y la realización de actividades cotidianas estrechamente relacionadas con la reproducción social, biológica, cultural, etc., mantenimiento cotidiano de las personas, reposición de la fuerza de trabajo, socialización primaria de los niños y jóvenes (Reca, 1993).

Esta posición clave de la familia en la reproducción social puede apreciarse con claridad si se tiene en cuenta que toda acción o relación social desarrollada al interior de la familia conlleva efectos para las personas, y simultáneamente para la sociedad.

Sin embargo, al analizar la familia contemporánea se ha tendido a separar las condiciones y funciones socioeconómicas de ésta, de sus funciones relacionadas con la provisión de afecto, cuidado y educación a los hijos, lo cual se adjudica en gran parte, a la llamada tesis de *"pérdida de las funciones de la familia moderna"*, en relación con las formas familiares tradicionales (Ibíd.).

Con todo lo anterior, la economía y reproducción de la vida cotidiana se relacionan estrechamente con la forma de estructurarse que tiene la familia, tanto con las normas sociales que sancionan como legitimas, determinadas formas familiares.

1.2 TIPOLOGIA DE FAMILIA

A continuación se exponen algunas definiciones otorgadas por Suares (op.cit), respecto de los tipos de familias existentes en la actualidad.

a) **Familia Nuclear:** grupo integrado por una pareja heterosexual y sus hijos. La cantidad de hijos no se encuentra especificada, pero por lo general se asocia esta familia con los padres y a lo menos dos hijos, en donde el primero, culturalmente se espera sea varón y el siguiente, la mujer. De esta familia se acepta que su rol preponderante es la crianza de los hijos muchas veces olvidando que también es función es además social al constituirse en la célula básica de la sociedad para el crecimiento de todos sus miembros incluso, de los padres.

b) **Familia extensa:** es aquella donde cada miembro de la pareja, proviene de otras familias, a las que se les llama familias de origen. Por lo general se da este nombre a aquellas familias en la que existe presencia de a los menos tres o hasta cuatro generaciones; abuelos paternos o maternos,

padres o familia nuclear, hijos con o sin relación de pareja y sus hijos o en este caso, nietos de la familia nuclear.

c) **Familia expandida o ampliada**: Es aquella que se ha reconstituido de parejas que se han divorciado o separado y han formado nuevas relaciones con parejas sea en su misma situación con o sin hijos y se forman de los hijos de los respectivos antiguos matrimonios y los que nacen de la nueva unión matrimonial o de convivencia.

d) **Relaciones sin nombre:** Corresponden a aquellas relaciones en donde uno de sus miembros mantiene unas relaciones intensamente afectivas de pareja, pero sin que medie vinculo legal o de convivencia, es por lo tanto.. “la pareja de...”. En muchas de estas relaciones puede haber hijos de alguno de sus miembros, pero no necesariamente entre sus miembros (Ibíd).

e) A esta lista se agrega las **familias monoparentales**, a las cuales la autora hace referencia, sin especificarlas y entendemos por ellas a aquellas familias en las que el jefe de hogar corresponde solo a un progenitor y en la mayoría de los casos a la madre, quien ejerce el rol de proveedor y también de protección, puede muchas veces tratarse de una elección personal y otras a causa de rupturas de estas relaciones sin nombre.

1.2.1 CONDICIONES DE VIDA FAMILIAR

Una vez descritas y teniendo presente la variedad de familias existentes en la sociedad se aprecia que las familias presentan además diversas condiciones de la vida familiar, las que analíticamente pueden distinguirse en objetivas y subjetivas (Suares, op.cit).

Las condiciones objetivas de las familias corresponden a aquel conjunto de premisas socialmente dadas, esto es, bienes y medios materiales, hábitat, relaciones sociales, etc. que pueden ser pensados como existentes fuera del sujeto familia e independientes de su conciencia grupal o individual. Así los miembros de la familia se apropian de estas premisas como punto de partida o incluso solo de referencia, para el ejercicio de sus roles, o para el desempeño de sus funciones familiares.

Las condiciones subjetivas en tanto, corresponden a las motivaciones, intereses y actitudes, valores e ideales de los integrantes del grupo familiar (adultos y jóvenes). Esto determina en gran medida el sentir de los miembros de la familia, y que carga valórica presentan en el ejercicio de sus funciones familiares e incluso sociales.

1.3 FUNCIONES FAMILIARES

Este concepto abarca las actividades que realiza la familia, las relaciones sociales que establece en la ejecución de esas actividades (relaciones intra y extrafamiliares) y, también comprende los aportes (o efectos) que de ella resultan tanto para la persona como para la sociedad. Así se comprenden entre estas funciones la biosocial, económica y cultural (Reca, op.cit).

a) **Función biosocial:** Que comprende la realización de la necesidad de procrear hijos y vivir con ellos en familia, incluye la conducta reproductiva de la pareja que desde la perspectiva de la sociedad contribuye a la reproducción de la población y de las relaciones de pareja (emocional, sexual y afectiva).

b) **Función económica:** Corresponde a la realizada a través de la convivencia en un hogar común, y a la administración de la economía

doméstica. Actualmente la satisfacción de las necesidades individuales y familiares se dan en gran medida a través de actividades de abastecimiento y consumo, y muchos menos del resultado de actividades propiamente productivas de la unidad familiar, como antaño era en las familias rurales, donde era predominante el trabajo doméstico el cual generaba además ingresos al haber familiar.

c) **Función cultural:** Es aquella parte de los procesos de reproducción cultural y espiritual de la sociedad, que transcurren dentro de la familia, particularmente los relacionados con los valores sociales que trasmite la familia y las actividades de tiempo libre que transcurren en el hogar o aquellas en que los integrantes disfrutan en grupo fuera del hogar.

d) Los aportes de esta función no corresponden solo al resultado de relaciones que se pueden considerar como culturales o espirituales, sino que además son el ejercicio de todas las relaciones en su conjunto.

e) **La función socializadora:** No solo se inscribe dentro de la función cultural de la familiar, pues no resulta solo de las actividades propiamente "educativas" sino del conjunto de las actividades ya identificadas y de los efectos que estas producen en los miembros de la familia, especialmente, en la formación de la personalidad de los niños y jóvenes (Ibíd.).

Concluyendo, se puede señalar que la familia no solo evoluciona en su composición sino en la forma de comprender sus funciones sociales asociadas, las que pueden o no cumplirse sea parcial o totalmente en uno u otro tipo de las familias ya vistas, es del caso que de ellas se desprenden una diversa variedad de jóvenes que formarán sus futuras familias con todo lo recibido en la cédula de origen.

Tan diversa resulta la estructura familiar como tipo de personas hay en el mundo, es por eso que al interrogarse primeramente, como es asumido el nacimiento de un hijo en una familia “nuclear”, o en aquellas cuyas relaciones no tienen nombre, se evidencian resultados totalmente diferentes en la socialización de los hijos y en la forma de aceptar la paternidad o maternidad, según sea el caso. Esto puede explicar de cierta forma, las distintas capacidades que presentan el hombre y la mujer para asumir un rol sumamente complejo, como resulta ser padre o madre. El primero ligado a la crianza, educación formación, protección y actualmente también a la mantención de los hijos, en tanto al padre, se le limitaba al espacio económico, en cambio el día de hoy se espera de éste una mayor preponderancia en la formación, cuidado y educación de los hijos.

Estudios de la CEPAL (Ugalde, 2002), se basan en que existen ciertos indicadores de la paternidad responsable que son dignos de analizar, ello debido a que las transformaciones en la concepción de la paternidad se relacionan con distintos factores, entre los que cabe mencionar:

Los cambios en la dinámica sociodemográficas de la población y su relación con el tamaño y composición de las familias; transformaciones en los papeles sociales de las mujeres, dentro y fuera de la familia; las tendencias hacia la individualización de los derechos, que originan nuevas demandas públicas y nuevos sujetos sociales, como en el caso de los derechos de las mujeres, de la infancia, de las personas de la “tercera edad” y de aquellos con habilidades diferentes, y los cambios en las formas de abordaje de la familia, que evidencian la necesidad de desarrollar nuevas definiciones normativas entre los sujetos, las familias y el Estado.

Uno de los elementos principales para este cambio, durante las últimas décadas lo constituyen los múltiples cambios en la estructura y composición familiar pues han surgido una serie de modificaciones en la forma de ver o

comprender el fenómeno de la paternidad. Hoy más allá del ejercicio del rol proveedor, contribuidor económico o del ejercicio vertical de la autoridad, rol formador, se ha desplazado hacia un concepto de paternidad que enfatiza las relaciones basadas en el afecto y en la cercanía que los hombres puedan ejercer con sus hijos e hijas. Este tránsito se enfrenta a resistencias sociales, culturales y psicológicas que lo dificultan (Ibíd).

Al parecer, el tránsito y el cambio más fuerte que se ha producido es el de tipo cultural, el hombre adoctrinado en una cultura patriarcal, ha sido por siglos el amo de su vida y de su moral, su espacio ha sido el público y sus obligaciones solo las contraídas legalmente, por ello ha quedado al margen el ejercicio de la paternidad, en especial aquella que no se ha consensuado o que habiéndose consensuado, limita la vida pública del hombre. Se generan así hijos no esperados, no deseados, y lo que es peor no reconocidos.

Así, tras mucho recorrer doctrinas sociales y jurídicas se aprecia como el ejercicio de los derechos ha prevalecido a las resistencias sociales, hoy la legislación se moderniza y abraza estas nuevas doctrinas que reconocen las diferencias y las igualan a los derechos del resto de la sociedad, lo cual se analizará en el capitulo respectivo.

2.- PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las nuevas ideologías, especialmente las corrientes feministas o igualitaristas, contribuyen a crear nuevos patrones de funcionamiento y relaciones dentro de las familias, por cuanto, los conceptos que de esta investigación se desprendan, serán analizados a través de la teoría de género, toda vez que ello dará a conocer los puntos de vista de las mujeres, en este caso de madres que reclaman la paternidad de un hijo o hija.

Para los fines anteriores, autores tales como Chodorow, Scott, Lama, entre otros, proporcionan valiosos aportes y argumentos teóricos en cuanto al género, como elemento para la comprensión de la realidad. (Iturriaga, 1994)

Se plantea que la teoría de género es limitada, toda vez que variados autores han utilizado el esquema clásico de Freud, para estudiar el desarrollo de los roles sexuales. Sin embargo, el concepto de masculino / femenino es previo a la obra de Freud, y éste toma como punto de partida dicha división, utilizándolo en sus estudios. De este modo, en un intento por encontrar una base sólida a sus descubrimientos y conjeturas sobre la diferencia entre los sexos, recurre primeramente a la biología, más específicamente a la anatomía y la fisiología y además a las teorías evolucionistas, la filología, la medicina y además la naciente sicología.

La mención a la biología es permanente en toda la obra sobre sexualidad y construcción de la masculinidad / feminidad de Freud, quien considera que solo la biología puede dar cuenta cabalmente de lo que es masculino y lo femenino.

Tanto las teorías anatómicas y fisiológicas sobre la diferencia entre los sexos como un cierto evolucionismo aplicado a la historia de la especia humana, son los recursos teóricos esenciales utilizados por Freud en sus intentos por sostener su teoría sobre la base fálica y el complejo de castración, los que a su

vez irán convirtiéndose en los núcleos del devenir de la identidad sexual y por ende, en una diferente constitución de la psiquis de hombres y mujeres. (San Miguel, 2002).

Sin embargo, el hecho de querer constituir la identidad de los sujetos, desde la anatomía, arrastró a Freud a considerar que el sexo es el fundamento de la masculinidad / feminidad; y los caracteres de dicho sexo, la base para comprender las particularidades de la sexualidad de hombres y mujeres. Es el "género", es el que nos permite dar cuenta de una primera identificación del los niños con los ideales masculinos o femeninos, con una figura omnipotente e idealizada que le denomina niña o niño, que responde a la voz mamá o papá. Por tanto, el concepto de género se encontraría en el centro de lo que Freud denomina "identificación primaria", y cuya rastro persistiría, pese a los embates que implica el descubrimiento de la diferencia entre los sexos. (ibid)

Es por tanto, desde el concepto de "sexo", aquél que Freud utiliza como fundamento científico de sus "teorías sexuales infantiles", donde se encuentra con el concepto de género, puesto que la totalidad de características, símbolos, contenidos adjudicados al hombre y a la mujer en la relación sexual, las interdicciones sobre los placeres, todo lo que en la escritura freudiana aparece bajo el epígrafe de "sexo" pertenece a lo que debería denominarse género.

Este desplazamiento freudiano desde el concepto de género hasta el de sexo es posible encontrarla en todo el recorrido que Freud hace a través la sexualidad infantil, y en lo que él denominó los grandes "enigmas" de la niñez, por ende, de la humanidad. Este ejercicio intelectual, que consiste en hacer recaer sobre el sexo biológico las características de orden social, se explica por la repetición de una experiencia infantil en la cuál los contenidos adscritos al sexo aparecen como encarnados en él; y ello, no bajo la forma de discurso manifiesto o consciente, sino a través de un canal más complejo y rico como vendría siendo el simbólico.

En síntesis, el recorrido la obra de Freud permite despejar las confusiones entre identidad masculina / femenina, pues esto sería la puerta de entrada a la diferencia entre los sexos y su posición o rol sexual. Por otra parte, en la obra de Freud, la desigualdad entre los sexos es el resultado de una construcción de origen social, donde además existiría un mecanismo que opera en los orígenes de la construcción de los significados sexuales desde la infancia, y que se perpetúa a lo largo de toda la vida. (ibid)

Sin embargo, existen aportes realizados por Chodorow y por quienes defienden la teoría del patriarcalismo, ambos se desarrollaran a continuación (Iturriaga, op.cit).

Chodorow parte, a diferencia de Freud, señalando que las diferenciaciones de ser hombre y mujer se inician a muy temprana edad, pero que los hijos, en general, estarían más ligados a la figura materna, esto en razón de sus lazos afectivos, sin embargo, existiría por parte de éstos, una limitación para establecer relaciones afectivas significativas, a diferencia de las hijas, quienes demuestran facilidad para este tipo de compromisos.

A través de los planteamientos de la autora, se logra entender meridianamente, lo que algunos denominan “inexpresividad masculina”, es decir la dificultad que tienen los hombres para expresar sus sentimientos hacia otros. Las ideas de Chodorow explican además, gran parte de la naturaleza femenina y son relevantes para comprender la naturaleza universal de la dominación masculina sobre la mujer.

Respecto de la teoría del patriarcalismo, donde el acento es puesto en la situación de dominación del hombre respecto de la mujer, y a pesar de las innumerables variaciones de los roles asumidos por hombres y mujeres, aun no se vislumbran acontecimientos sociales donde la mujer juegue un rol de mayor preponderancia que los hombres. Las mujeres en todas partes y tiempos

históricos, se han dedicado al cuidado y crianza de los niños, y además a la mantención del hogar en términos de orden y limpieza, en tanto la labor económica y laboral propiamente tal, ha sido tarea de los hombres.

Esta "dominación" del hombre sobre la mujer no está basada en alguna superioridad física del hombre, sino de la ligazón de la mujer con la maternidad.

> ***"La maternidad por tanto, se refiere a la unión de la madre con su hijo, hija, como un todo sociológico, fisiológico y afectivo. Esta relación parte con la concepción, y se extiende a través de los ulteriores procesos fisiológicos de la preñez, nacimiento, alimentación y asistencia. Todas estas funciones se acompañan de reacciones afectivas, las cuales varían individualmente, pues están relacionadas en cada mujer, con la responsabilidad total..."*** (Iturriaga, 1994: 64).

Así se plantea que la diferenciación entre el rol paterno y materno, se encuentra diferenciado desde el momento mismo de la concepción de un hijo o hija, y por tanto son percibidos y asumidos de manera dispar entre hombres y mujeres, en especial cuando no existe vinculación formal al respecto.

Otros autores en cambio señalan que el uso del término "género" alude a los estudios de las cosas relativas a las mujeres, también ha sido empleado con frecuencia por los historiadores para trazar las coordenadas de un nuevo campo de estudio, tales como las mujeres, los niños, las familias y las ideologías de género y se refiere por tanto, a las áreas estructurales como ideológicas que comprenden las relaciones entre los sexos. (Scott, 1986).

Según este autor, el término género se emplea también para designar las relaciones sociales entre los sexos para sugerir que la información sobre las mujeres es necesariamente información sobre los hombres, que un estudio

implica al otro. Este uso insiste en que el mundo de las mujeres es parte del mundo de los hombres, creado en él y por él. Este uso rechaza la utilidad interpretativa de la idea de las esferas separadas, manteniendo que el estudio de las mujeres por separado, perpetúa la ficción de que una esfera, la experiencia de un sexo, tiene poco o nada que ver con la otra (Idem).

Se puede señalar entonces, que el género es un "filtro cultural" con el que se puede interpretar el mundo y también, una especie de armadura con la que se impulsa la vida, en especial la de las mujeres. La eficacia de la lógica del género es absoluta, ya que está superpuesta en el lenguaje, y en la trama de los procesos de significación, de la lógica del género se desprende la actual normativa (jurídica y simbólica) sobre el uso sexual y reproductivo del cuerpo y puesto que dicha lógica se toma por "natural" genera represión y opresión (Lamas, 1996).

Ahora bien, desde la óptica de los derechos y responsabilidades, se puede señalar que los individuos y las prácticas interpersonales en que estos desarrollan el tema de la responsabilidad hacia el otro, es constitutiva de la relación intergeneracional y patrones previamente entregados en un espacio de socialización, principalmente primaria. Por ende, la dependencia es ineludible para la supervivencia inicial de los niños y esta permanece a lo largo de su vida, puesto que los individuos construyen su subjetividad en el marco de una relación de necesidad con el otro. (Jelin,1995).

Así la mujer adopta una actitud de cuidado y de asumir responsabilidades propendiendo al respeto de los derechos ya sean del hijo o los propios, en tanto, el hombre adquiere una actitud más bien reacia a dichos cuidados tendiendo a evadir las responsabilidades afectivas e incluso las de mantención, especialmente si no existe de por medio una relación o legislación que lo obligue.

Existen, por tanto, patrones culturales diferentes en la generación de responsabilidad hacia el otro y por ende existen diferencias culturales en el contenido de las responsabilidades y en la definición de las tareas morales de la responsabilidad.

De tal modo, comprender como la tensión entre responsabilidad y derechos sostiene la dialéctica del desarrollo humano, implica ver la integración de modalidades y moralidades diferentes de experiencias que de hecho están interrelacionadas.

Por otra parte y considerando que las mujeres son las principales usuarias del sistema judicial, especialmente en asuntos de familia, donde conflicto familiar, dada su naturaleza, no permite ser sustraído del contexto económico, social y cultural que lleva implícito, cualquiera sea el nivel socioeconómico de las partes involucradas, y en este sentido, una mirada de género es especialmente oportuna, a la luz de la diversidad de conflictos que hombres y mujeres enfrentan a diario en el plano familiar.

3. REPRESENTACIONES SOCIALES

Diversos estudios que se han realizado respecto de los razonamientos que hacen las personas en su vida cotidiana, y sobre las categorías que éstos utilizan en forma espontánea para dar cuenta de la realidad, han permitido ir conociendo poco a poco las leyes y la lógica del pensamiento social, es decir, el tipo de pensamiento que utilizan los individuos, como miembros de una sociedad y una cultura, para forjar la visión particular de las personas, de las cosas, de las realidades y de los acontecimientos que constituyen el mundo.

Se puede señalar que difícilmente se conseguirá explicar las reacciones, las conductas y en definitiva la Psicología de los seres humanos concretos y reales, sino se consigue descifrar las condiciones de formación del pensamiento social que le es propio, así como los mecanismos de su funcionamiento y los mecanismos que adoptan (Ibáñez, 1988).

Esta teoría, de las representaciones sociales, pretende dar cuenta de la construcción social de la realidad, desde un punto de vista que marca claramente sus distancias, tanto con el cognitivismo social como con la tradición hermenéutica y sus expresiones en el campo de la Psicología social (Ibid).

Moscovici ha señalado que nos pone sobre aviso que ”*si bien es fácil captar la realidad de las representaciones sociales, no es nada fácil captar el concepto”*.(Moscovici citado por Ibáñez, op.cit:136).

Una de las razones fundamentales de lo anterior, gravita sin duda, en que este concepto es híbrido, por lo que confluyen nociones de origen sociológico tales como la cultura o la ideología, y nociones de procedencia psicológica tales como la imagen o la del pensamiento, así el concepto de representación social se caracteriza por dos rasgos particulares: por una parte, su ubicación estratégica en la intersección de la Sociología y la Psicología, lo cual le

convierte en un concepto eminentemente psicosociológico. Por otro lado su composición polimorfa recoge e integra conceptos que representan cada uno de ellos, un alcance más restringido que el propio concepto de representación social y son por eso mismo más operativos.

Las características de éste concepto, apuntan hacia un conjunto de fenómenos y de procesos más que hacia objetivos claramente diferenciados o hacia mecanismos precisamente definidos, pero la naturaleza misma de los fenómenos a los que alude el concepto de representación social, requiere un grado de complejidad conceptual y una reflexibilidad difícilmente compatible con criterios, estrictamente operativos.

El tipo de realidad social al que apunta el concepto de representación social, está finamente zurcido por un conjunto de elementos de muy diversa naturaleza: procesos cognitivos, inserciones sociales, factores afectivos y sistemas de valores que deben tener cabida simultáneamente en el instrumento conceptual utilizado para dilucidarlo (Ibid).

Jodelet (1989), plantea que la noción de representación social, concierne a la manera en que los sujetos sociales aprenden los acontecimientos de la vida diaria, las características del medio ambiente, las informaciones que en él circulan, y también a las personas del entorno próximo o lejano.

Por tanto, el conocimiento espontáneo, ingenuo, ese que habitualmente se denomina conocimiento de sentido común o bien pensamiento natural, por oposición al pensamiento científico y se construye a partir de las propias experiencias pero además, de las informaciones, conocimiento y modelos de pensamiento que se reciben y transmiten a través de la tradición, la educación y la comunicación social.

De este modo, este conocimiento, sería, un conocimiento socialmente elaborado y compartido, que bajo sus múltiples aspectos intenta dominar esencialmente el entorno, comprender y explicar los hechos e ideas que pueblan nuestro universo de vida o que surgen en él, actuar sobre y con otras personas, situarse con respecto a ellas, y responder a las preguntas que el mundo plantea (Ibid).

Sin embargo, para Moscovici (1981) las representaciones sociales no son solo productos mentales si no que son construcciones simbólicas que se crean y recrean en el curso de las interacciones sociales, no tienen un carácter estático ni determinan inexorablemente las representaciones individuales, por tanto, serían fenómenos que necesitan ser descritos y explicados.

El propio autor las define como un conjunto de conceptos declaraciones y explicaciones originadas en la vida cotidiana en el curso de las comunicaciones interindividuales. Equivalen, por tanto, en la sociedad actual, a los mitos y sistemas de creencias de las sociedades tradicionales, entendidas como el sentido común, pero contemporáneamente elaborado.

CAPITULO II
APROXIMACION JURÍDICA AL DERECHO DE FAMILIA.

Toda sociedad debe contar con un marco jurídico y legal que la sustente y ordene el tipo de relaciones que se dan entre los particulares. Siendo la familia el pilar social básico es también un elemento de discusión para la transformación y creación de leyes que modifiquen las obligaciones legales de los individuos así como sus respectivos derechos.

1. LA FILIACIÓN

La filiación suele ser definida como “la relación entre dos personas que consiste en que una es padre o madre de la otra” (Corral, 1998: 8).

También ha sido definida como “el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre con su madre (Rossel, 1992:15).

Estas definiciones, como puede ser apreciado, son tautológicas porque nos devuelve al concepto de padre o madre, sin embargo, éstas son y siguen siendo útiles porque se sustentan en la comprensión general que existe sobre la paternidad o maternidad como un hecho natural que se produce por la procreación o reproducción humana, mediante el ejercicio de las facultades sexuales. Por tanto, hay filiación entre los hombres por el solo hecho de existir reproducción sexual. El acto de la generación y su resultado: un nuevo ser humano, que viene al mundo indefenso y desvalido, es el núcleo central de la materia que nos ocupa. (Corral, op.cit).

La organización social que se fundamenta en los lazos de solidaridad y afecto que han de unir a quienes reconocen lazos de descendencia y consanguinidad, no puede dejar de prestar atención al hecho de la procreación y a las relaciones que de allí surgen. Por eso la filiación siendo un hecho natural y por ende

prejurídico, pasa a constituir el sustrato de un reconocimiento público y punto de apoyo de un régimen jurídico que se traduce en un complejo de potestades, responsabilidades, derechos y deberes. La filiación natural pasa así a tener siempre una vocación jurídica, una pretensión de reconocimiento social.

El tránsito de la filiación de hecho natural a posición jurídica ha llevado a algunos a considerar que la relación entre padre e hijo es una realidad más del mundo del derecho que de la corporeidad y la biología. Un enfoque sociológico de la paternidad o maternidad puede llevar a afirmar que lo relevante de ellas no es el vínculo de la sangre entre generante y generado, sino la relación social que se asume entre los sujetos, caracterizada por la voluntad de acogida o de corresponsabilidad parental (Ibíd).

Con el devenir de los años y los cambios de épocas e ideologías, se impuso que se asumiera como una cruzada, la reforma de los estatutos filiativos, para que, junto con incorporar una igualdad entre la filiación legitima e ilegitima, se facilitara en todo caso la investigación de la verdadera filiación, no la formal o determinada por la voluntad del padre, sino la de la realidad natural. El principio de verdad biológica, ha presidido como clave fundamental, todo el proceso de reformulación del régimen legal de la filiación realizada en al ámbito jurídico occidental.

El proyecto de reforma al régimen de la filiación que se convirtió en la Ley 19.585, publicada en el diario oficial el 26 de Octubre del año 1998, durante su tramitación sufrió un choque de concepciones entre biologismo y sociologismo renovado de la filiación.

Hasta este punto, es claro que toda la ley se construye sobre el concepto de la filiación como una realidad natural constituida por la generación biológica. Así lo han puesto de manifiesto numerosas normas, de partida la que califica de consanguíneo, al parentesco derivado de la descendencia. Bajo este concepto

es posible entender la regulación de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación. Se requiere que el derecho refleje lo que sucedió en la realidad, esto es, que una persona procrea a otra, “la ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad” (Art.195 Código Civil Chileno, 2005)

Reconocer que la filiación es una realidad natural, no quiere decir que quede al margen de la ley sino que debe ser recogida por esta. La forma en que es recepcionada jurídicamente, se traduce en tres conceptos: la filiación debe ser determinada legalmente, debe ser probada y debe ser acreditada frente a terceros. (Corral, op.cit)

La filiación no es un hecho cualquiera que pueda reservarse a una prueba puntual para un efecto jurídico. Es un estado civil y por lo tanto, su comprobación va a ser necesaria para una multiplicidad de efectos y relaciones de manera que sería absurdo que se pretendiera cada vez una prueba judicial de la relación familiar. Es necesario preconstituir una constancia de tipo permanente que fije en forma oficial el estado civil, en este caso filiativo, y que puede desplegar una eficacia general.

Esta constancia inicial con vocación de permanencia es a lo que en el texto de la ley, siguiendo la doctrina española, se da el nombre de “determinación de la filiación”, en cuanto “constatación jurídica del hecho biológico de la procreación: el establecimiento formal de la relación biológica de filiación”. (Lacruz Berdejo y otros, 1998)

Así el derecho de los hijos que nacen para conocer quienes son sus padres, ha sido contemplado en la legislación internacional, principalmente en los tratados internacionales suscritos por el país. Tenemos por ejemplo a la Convención Internacional de los derechos del niño, la cual en su artículo séptimo señala que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la

medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". Mientras tanto, el artículo octavo suscribe lo siguiente: "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

Por cuanto, la legislación nacional, procurando estar a la par con la legislación moderna, en el Mensaje presidencial que envía el proyecto de reforma al Código Civil del año 1993, propuso abiertamente la libre investigación de la paternidad o maternidad. "En este sentido el proyecto, al estatuirlo, más que otorgar derechos, sienta un principio general, que viene a revertir aquel establecido por el Código de Napoleón, que prohibía expresamente dicha investigación y que inspiró la ley chilena." (Mensaje Presidencial Nº 198, 1993:64)

Concordante con lo anterior la última modificación al estatuto filiativo, de fecha 5 de julio de 2005, elimina el reconocimiento de filiación del padre o la madre mediante confesión jurada ante los Tribunales, lo que se conocía como citación a confesar paternidad y establece como pruebas para esto los exámenes de ADN efectuados por el Servicio Médico Legal o los laboratorios autorizados por el juez.

1.1 TIPOLOGÍA DE LA FILIACIÓN.

Según Justiniano, (1999), en la legislación vigente existen cinco tipos de hijos, según su filiación, estos son:

1.- **Hijo de filiación matrimonial**: Es aquel cuyo vínculo es bilateral, pues involucra necesariamente al hijo con su padre y su madre, pasando a formar parte de una familia instaurada por el matrimonio, es un miembro de la

comunidad pluripersonal y orgánica en que consiste la familia constituida legalmente.

2.- **Hijo de filiación no matrimonial**: Este hijo goza de un estatuto cuyo vínculo es siempre unilateral, puede ser hijo no matrimonial solo del padre, o solo de la madre, o de ambos, pero en forma independiente, ya que nadie puede obligar al padre o madre del hijo no matrimonial a vivir juntos o a tener relaciones entre ellos vista la ausencia del matrimonio.

3.- **Hijo de filiación no determinada**: Al igual que el anterior, este hijo goza de un estatuto unilateral de manera que una persona puede ser hijo de filiación no determinada de ambos padres o solo de uno de ellos. Son los antiguos hijos simplemente ilegítimos, es por tanto, positivo el cambio de denominación que parece menos ofensivo y denigratorio.

4.- **Hijo de filiación adoptiva**: La adopción contemplada en la ley 19.620, se equipara a los efectos de la filiación matrimonial.

5.- **Hijo de filiación tecnológica**: Son los hijos concebidos mediante la aplicación de lo que la ley denomina técnicas de reproducción humana asistida.

Es preciso señalar que la filiación materna, queda determinada, por regla general, en forma tácita en el minuto del parto y se acredita con el certificado de parto correspondiente, documento con el cual, al momento de la inscripción civil, de manera automática fija este tipo de filiación.

1.2 ACCIONES DE FILIACIÓN

Las formas de determinación de filiación que operan fuera del ámbito judicial, como el hecho del parto, la presunción de la paternidad del marido o el acto de reconocimiento del hijo, no establecen una verdad absoluta e inimpugnable, pues si bien, señalan oficialmente quienes son el padre o la madre, mientras no se demuestre judicialmente lo contrario.

Se admite entonces con determinados requisitos y formas que se impugne la filiación determinada mediante el ejercicio de una acción judicial destinada justamente a destruir el estado filiativo aparente. De otra forma, cuando no han operado ninguna de las formas extrajudiciales de determinación la ley abre la posibilidad de investigar la paternidad o maternidad real, mediante el ejercicio de una acción judicial de reclamación del estado filial.

La acción de reclamación no tiene mayor problema cuando se trata de una persona que originalmente no tiene una filiación determinada, en cambio si se trata de un hijo de filiación ya determinada, que no coincida con la paternidad o maternidad real, se impondrá que primero se impugne la filiación aparente y luego se reclame la real.

Existe también, la acción de desconocimiento de la paternidad que tiene relación con el hijo concebido antes del matrimonio pero nacido dentro de él.

El reconocimiento: Es el acto voluntario por el cual se reconoce la maternidad o paternidad de un niño o niña, determinándose así su filiación respecto de quien lo reconoce. Tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto, por el padre, la madre o ambos, según sean los casos.

Como efecto de la determinación de la filiación se encuentra la eficacia retroactiva de la determinación. La filiación es una relación natural que se inicia

con la concepción de su hijo, por ello, al fijarse legalmente, la determinación no hace otra cosa que reconocer que una persona es hijo-hija de otra. Tendrá efectos desde la misma concepción del hijo-hija. No es que la filiación tenga efectos retroactivos (siempre ha estado allí), es más bien, la determinación la que opera retroactivamente. A consecuencia de lo anterior, la relación filial se entiende constituida en el momento de la concepción del hijo y desde esa fecha deben aplicarse todos los derechos y deberes que correspondan.

La filiación en sí y el derecho de familia tienen su origen en fundamentos básicos del derecho natural que a continuación y para una mayor comprensión del tema, se pasa a describir.

2. EL DERECHO NATURAL

Se ha dicho que el primer derecho del ser humano es un deber, un deber de tipo imperativo: ser humano consigo mismo y con los demás. El no cumplimiento con los deberes propios de la naturaleza humana es la que, en definitiva, transgrede los derechos humanos (Torres, 1996).

La temática de los derechos esenciales, de todas las personas, en razón de su fuerte carga axiológica se encuentra indisolublemente ligado a la fundamentación filosófica del derecho y, por lo tanto, a las doctrinas tradicionales representadas por escuelas jusnaturalista, positivista e historicista, entre otras de menor relevancia. La noción que cada una de estas escuelas sustenta sobre la ciencia jurídica y sobre el derecho como realidad social, trasciende coherentemente al significado de los derechos humanos y a su fundación (Galiano, 1996).

Existiría por tanto, una categoría superior de derechos esenciales, inalienables, imprescriptibles, de los que están premunidos todos los seres humanos desde su nacimiento hasta su muerte, cualquiera sea su edad, sexo, raza,

nacionalidad, estado civil, estirpe o condición, por ello no es más importante cual teoría filosófica-jurídica sea asumida al realizar el análisis, pues lo único que un hombre de derecho no puede hacer, es negarles su fundamento (Galiano, 1996).

Es por lo que resulta, contradictorio que sea el propio derecho positivo (escrito), quien haya hecho, por años, distinciones respecto de hijos concebidos dentro de una misma sociedad. Así, desde el derecho Napoleónico en adelante, (que es la normativa en la cual se basaba el ordenamiento jurídico nacional de la vida civil), se han visto reproducidas en numerosas legislaciones, situaciones que menoscaban la dignidad de los hijos considerados “naturales” antes, hoy, de filiación no determinada, por no pertenecer al seno de una familia legalmente constituida.

2.1 LA ESCUELA JUSNATURALISTA

La tesis central de esta escuela, es la existencia de un derecho natural, anterior a la ley positiva y además anterior a la formación de los Estados.

El Derecho Natural seria por tanto, un orden jurídico que se apoya y justifica en la naturaleza humana, es decir, en el hecho de que el hombre este dotado de una conciencia y de racionalidad, siendo capaz de distinguir entre el bien y el mal. Hacer el bien es parte de la ley natural y por tanto, todos los hombres registrarían en su conciencia el concepto del bien. Este posee además, mayor jerarquía que otros derechos y es a él, al que debe adecuarse la ley positiva. Existiría por tanto, una supremacía del derecho natural, sobre el derecho positivo.

Existen a lo menos cuatro variantes dentro de esta corriente jusnaturalista:

1) **La corriente tradicional:** Que puede identificarse directamente con las ideas del derecho natural y por lo tanto, entendida como la concebida en las civilizaciones de la antigüedad. La corriente racionalista que surge a fines del siglo XVII, cuyos exponentes son Grocio, Locke, Rousseau y Kant, entre otros. Por último, la corriente valórica y cultural, vinculada a teorías modernas cuyo representante más destacado es Hans Wenzel. (íbid)

2) **Jusnaturalismo tradicional:** Para esta vertiente, el Derecho Natural es un ordenamiento objetivo, a las que debe adecuarse el Derecho Positivo. Por ello, habría una especie de Código del Derecho Natural no escrito, pero conocidos por la conciencia colectiva y por ende, obligatorio para todos, incluso para el legislador, quien, al crear la ley positiva, debe subordinarla al derecho Natural. Al encontrase implícitos, cualquier persona puede exigir su respeto, aun cuando la ley positiva no los haya contemplado. (íbid)

3) **Jusnaturalismo racionalista:** Considera al derecho natural como una categoría de derechos subjetivos, es decir, obligaciones y facultades de los cuales goza cada individuo, por el solo hecho de existir. Entiende por Derecho Natural, una categoría de derechos subjetivos que deben ser reconocidas por la legislación positiva. (Ibid)

4) **Jusnaturalismo valórico y cultural:** Para esta corriente, el Derecho Natural no representa un ordenamiento superior y anterior al Derecho Positivo, no constituye una estructura jerárquica distinta sino más bien, un conjunto de principios axiológicos en la categoría valórica de la justicia cuya razón de ser, se cobija en la conciencia y en la sana razón de la generalidad de los hombres (íbid).

Esta rama jusnaturalista, relativiza el atributo de la universalidad de del Derecho Natural atribuida por las otras dos corrientes. Algunos de sus exponentes consideran que forman parte de la naturaleza humana, su condición histórica, y por lo tanto serían esencialmente evolutivos.

En conclusión, siendo verídica la existencia de un orden natural, no puede sostenerse que su contenido sea idéntico en todas las sociedades humanas he invariables en el tiempo, por lo cual habría una evolución de los derechos al ritmo de la historia los que se adaptan a las distintas culturas y comunidades humanas. (íbid).

2.2 LA ESCUELA POSITIVISTA

Para esta escuela, el derecho se agota en el contenido de la norma jurídica formalmente vigente y por tanto, cualquier consideración ética, social o de otra índole, carece de significación jurídica y no tiene cabida en la ciencia del Derecho.

Esta doctrina llegó a tal punto de exacerbación, que sostuvo que la norma jurídica representaba por sí misma, un juicio de valor, lo que implícitamente llevo a eximir a la ley de su exigencia elemental, es decir, de su función de servir a la justicia como valor superior de toda vida en sociedad. Lo anterior permitió que, a través de la legislación positiva, algunos países cometieran atrocidades en contra de seres humanos, amparados en la norma legal. (íbid)

2.3 LA JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA

Uno de sus principales exponentes es el jurista italiano Benedetto Croce.
Esta corriente tiene algún grado de similitud con la corriente jusnaturalista valórica y cultural, en cuanto a reconocer las variables históricas y naturales de

los derechos. Para esta vertiente, el mal llamado Derecho Natural, no es más que un conjunto de derechos históricos abrazados por el colectivo social en una época determinada. De tal forma, el derecho se va comportando como un subproducto constante del devenir histórico. Dicho de otro modo, el derecho viene siendo el resultado del desenvolvimiento transformador y variable del acervo cultural. (ibid)

Con todo lo señalado anteriormente, se debe entender que existe una gama de derechos de los cuales todas las personas son titulares por el solo hecho de existir, estas constituirían las normas del Derecho Natural, aquel que no esta escrito pero que todos conocemos a través de nuestra conciencia. Sin embargo, debemos tener presente, que estos derechos han sido adecuados con el devenir histórico y moldeados según la cultura y valores imperantes en una sociedad en constante evolución.

Se entenderá de esta forma, que el derecho de familia, en especial, las normas referidas a las relaciones de parentesco, han evolucionado conforme a los requerimientos y en función de la mantención de la sociedad, la que si bien, en alguna época hizo diferencias entre los hombres y mujeres, hoy busca homogeneizar al sujeto de derecho en uno solo, la persona humana.

Una de las formas más evolucionada de reconocimiento de derechos de los hijos, resulta ser la convención sobre los derechos del niño, gracias a la cual, el niño o niña disfruta de sus propios derechos y está llamado a ejercerlos activamente de acuerdo a su desarrollo y a sus crecientes capacidades.

3. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La convención internacional sobre los derechos del niño, fue adoptada el 20 de Noviembre de 1989 por la asamblea General de las Naciones Unidad. Expresa un consenso prácticamente universal acera de los derechos de los niños, niñas y jóvenes menores de 18 años, tanto en los aspectos relacionados con la ciudadanía, protección y libertades básicas como con las disposiciones relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales.

3.1 INTERES SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA COMO PRINCIPIO UNIVERSAL

El término en su totalidad es complejo, debido a que se ha intentado dar cuenta de este concepto tan amplio y a la vez relativo, puesto que al momento de determinar qué es el interés superior del niño, surgen un sin número de conceptos algunos más ambiguos que el que se intenta acotar.

En la búsqueda de una definición más operacional, se encuentran aportes de la CEPAL, quien en su documento “Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto” (2001), entrega importantes argumentos para la construcción del concepto, señalando que al considerar desde una perspectiva de la diversidad cultural el interés superior del niño o niña, principio central y orientador de la Convención, queda en evidencia la complejidad del concepto planteado, transformándose prácticamente en un problema, pues se reconoce que el significado de este principio puede adquirir connotaciones distintas en contextos culturales diferentes, lo cual queda en evidencia al tener en cuenta la gran diversidad cultural de los países que ratificaron la Convención, motivo por el cual es necesario acotarlo para que en su aplicación, sea lo más universal posible, aun cuando el origen de este concepto de remota a la jurisprudencia anglosajona quien lo consagra en los procedimientos relativos a la adopción de niños.

El concepto de interés superior del niño se fue formando y plasmando en ordenamientos nacionales relativos a familia, a partir del siglo XIX. Previo a ello las regulaciones nacionales sobre estas materias contemplaban principalmente atribuciones de los padres sobre sus hijos y gradualmente se comienza a tener en cuenta los “intereses” o “necesidades” de los niños.

En un primer momento, la protección en los ordenamientos jurídicos nacionales, se refirió a la infancia en general, no a individuos singularmente considerados, y es posible apreciar que a través de su protección se buscaba más bien garantizar ciertos intereses colectivos o de la sociedad en general, por ejemplo las normas sobre instrucción primaria obligatoria, sobre trabajo infantil, etc.

El interés superior del niño comienza a adquirir una centralidad indiscutible, recién en el siglo XX.

En el derecho de familia, el interés superior se contemplaba sobre todo en materia de tutela o tuición de los niños.

En el derecho internacional, ya la declaración de los derechos del niño de la sociedad de las naciones en 1924, señalaba que “la humanidad debe a los niños, lo mejor que puede ofrecer”. La Declaración de las Naciones Unidas, en 1959, hacia referencia a la necesidad de otorgar protección especial a los niños a través de distintos medios, y que (al promulgar leyes con ese fin), el interés superior del niño será la consideración primordial.

A su vez, el artículo 5 b de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, obliga a los estados parte a “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos, teniendo en cuenta que el interés de los hijos es la consideración

primordial en todos los casos". En 1982, la Comisión Europea de Derechos Humanos señaló, conociendo del caso Hendricks, que "cuando se produzca un conflicto serio entre los intereses del niño y uno de sus padres que solo pueda resolverse perjudicando a una de las partes, los derechos del niño deberán prevalecer" (citado por Alston y Gilmour-walsh, 1997: 64.)

La inclusión del interés superior del niño en los artículos iniciales de la convención, unida a la amplitud con que aparece consagrado, han llevado a catalogarlo de principio fundamental dentro de ese cuerpo normativo. Así, el comité de los derechos del niño se ha referido a este como "uno de los cuatro principios generales de la convención" y como "principio rector guía" en la aplicación de la misma.

La existencia de este principio ha planteado varias interrogantes y polémicas, bastante complejas, tanto en lo referente a su inclusión en la convención, a su contenido y a su alcance como a sus funciones. Dado el contexto original en el que surgió este principio y la indeterminación en cuanto a su contenido, muchos estiman que su utilidad práctica es nula o mínima en el contexto actual de reconocimiento de derechos específicos para los niños y, en consecuencia, llegan a manifestar que habría sido preferible no incluirlo en la convención. De hecho, es fácil encontrar en el funcionamiento concreto de los sistemas tutelares de menores alusiones pseudodoctrinarias a un intangible interés o bienestar del menor, que se invoca como justificación última de todo tipo de decisiones.

O´Donnell, en un clásico articulo titulado "La convención sobre los derechos de los niños: estructura y contenido", ya hacia referencia a las posiciones criticas que señalaban que este principio debilita la fuerza de la convención, en cuanto a la afirmación de la calidad de sujetos de derechos del niño, puesto que condicionaba el goce y ejercicio de los derechos consagrados a eventuales conflictos con éste interés superior (Cortes, 2001).

La indeterminación implícita del principio interés superior del niño consiste en que tal como está planteado no parece ofrecer orientaciones precisas para arribar a una solución en un caso determinado, y que, por el contrario, basándose en este mismo principio se pueden defender soluciones diferentes y hasta contrapuestas frente a una misma situación, argumentado en ambos casos que se esta dando plena aplicación al imperativo de considerar primordialmente el interés superior del niño.

En Chile el jurista Peña, ha identificado el interés superior con el paternalismo, en oposición con el principio de autonomía que de ella se deriva. Según este autor, el interés superior del niño, en algunas situaciones "es aquel que se decida y defina sobre la base del criterio de adultos", lo cual sería "un reconocimiento explícito de que el paternalismo esta justificado en la convención"(Peña; op.cit:46).

Así la Convención Internacional de los Derechos del niño, en su artículo 2º, referido a la adopción, adhiere inequívocamente a este criterio señalando que "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial..." Por medio del uso del artículo definido "la" se descarta la posibilidad de cuestionar la primacía del interés superior del niño a través de interpretaciones basadas en argumentos culturales o de otro tipo. Sin embargo, al elevar el interés superior del niño a la categoría de principio orientador de las medidas que afecten al niño fuera del ámbito familiar, entre las que se incluyen las aplicadas por el Estado y organizaciones de la sociedad civil, la Convención opta por ampliar el margen de interpretación.

En efecto, el artículo 3º establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Queda, por tanto, establecido que una definición unívoca del concepto es casi imposible, aun cuando primen los fundamentos que ya se han esgrimido con anterioridad.

Además del principio rector que es el Interés superior del niño, la convención, que fue suscrita por Chile el 26 de enero de 1990, garantiza principios fundamentales para los niños, niñas y adolescentes entre los que se contemplan los siguientes que se pasan a definir.

1.- **Derecho a la identidad**: Se encuentra en la convención de los derechos del niño, en sus artículos 7º y 8º, y significa que este derecho es el que tiene toda persona a conocer su origen. Comprendiendo en ello el derecho a conocer quienes son sus padres.

Para efectos de la Ley este derecho a la identidad, implica hacer prevalecer la verdad real, la verdad biológica del nexo filiativo, por sobre la verdad formal.

2.- **Interés superior del niño, niña y adolescente**: Conceptualmente este principio, mira al niño, como titular de derechos autónomos susceptibles, si fuere necesario, de ser ejercidos contra sus padres. El niño, niña o adolescente es un sujeto de derechos distinto de los padres, por ello en consecuencia, se considera a niño cuando esta en condiciones de formarse un juicio como sujeto de opiniones propias y se establece la necesidad de ser oído. En cambio, si aun no tiene juicio propio, los mayores no podrán adoptar cualquier resolución a su respecto, ya que se le considera una autonomía en desarrollo.

> ***"El niño no es un objeto a transferir, sino es una persona que tiene derecho a protección, asistencia y educación". (Pitrau,1990: 33)***

Se contempla además que para toda la institucionalidad, en especial para los tribunales de justicia, autoridades administrativas, e incluso los órganos

legislativos, una consideración primordial a la que atenderá será el Interés superior del niño. Lo anterior se encuentra además reafirmado en el artículo 242, inciso 2º del Código Civil que establece: “en todo caso, para adoptar las resoluciones, el juez atenderá como consideración primordial, el interés superior del hijo y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez”. (Código Civil de Chile, 2005)

3.- **La no-discriminación**: Implica no dar un trato de inferioridad a otro, en razón de su condición de raza, sexo, clase social, religión, etc. Este principio aborda en forma intrínseca el derecho a la igualdad.

La idea de igualdad no ignora las diferencias o desigualdades de los seres humanos. Se trata de determinar que diferencias entre las personas autorizan un tratamiento diferenciado y cuales no lo autorizan.

> ***“El núcleo de la idea de igualdad descansa en determinar que desigualdades son relevantes y cuales no, que desigualdades justifican que se nos trate de manera diferente y cuales sin embargo, deben ser canceladas y no tomadas en consideración” . (Laporta, 1996: 31)***

4.- El derecho a la expresión. Se encuentra consagrado en la Convención Internacional de los derechos del niño, niña y adolescente.

Artículo 13 Nº 1 y 2

> ***“El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea Realmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.***

> ***"El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias***:
> ***a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o***
> ***b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas."***

Es de suma importancia dejar establecido que para los efectos de la convención, se entiende por niño:

> ***"Todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de una Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes, la mayoría de edad" (Convención de los Derechos del Niño, 1989: 3)***

Es preciso entender entonces, que lo fundamental que propone la convención, es el interés superior del niño, su derecho inalienable de vivir con su familia, por ello, se debiese transitar desde el concepto de familia inhábil, hacia una visión de familia con potencialidades y con capacidad de asumir responsabilidades y de hacer posibles los derechos de los niños y niñas, a la convivencia familiar.

II PARTE

MARCO DE REFERENCIA

CAPITULO III
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN CHILE.

1. ANTECEDENTES GENERALES

Según datos proporcionados por el Registro Civil e Identificación de Chile, desde algunos años, existe un sostenido incremento de los nacimientos fuera del matrimonio, los que, de acuerdo a cifras preeliminares de años 2001, alcanzaban al 50,5% del total de nacimientos registrados en el país. (Servicio de Registro Civil e Identificación, 2002)

Esto confirmaría que los nacimientos fuera del matrimonio muestran una tendencia ascendente a través del tiempo, que se aceleró durante la última década. Así, avanzan desde cerca del 20% del total de nacimientos en la década de los‘70, a cerca del 30% en los ‘80, 35% al comenzar los 90, y llegan a representar casi la mitad de los nacimientos en la actualidad. (INE, 2001)

A modo de ejemplo, de los 245 mil niños que nacieron durante el 2003 en Chile, más de 27 mil fueron reconocidos sólo por sus madres, lo que da cuenta que los resultados no han sido tan favorables como se esperaba.

Investigaciones periodísticas refieren que el total de hijos que no han sido reconocidos por su padre biológico, alcanzó durante el año 2004, a un número de 28 mil del total de hijos nacidos vivos, lo que en porcentajes se traduce en un 12% del total nacional. (Chilevisión, 2005)

Esta tendencia que se ha convertido en una señal de alerta para quienes deciden en las políticas públicas y aquellos encargados de legislar al respecto principalmente porque una buena proporción de estos niños y niñas debe vivir su etapa de formación y desarrollo en hogares donde el progenitor está ausente o en familias con relaciones de pareja no unidas por el matrimonio, lo cual podría implicar una mayor vulnerabilidad social y pobreza en esos hogares, lo

que hace que dichos niños comiencen con mayores desventajas y con menos oportunidades que aquellos nacidos en hogares con padre y madre unidos en una relación estable.

Así se han gestado una serie de modificaciones que se iniciaron con la Ley Nº 19.585 de octubre de 1998, la cual entró en vigencia un año más tarde, con la finalidad de adecuar las demás legislaciones presentes y dar espacio al cambio de mentalidad, pues es sabido que los procesos culturales son los más lentos de gestarse y adecuarse a la sociedad (La Tercera, 2005).

La Publicación mensual "Argumentos para el cambio", de Junio el año 1998, daba cuenta, en su artículo "*Igualdad ante la ley, los hijos también*", el gran paso que significaba la aprobación de la Ley Nº 19.585, para lo cual existía consenso por parte del parlamento, y manifestaba que el debate en sí, era impensado años atrás, debido a que lo discutido era sobre la base de la igualdad ante la ley, principio que se encuentra garantizado en la constitución. A pesar de ello, existía un grupo de personas que estaba de acuerdo con las diferencias en especial en relación a los hijos que nacen dentro y fuera del matrimonio.

Las cifras allí mencionadas, indicaban que en el año 1996, el 42% de los nacimientos fueron ilegítimos, esto es, fuera de un matrimonio, y que el 70% de los niños o niñas ilegítimos, fueron reconocidos por ambos padres, lo que aportaba otro dato, que los hijos nacidos de uniones no formales, correspondían, sin embargo, a relaciones estables entre sus progenitores, las que por uno u otro motivo, no llegaban a formalizarse.

Por otra parte, para las concepciones más conservadoras, el reconocer la igualdad de los derechos de los hijos, fue un remesón enorme, debido a que según sus posturas, esto socavaba el núcleo básico de la sociedad, la familia.

La alarma era principalmente, por los efectos que este reconocimiento, podría tener en la familia “bien constituida”, en su salud mental tanto de la cónyuge e incluso, en el desarrollo de los hijos legítimos. Sin duda, este tipo de argumentos no se cuestionaba respecto de las razones del nacimiento de éstos hijos “ilegítimos” o extramaritales, puesto que el llamado más adecuado pudo ser, aquél que buscaba asumir la responsabilidad del hijo procreado, el asumir posturas de paternidad responsable, en vez de fomentar la irresponsabilidad, la impunidad, el ocultamiento y la desprotección de los más débiles, cerrándoles además, toda posibilidad de mejoras en su calidad de vida.

Estas posturas “conservadoras”, no daban cuenta de la diversidad de las familias existentes en el país, ni menos hacían eco de las desigualdades legales que las diferenciaban, puesto que no consideraban a aquellas familias formadas por parejas que habían decidido estar juntas sin formalizar la relación a través del vínculo matrimonial, además de aquellas familias en cuya jefatura se encontraba solo un hombre o solo una mujer. Por otra parte, uno de los fundamentos de los más conservadores, apuntaban hacia intereses de tipo patrimonial, resguardando derechos de herencias entre otros, postura que por lo demás no puede hacerse extensiva a un gran número de estos hijos o familias, cuya máxima aspiración apuntaba a no ser privados de la mínima seguridad social para vivir y educarse. (Argumentos para el cambio, Nº24, 1998)

Desde mediados del siglo pasado, en el Código Civil Chileno se estableció un sistema con varios tipos de filiación: Hijos legítimos e ilegítimos. Estos niños y niñas; más del 40% de los menores que nacen cada año en el país, estaban sometidos a una situación errónea e injusta, como es aquella que atribuye consecuencias jurídicas negativas para hijos e hijas de parejas que no están unidas en matrimonio. Ellos y ellas, no tenían iguales derechos alimenticios y hereditarios y les era negado el vínculo legal con sus abuelos, abuelas y el resto de la familia. Esta discriminación jurídica generaba efectos negativos en

los ámbitos social, cultural y económico (Corporación de Asistencia Judicial, 2000).

La modificación que se efectuó en la Ley de filiación en el año 1998, vino a terminar con las categorías de hijos e hijas legítimos e ilegítimos, estableciendo que en Chile los niños y las niñas, nacen con plena igualdad de derechos ante la Ley. También consagró el principio de la libre investigación de la paternidad revirtiendo un principio napoleónico que inspiró la legislación chilena y que se traducía en que nadie podía ser obligado a reconocer su paternidad aunque existieran pruebas tan contundentes como las biológicas que la demostraran. (Ibíd.)

Otro de los aspectos más trascendentales de la modificación del año 1998, dice relación con la extensión de la patria potestad a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como así mismo el derecho que se les otorga a los padres para que decidan de común acuerdo, quien la ejercerá. Mientras que a la madre separada, se le otorgó el derecho para que ejerza la patria potestad de los hijos e hijas que vivan con ella, aunque no haya existido acuerdo con el padre. (Ibíd.)

2. EVOLUCIÓN DE LA LEY DE FILIACIÓN

La normativa de filiación contemplada en el Código Civil Chileno, permaneció vigente hasta el 28 de Octubre de 1999, en ella se establecía la existencia de varios tipos de hijos, se clasificaban en legítimos, que eran los nacidos dentro del matrimonio, naturales que eran los aquellos nacidos fuera del matrimonio y reconocido civilmente por ambos padres y los simplemente ilegítimos que eran los reconocidos solo por su progenitora. Así mismo la ley hacia que los hijos simplemente ilegítimos tuvieran menos derechos que los naturales y que los naturales tuvieran menos derechos que los legítimos.

En cuanto a la paternidad responsable, la ley dejaba el reconocimiento de los hijos de padres no unidos en matrimonio a la mera voluntad del padre, lo mismo ocurría con la madre, en el caso que no existieran evidencias del parto, situación que era de muy excepcional ocurrencia. (Sernam; 1998)

Referente a la patria potestad, esta se hallaba reservada solo para el padre de los hijos legítimos menores de edad, mientras que la madre legitima solo la tenía en el caso que el Juez se la otorgara. Los hijos naturales y simplemente ilegítimos no estaban sometidos a ella.

Uno de los derechos que comprende es el de la representación legal, por ello cuando un hijo natural o simplemente ilegítimo menor de edad necesitaba que alguien lo representara legalmente, por ejemplo para que le administrara sus bienes, debía acudir al Juez para que éste le nombrara un representante legal.

La Ley de filiación, que rigió a partir del 29 de Octubre de 1999, terminó con las expresiones “Hijos legítimos”, Hijos naturales” e “Hijos simplemente ilegítimos”. Consagra además la igualdad de los hijos ante la ley, declarando que todos los hijos tendrían los mismos tipos de parentesco e iguales derechos hereditarios y de alimentos.

En cuanto a la paternidad responsable, señala que todos los hijos que han nacido en nuestro país tendrán derecho a reclamar el reconocimiento del padre o de la madre que no los haya reconocido, para lo cual podrán pedir al Juez que investigue la paternidad o la maternidad usando todo tipo de pruebas, incluidas las biológicas.

Respecto de la patria potestad, indica que todos los hijos e hijas menores de edad estarán sometidos según el caso, a la Patria Potestad de su padre y/o de su madre, y en caso que los padres estén separados, los hijos e hijas menores de edad estarán bajo la Patria Potestad del padre o de la madre que conviva

con ellos, es así como ningún hijo tendrá que ir donde el juez para que este le nombre representante legal, ni ninguna madre que viva con los hijos y esté separada del padre, tendrá que ir al juez para que este le otorgue la Patria Potestad de esos hijos. (Idem)

3. LA IGUALDAD DE DERECHOS ANTE LA LEY.

Con la modificación de la Ley de filiación en el año 1999, se eliminaron todas aquellas menciones discriminatorias efectuadas por el Código Civil relativas a la distinción entre hijos legítimos, naturales, y simplemente ilegítimos. De esta forma dejó de aparecer en el certificado de nacimiento de las personas, las expresiones “hijo natural”, o “hijo simplemente ilegitimo”. En materia de parentesco como herencia y de alimentos, hijos e hijas tienen los mismos derechos (Veloso, 2000).

a) **El parentesco:** Todos los hijos o hijas por el hecho de tener un padre, una madre o ambos, pasan automáticamente a tener los parientes del padre o de su madre, y es así como los hijos nacidos de padres no unidos en matrimonio pasaron a tener abuelos, tíos y primos.

b) **La herencia:** Se establecieron cuales derechos en materia sucesoria consagrándose que todos los hijos e hijas heredaran por igual sin importar la situación matrimonial de sus padres. Así mismo los hijos e hijas de padres que no se hayan unido en matrimonio se les otorgó el derecho de representación, esto es, el derecho de representar a sus padres en la herencia de los abuelos, cuando los padres hayan fallecido o por cualquier otra causa.

c) **Los alimentos:** Sobre el derecho de alimentos, con esta modificación se eliminó la distinción entre los alimentos congruos de mayor envergadura, reservados para hijos he hijas legítimos y naturales y los alimentos necesarios que son los que bastan para la modesta subsistencia de una persona y que se le debían a los hijos e hijas calificados por la antigua ley como simplemente ilegítimos. Esta modificación estableció que todos los hijos e hijas menores de edad, tienen derecho a recibir los alimentos de acuerdo a la situación social de su padre y madre. En cuanto a los mayores de edad, este derecho continúa si están estudiando alguna profesión u oficio pero no más allá de los 28 años. Así mismo, se permitió que también los hijos e hijas de padres que no se hayan unido en matrimonio puedan recurrir a los abuelos para que estos les proporcionen alimentos, en caso de que lo otorgado por sus padres no sea suficiente. (SERNAM, 2000)

4. EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Como ya se mencionó la modificación a la Ley de filiación del año 1998, que entró en vigencia un año más tarde, todos los hijos e hijas nacidos en el territorio nacional adquirieron el derecho de reclamar la filiación del padre o de la madre que nos los haya reconocido. Para lo anterior puede solicitar al juez que investigue la maternidad o la paternidad usando todo tipo de pruebas, incluidas las biológicas. Dichas pruebas serán ejecutadas por el Servicio Médico Legal o por laboratorios médicos autorizados por el Juez.

En la práctica esta situación se presentaba de dos formas diferentes. El reconocimiento de paternidad propiamente tal y como acción legal era tramitada por los Juzgados de Menores del país y llevaba como denominación “Citación a Reconocer Paternidad” la cual consistía en la presentación de una demanda en la que se citaba al presunto padre, se le interrogaba, respecto de si era el padre

o no de determinado niño o niña. En su contestación el demandado podía declarar si es o no el padre del niño o niña o si tenía dudas respecto de dicha paternidad y podía solicitar que se efectuara el examen de ADN correspondiente. En este caso y una vez concluido este tramite y recibido el resultado de este examen la causa se termina por sentencia que solo habla de la probabilidad de que ese demandado sea o no el padre biológico de un niño o niña, sin tener mayor repercusión en el estado civil del mismo (Veloso, op.cit).
Si en cambio el presunto padre declara ser el padre del niño o niña por quien se le ha citado, se le insta a que concurra al Registro Civil a practicar la inscripción de su hijo. No siendo menester del tribunal la realización de dicho tramite.

Si el demandado señalaba no ser el padre del niño o niña por quien fue citado, la tramitación de la causa finalizaba con dicha declaración y esta gestión sería utilizada para iniciar el respectivo juicio de filiación que hasta ahora tramitan los juzgados Civiles y en tanto comiencen su funcionamiento los Tribunales de la Familia.

5. ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN EN JUZGADOS CIVILES

Estos juicios se tramitan ante el juez con competencia en lo civil de todo el país. Para la iniciación del juicio la Ley del año 1998, indicaba como requisito indispensable la presentación de pruebas suficientes y fundantes de la reclamación, tales como cartas, fotografías, videos, etc., en las que el presunto padre apareciera junto a la madre o al hijo o hija, que permitieran al juez presumir que existió una relaciona afectiva entre ellos, y por ende la concepción del hijo cuya filiación se reclama.

Si el juez llegaba al convencimiento de que la persona demanda era efectivamente el padre o la madre, lo declararía así en la sentencia y desde ese momento el hijo o hija tendría tal calidad respecto de esa persona y por tanto,

podría ejercer los derechos que tienen los hijos respecto de sus padres y los que eventualmente tienen los hijos respecto de sus abuelos.

Si el presunto padre o madre demandado se negaba injustificadamente a la practica de las pruebas decretadas por el Juez este presumiría que efectivamente se trataba del verdadero padre o madre, lo que unido a las pruebas anteriormente señaladas, le permitía dar por acreditada la filiación y declararlo así en la sentencia produciéndose el mismo efecto señalado con anterioridad.

Sin embargo, la modificación incorporada el 5 de julio del año 2005, eliminó el requisito de presentar conjuntamente con la demanda “pruebas suficientes” que hicieran creíble la presunta paternidad, lo cual viene a facilitar la interposición de la demanda de aquellas personas que carecían de pruebas tangibles que acreditaran sus dichos. Además contempla presunciones legales que permiten al juez tener por acreditada la filiación si el demandado se negase injustificadamente a la realización de las pericias biológicas o simplemente no concurriese una vez notificado personalmente de la demanda en su contra.

6. PATERNIDAD RESPONSABLE

Es bien sabido que el hecho natural de la procreación no siempre es asumido con igual agrado por la futura madre como por el futuro padre. Se espera de parte de la madre, la entrega amorosa para el cuidado y crianza del hijo que viene, en tanto del padre se ansía que ejerza el rol de protector de esta nueva criatura, independiente de la existencia de un vínculo legal entre ellos.

Así la noticia de la maternidad suele ser, por regla general, aquella que llena de alegría a una mujer, pero para un hombre no necesariamente implica un acto de amor o entrega, sino más bien, significa una serie de responsabilidades

que no siempre se esta dispuesto a asumir por la gama de aristas que estas presenta, en especial en la actualidad, donde su rol no está limitado a la mantención o satisfacción de las necesidades básicas de hijo o hija, sino a ser el referente de cuidados, protección, etc. Si a lo anterior se suma que en ocasiones no existe experiencia previa en cuanto a la crianza de un hijo, el rol se complejiza.

Se debe tener presente que en ocasiones los futuros padres provienen de familias sin referentes significativos, por cuanto resulta aun más complejo asumir en propiedad los roles parentales.

Así es como hombres y mujeres, por naturaleza diferentes, también perciben un mismo hecho de forma disímil, sea como una gran alegría o como una gran responsabilidad que no siempre se afrontará.

Por lo tanto, el fenómeno de la paternidad puede ser analizado con diferentes prismas y ángulos. Así se observa que desde la década de los 50, la composición de las familias era extensa, donde el hombre de la casa, era percibido como un ser superior, capaz de mantener a muchos hijos e hijas, los cuales no necesariamente eran concebidos dentro del matrimonio. Años más tarde, se impone como forma de vida la familia nuclear, que consistía en tener dos o tres hijos para poder educarlos mejor. Posteriormente entran en escena los matrimonios reconstituidos o de segunda vuelta, los que se caracterizaban porque se juntaban los “míos”, “los tuyos” y se encargaban otros hijos para que fueran los “nuestros”. Otro fenómeno observable era la tendencia de los padres, generalmente católicos o cristianos, para en bautizar al primogénito con su mismo nombre, lo que generaba la situación engorrosa de decir “Juan abuelo” “Juan hijo” y “Juan nieto”.

Esta costumbre parecía esconder la inseguridad del hombre sobre su paternidad y su deseo de verse trascendido en el hijo. Pero existe un fenómeno

que las feministas y no solo ellas, han insistido hasta el cansancio y es en cuanto a la irresponsabilidad de los hombres respecto a los hijos e hijas engendrados. Existiría por tanto un alto índice de madres solteras a las que les toca sacar adelante a sus hijos solas. Muchos hombres, al saber que su novia, compañera o amiga está embarazada se esfuman, dejando así toda la responsabilidad a la mujer, las que, no siempre optan por el camino de reclamar los derechos que a sus hijos e hijas les corresponden, esto es, conocer su origen.

La CEPAL ha definido la paternidad como la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo de vida tanto del padre como de los hijos e hijas.

Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos e hijas y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal (CEPAL, op.cit).

En cada uno de estos contextos, la paternidad ha sido valorada y expresada de manera diferente. En las nuevas definiciones de la responsabilidad paterna confluyen dos nuevas vertientes del derecho moderno y los aportes de la perspectiva de género. Primero, hay que considerar los derechos sexuales y reproductivos surgidos a raíz de los aportes del movimiento de mujeres por separar la sexualidad de la reproducción. Estas disposiciones están contenidas en las resoluciones y líneas de acción emanadas de foros multilaterales como la V Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994) y la IV Conferencia Internacional de la Mujer (Beijing, 1995).

Desde esta vertiente conceptual, la noción de responsabilidad masculina alude a la necesidad que los hombres asuman las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales adoptando actitudes como:

"preocuparse por su descendencia, utilizar métodos de prevención del embarazo con la finalidad de liberar a sus compañeras, si las tuviesen de forma estable, de la carga biológica de la sexualidad y practicar comportamientos seguros para protegerse a ellos mismos, a sus compañeras y a sus familias, de las enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH" (UNFPA, 1996:8; Bruce J. y otros, 1998).

El énfasis de esta posición está puesto en el comportamiento reproductivo de los varones y en la voluntad consciente y activa de desear a los hijos(as) como un acto de compromiso y responsabilidad de los hombres con ellos (CEPAL, 2001).

La segunda fuente de derechos, que apuntalan una nueva visión de la responsabilidad paterna, se encuentra en las disposiciones aprobadas en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (1990) y la Convención de los Derechos del Niño. Los niños y las niñas tienen derecho a contar con un mínimo de condiciones básicas requeridas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar. Además, se reconoce su derecho a desarrollar su autonomía y a ser considerados desde una relación de respeto y apoyo emocional.

Según esta concepción, el Estado y las familias tienen la responsabilidad de garantizar a los niños y niñas un entorno favorable para su crecimiento físico, emocional y cognoscitivo. Así, se consideran aspectos como la vivienda, la nutrición, los cuidados de salud, además de los factores psicoafectivos o institucionales que contribuyen a crear un entorno con seguridad emocional, física y económicas.

En este contexto, muchas de las acciones de políticas públicas se orientan a estimular la práctica de una paternidad responsable mediante el reconocimiento legal de los hijos e hijas y un deber de los progenitores. Cabe reiterar que los hijos e hijas, no reconocidos están expuestos a mayores riesgos que ponen en

entredicho sus posibilidades de bienestar y les impiden gozar de sus derechos, aunque también conviene destacar que no necesariamente el reconocimiento significa garantía de compromiso de los padres con sus hijos ni bienestar de éstos, ya que no siempre los padres que conviven bajo un mismo techo con sus hijos(as) cumplen con sus responsabilidades económicas y emocionales en la crianza de los menores. (Ibid)

En este sentido, hay quienes afirman que no necesariamente aquellos niños y niñas que viven sin un padre en el hogar tienen problemas y están en situación de riesgo; señalan, por el contrario, que el ambiente y la claridad de la información con que los adultos se relacionan con los niños y niñas, pueden ser factores más relevantes para el desarrollo de los niños en general, que el simple indicador de la presencia del padre (Hester y Harne: 2000).

No obstante, es preciso subrayar que el reconocimiento de los hijos incrementa la probabilidad de que los padres asuman la paternidad de manera responsable. Este acuerdo de filiación puede conducir a una responsabilidad paterna más firme respecto de asegurar calidad en los cuidados y educación conforme a las nuevas representaciones de las necesidades de los hijos.

Algunos enfoques enriquecedores de las nuevas definiciones de paternidad se cuentan los vinculados a la dimensión doméstica del cuidado y la crianza de los hijos e hijas. Estos aportes derivados de la perspectiva de género han contribuido a visualizar la esfera de la organización doméstica como un ámbito de producción y reproducción de inequidades y desigualdades de género, en el cual los hombres participan poco y en condiciones de control y jerarquía sobre las mujeres.

Este aspecto de la división sexual del trabajo y la dinámica doméstica de la vida cotidiana se revela como un ámbito en el que es necesario ampliar la participación masculina en las tareas domésticas como una forma de flexibilizar

los roles de mujeres y hombres, al tiempo que se favorecen formas más equitativas de organización doméstica. En este campo, la paternidad responsable hace referencia a las contribuciones de tiempo que los hombres pueden aportar para la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar. Con este factor se introduce una dimensión cualitativa referida a la dinámica familiar que permite visualizar los aportes monetarios que los hombres pueden hacer en la crianza de los niños y niñas, así como las contribuciones de éstos a nuevos modelos de crianza de los hijos e hijas.

De esta forma y acorde con los estudios de la CEPAL, las relación de los hombres con sus hijos e hijas, estará determinado por la forma en que aquellos viven la sexualidad, debido a que frecuentemente se relacionan sexualmente sin prevenir las consecuencias reproductivas, por lo que el distanciamiento del hombre en los eventos reproductivos marcará sus vínculo o su irresponsabilidad con sus hijos o hijas.

Sin embargo, el análisis de la relación de los hombres como padres no puede restringirse a la vida dentro de la familia ya que existen otras condiciones en las que se enfrentará esta relación, ya sea en primeras uniones, en uniones subyacentes, convivencias y/o relaciones extramaritales, incluso en separaciones temporales por motivos laborales, donde se evidencia que muchos hombres evitan participar en el cuidado y crianza de los hijos e hijas, estableciendo una gran distancia emocional con estos.

Como implicancias sociales de esta ausencia paterna o de vivirla con violencia y sin responder a las necesidades económicas ni emocionales de los hijos, se encuentran la formación de hogares encabezados por mujeres, expuestos a desventajas socioeconómicas, hijos en ambientes inseguros, propensos al abandono escolar, al trabajo en formas de explotación de la infancia, impactos negativos en su desarrollo psicológico e incluso, involucramiento delictual y establecimiento de uniones de pareja a temprana edad.

7. EL FENÓMENO EN CHILE

En Chile, el 12% de los niños no puede llevar el apellido que legítimamente le correspondería. Anualmente cerca de 34.000 hijos e hijas no logran el reconocimiento paterno, sea porque su padre no ha querido reconocerlo o porque su madre no ha demandado para que judicialmente así sea declarado, e incluso, habiendo demandado, no se obtiene la declaración de filiación, por no contar con los antecedentes que la respalden (Servicio de Registro Civil, 2004).

Las funciones de crianza de las y los hijos son, para muchos, asuntos de mujeres, argumento que hoy en día no parece del todo válido, pues teniendo presente el modelo económico imperante, ya no existe la certeza que un trabajo.

Los modelos de paternidad y maternidad, los ejes de las identidades y relaciones de género actualmente vigentes y los mandatos de ser varón, o mujer, surgen en los contextos sociales que los hicieron posibles. A partir de fines del siglo XIX y especialmente en el siglo XX, son promovidos a través de políticas publicas que contaron con el apoyo y la demanda de sectores influyentes en la determinación de la agenda y el uso de sectores públicos, entre ellos la iglesia católica, empresarios del sector fabril y minero emergente y luego el movimiento obrero. Solo a partir de la revolución industrial y particularmente en el sector urbano se produjo la separación de casa y de trabajo; del lugar donde se vive y el espacio de la producción “se fue conformando una diferencia entre lo privado y lo público que apunta a separar ámbitos de acción de mujeres y hombres, del poder y del afecto (Jelin, 1994).

Paralelamente comenzó a consolidarse un particular de familia, la familia nuclear patriarcal que respondió a los requerimientos sociales de la época.

En los últimos 25 años, se sigue planteando e incentivando un orden familiar que tiene a la familia nuclear patriarcal como paradigma, que respondería a un orden natural de los humanos. La trilogía padre proveedor y autoridad, madre en la crianza y responsable en el hogar, aunque para muchos ahora puede trabajar remuneradamente, siempre que no abandone sus responsabilidades en el hogar e hijo o hija a ser criados y acompañados en su crecimiento, este es el modelo de familia aceptable (Olavaria, 2001).

Se plantea que la familia nuclear patriarcal ha entrado en crisis al desaparecer la sustentación material que tenía, apareciendo diversos tipos de familia tales como biparentales, monoparentales, reconstituidas, extendidas, entre otras, las cuales resuelven de mejor o peor manera las necesidades afectivas y de identidad de sus miembros así como su propia consolidación y reproducción.

En el caso de las madres solteras, entendidas como familias monoparentales**,** el dolor de no poder compartir cotidianamente las penas y alegrías del ser padres es igualmente intenso, pero se transforma luego en una carga con la que es preciso aprender a vivir, lo que no implica dejar de lado la necesidad de reconocimiento de los derechos de los hijos e hijas. (Fundación Chile Unido, 2002)

En Chile a partir de la ratificación de la Convención en 1990, han existido cambios legislativos que han recogido los postulados de la doctrina de la protección integral que consagra dicho instrumento internacional de derechos humanos. Sin embargo, contrariamente a lo que ha sucedido en otros países, en Chile, estos avances se han hecho en forma inorgánica, reformando distintos textos legales, algunos absolutamente obsoletos para estos tiempos.

Por lo tanto, se observa que la modernización y por que no decirlo, la democratización del Estado y de la Sociedad Chilena lleva aparejado los principios internacionales en cuanto a protección y resguardo de derechos tanto

individuales como colectivos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la incorporación de la normativa de los Derechos del niño ha sido fundamental para la adecuación de la doctrina nacional al respecto. Esto implica no solo un cambio en la legislatura, sino en la institucionalidad toda, incluyendo como principios rectores, el interés superior del niño, niña o adolescente.

Es en ésta línea, y después de un diagnóstico realizado en el ámbito judicial, que se producen numerosas modificaciones a las ciencias jurídicas y al paradigma clásico de administración de justicia transitando desde un sistema burocrático, impersonal y escrito, a uno en el que priman principios como la oralidad y la presencia personal del Juez para que las actuaciones tengan validez. Esta nueva modalidad es dirigida tanto a las áreas de la investigación criminal como al derecho de familia.

En definitiva, la nueva ley que crea los Juzgados de Familia pretende contribuir a la efectiva modernización de la administración de justicia, consolidando la vigencia de los derechos humanos en ella, con una mirada que enfatice y asegure condiciones de acceso y que se haga cargo parcialmente de las diferencias de género, lo cual representará una ostensible mejora respecto del actual sistema.

Sin embargo, los posibles resultados tendrán una directa relación con los criterios al momento de administrar las nuevas normativas y también de los profesionales auxiliares que colaboren y/o asesoren en los diversos organismos e instituciones que se desempeñen en el área de familia e infancia.

8. POBLACIÓN OBJETO DE LA ACCION JURISDICCIONAL DEL JUZGADO DE MENORES DE SAN BERNARDO.

Según datos del último censo de población (2002), la población de las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, en cuyos limites el Tribunal de Menores de San Bernardo tiene competencia, es la siguiente:

CUADRO Nº1

POBLACIÓN POR COMUNAS

COMUNA	POBLACION
SAN BERNARDO	246.762.-
CALERA DE TANGO	18.235.-
TOTAL	264.997.-

(Fuente INE, Censo población 2002)

CUADRO Nº2

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN POR SEXO

COMUNA	HOMBRES	MUJERES
SAN BERNARDO	121.535.-	125.227.-
CALERA DE TANGO	9.243.-	8.992.-
TOTAL	130.778.-	134.219.-

(Fuente INE, Censo población 2002)

Del total de la población demandante en juicios de reconocimiento de paternidad que pertenecen a las comunas cuya población se describió, y que por regla general se trataba de mujeres, éstas debían interponer la acción, ante el Juzgado de Menores de San Bernardo, no existiendo otra posibilidad al respecto, estas pertenecían precisamente a la Comuna de San Bernardo, sea centro o periférico, en tanto un porcentaje muy bajo de juicios corresponde a causas de demandantes de la Comuna de Calera de Tango lo que marca una

fuerte diferencia entre lo urbano y lo rural. Una explicación tal vez no del todo lógica da cuenta de una distinta concepción de la obligación por parte de los hombres de las comunas, es decir, culturalmente se asume que la ruralidad afronta sin mayores tapujos una paternidad no así en la urbe donde las relaciones pueden darse de un modo menos comprometido pero de mayor complejidad.

8.1 ESTADISTICAS DE INGRESO DE DEMANDAS POR RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Tal como se ha indicado, desde la entrada en vigencia de la Ley 19.585, en el mes de Octubre de 1999, existió un paulatino desencanto en los resultados que con ella se obtuvieron, lo cual puede desprenderse claramente de la siguiente tabla que da cuenta del número de ingreso de demandas por reconocimiento de paternidad que fueron presentadas ante el Juzgado de Menores de San Bernardo, desde al año 1999 al 30 de Junio del año 2005. Las cifras referidas, se presentan en el cuadro siguiente:

CUADRO Nº3

INGRESO DE DEMANDAS POR AÑO

AÑO	CAUSAS INGRESADAS
1999	74
2000	172
2001	98
2002	55
2003	20
2004	30
30/06/2005	28

(Fuente: Investigación directa)

Es preciso referirse a que este ingreso corresponde solo a las causas por Reconocimiento de paternidad tramitadas en el Juzgado de Menores de San Bernardo, y en las cuales regía como normativa la Ley 19.585, sin embargo, existiría un ingreso paralelo cuya contabilidad se puede encontrar en los Juzgado de Letras de San Bernardo (1º, 2º y 3º) en la sede Civil, pero el juicio en ese caso lleva el nombre de Reclamación de filiación y dista en cuanto al procedimiento, a los tramitados en los Juzgados de Menores.

III PARTE
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DATOS

CAPITULO IV

APROXIMACIÓN A UNA REALIDAD MUY PARTICULAR "LOS HIJOS NO RECONOCIDOS"

1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS.

Previo a la selección de la muestra fue preciso realizar una revisión de un gran número de expedientes, en los que se encontrara el resultado esperado, es decir, que se hubiese logrado el reconocimiento de paternidad. De esta forma, fueron revisados 477 expedientes por reconocimiento de paternidad y que corresponden al ingreso total de demandas por este motivo que fueron presentadas en el Juzgado de Menores de San Bernardo entre los años 1999, al 30 de Junio del año 2005.

De 477 expedientes solo 120 de ellos, se encontraban terminadas o con resolución de archivo por distintos motivos, fueron tramitados entre el 02 de Enero de 2002 al 30 de Junio de 2005, y corresponden a la muestra de este estudio. La información obtenida se presenta a continuación.

CUADRO Nº4

Nº de orden	ESTADO DE LA CAUSA	Nº	%
1	En tramitación	**357**	**74.8**
2	Terminadas por sentencia	**120**	**25.2**
*****	**TOTAL**	**477**	**100**

Fuente: Investigación directa

El cuadro anterior da cuenta del estado de los expedientes de reconocimiento de paternidad al momento de realizarse la investigación. De esta forma se

encontraron 357 causas en las cuales aun no existía resolución judicial de termino o declarativa de estado civil, puesto que se encontraban con tramites pendientes o simplemente sin gestiones en el último periodo, motivos por los cuales no fueron consideradas para la muestra debido a que no presentaban las características necesarias del estudio. Es importante señalar que para archivar causas, en estricto rigor, debiera esperarse solo seis meses, sin embargo, esto en la práctica no sucede por la cantidad total de juicios en tramitación llevados ante un mismo Tribunal lo que sumado a la escasez de funcionarios, hace casi imposible el cumplimiento de esta función. Esto explicaría el gran número de juicios en tramitación y con varios años de retraso.

Además de los expedientes en tramitación, existía un número de 120 causas terminadas por sentencia o por resolución que ordenaba su archivo. El cuadro que sigue, da cuenta de las diversas formas utilizadas para llegar a este término.

CUADRO Nº5

FORMAS DE TERMINO DE LAS DEMANDAS

Nº orden	**FORMA DE TERMINO**	**FRECUENCIA (Nº de casos)**	%
1	Niega paternidad	15	12.5
2	No comparece a la citación	12	10
3	Reconoce paternidad	11	9.2
4	Solicita ADN y no concurre al examen	13	10.9
5	Desistimiento de la solicitud	1	0.8
6	Archivo por no haberse realizado gestión útil	58	48.3
7	No se notifica demanda	9	7.5
8	Otros (incompetencia del Tribunal)	1	0.8
	TOTAL DE CAUSAS TERMINADAS	**120**	**100%**

(Fuente: Juzgado de Menores de San Bernardo, año 2005)

De los datos del cuadro, se evidencia una clara tendencia de la labor judicial para desestimar juicios, esto es, proceder a archivar las causas (expedientes), *"por no haberse realizado gestión útil",* lo que significa que la parte demandante

no ha instado por sus derechos, ya sea solicitando una nueva citación del demandado o proporcionado el domicilio de éste o un sin número de diligencias que pueden invocarse a la hora de tratar de establecer la paternidad de un hijo.

A las cifras anteriores se debe sumar un número de trece casos en los cuales se dan las características ya señaladas, pero solicitado el examen de ADN, el demandado no concurre a su realización, lo que también motiva el archivo de los expedientes, al no haberse acreditado la paternidad, lo cual se verifica de la fila Nº4.

Del total de las causas que se encontraban terminadas por sentencia o resolución de archivo, esto es, 120 expedientes, se aprecia que en quince de los expedientes revisados, el demandado comparece al Tribunal y expresa lisa y llanamente no ser el padre del niño cuyo reconocimiento se demanda, lo que ponía termino a la gestión de reconocimiento de paternidad; en tanto en un número de diez causas simplemente el demandado no comparece, es el caso de las formas de término señaladas en las filas Nº1 y 2, del cuadro anterior.

Un número no menor de casos es el que presenta la fila Nº7 del cuadro en análisis, que da cuenta que en nueve casos, el demandado no fue notificado de la demanda, ello obedece a variados motivos, entre los cuales se cuentan que el demandado no viva en el domicilio que se indicó en la demanda, que resida fuera de la comuna lo que complejiza su notificación o que se desconozca donde éste reside. También se podría contemplar el hecho que aun viviendo donde se señaló, el demandado se niegue a identificarse como tal, eludiendo el accionar del aparato legal.

En el cuadro anterior, filas Nº 5 y 8, se presentan otras dos formas de término de causas, la primera muestra el desistimiento de la demandante, es decir su intención de no seguir adelante con el juicio, aduciendo una serie de motivos entre los que se puede contar, el haber llegado a un acuerdo o arreglo con el

demandado o simplemente reflejando su desidia con el procedimiento judicial. El segundo se refiere a la incompetencia del Tribunal lo cual se ciñe a normas de competencia o de conocimiento de materias, legalmente establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y leyes especiales que los norman.

Finalmente se encontraron un número menor de causas en los que se produjo el reconocimiento de paternidad, el que se presentó de tres formas distintas, las que se presentan a continuación:

CUADRO Nº6

FORMAS EN LAS QUE SE PRODUCE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Nº de orden	**FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**	**Nº**	**%**
1	Comparece a la citación y reconoce paternidad concurriendo voluntariamente al Registro Civil a inscribir al niño o niña.	2	18.2
2	Comparece a la citación, reconoce ante el Tribunal y mediante oficio se procede a la inscripción civil del niño o niña.	2	18.2
3	Comparece a la citación y solicita ADN, posteriormente reconoce y procede a la inscripción civil del niño o niña.	7	63.6
*	TOTAL	11	100%

Fuente: Investigación directa.

A partir del cuadro anterior se desprende que solo existen cuatro casos en donde el demandado asiste a la citación extendida por el Tribunal y reconoce derecha y voluntariamente su paternidad. Mientras que los otros siete casos, no obstante, la concurrencia del demandado al Tribunal, manifiesta dudas respecto de su paternidad solicitando el examen de ADN para aclarar esa duda

“razonable”, diligencia a la que concurre y una vez obtenido el resultado acepta el reconocimiento e inscripción civil del hijo o hija.

Cabe mencionar que, en los casos en los que hubo un reconocimiento expreso de paternidad, no necesariamente implicó que éste se comprometiera o asumiera una actitud de paternidad responsable desde ese momento, puesto que en las filas Nº 1 y 2, aparece que de los cuatro reconocimientos realizados, solo dos padres concurrieron voluntariamente a inscribir a su hijo o hija al Registro Civil, en tanto, los otros dos delegaron esta función en el propio Juzgado, quien, mediante un oficio, ordena la inscripción correspondiente del niño o niña, determinándose así su filiación.

Con los datos mencionados se produce una primera aproximación a las tramitaciones de los juicios por Reconocimiento de Paternidad y en especial, a la forma en que éstos concluían, lo que sin duda proporciona elementos dignos de considerar, como por ejemplo la gran cantidad de causas que eran archivadas en el Tribunal por no tener movimiento o no haberse realizado gestiones útiles, en cuyo caso el Juez dictaba una resolución que así lo ordenaba, argumentando precisamente, la inactividad de las partes del juicio.

Entre los argumentos utilizados por el juez, se incluía un apartado en el cual se enunciaban algunos artículos de la Convención de los Derechos del Niño, no obstante su uso se dirigía más bien a incitar a la madre a iniciar una nueva demanda en los Tribunales Civiles, esta vez por Reclamación de Filiación. Al respecto cabe mencionar que muchas madres no estuvieron dispuestas a someterse a un nuevo juicio, dejando así inconclusa una etapa, no solo en sus propias vidas, sino que también en la de sus hijos.

Los resultados del cuadro anterior demuestran que en la práctica legal no se garantizaba el interés superior del niño como uno de los principios rectores de la acción judicial, lo que queda de manifiesto en el escaso número de causas

que finalizaban en el resultado esperado, en el reconocimiento de una paternidad, ya que estos solo corresponden al 2.31% del total de las causas iniciadas en el Juzgado de Menores de San Bernardo en el periodo estudiado. Asimismo, queda demostrado por el alto número de demandas terminadas por la negación de la paternidad de parte de los demandados, sin que existiera otra acción legal al respecto, como por ejemplo comprometerlos a efectuarse el examen de ADN.

Por otra parte, el término de la demanda por no haberse realizado gestión útil da cuenta de la incapacidad de los Tribunales de Menores y de la misma Ley para garantizar los derechos de los niños y niñas, puesto que si están obligados, en la practica, a aplicar las leyes, a lo menos debieron efectuarse otras diligencias o gestiones tendientes a que el resultado fuera otro, uno más favorable al niño o niña.

En concordancia con los datos obtenidos y para efectos de esta investigación, se trabajó con los once casos donde se obtuvo el reconocimiento efectivo de la paternidad. No obstante cabe mencionar que de las once mujeres que demandaron por reconocimiento de paternidad solo se logró contactar a nueve de ellas, obteniendo su autorización y colaboración para participar en este estudio, mientras que las dos restantes se habrían cambiado de domicilio no siendo posible su ubicación.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

Uno de los objetivos específicos de la investigación es identificar las causas que motivaron a las mujeres para demandar por reconocimiento de paternidad. Estas causas se pesquisaron en cada entrevista realizada a las demandantes que posteriormente fueron motivo de la muestra.

Con los argumentos aportados por las entrevistadas se establecieron tres categorías de causas que motivaron la demanda, los cuales se describen a continuación:

En la primera se encuentran los **motivos de tipo personal**, que son aquellos mediante los cuales pretenden demostrarle al demandado, que el hijo o hija por el cual se demanda, es suyo, y que no quede ninguna duda de ello.

Una segunda categoría la componen los **motivos de tipo económico**, es decir, aquellos por los cuales, las demandantes buscan la obtención de recursos materiales para la mantención de su hijo o hija. Este motivo tiene directa relación con el contar con una pensión alimenticia que le permita cubrir las necesidades básicas del niño o niña.

La tercera categoría se relaciona con aquellos **motivos de índole social**, que corresponden a la obtención de un lugar del niño o niña, en su entorno social próximo, ya sea con su grupo de pares, o la familia extendida del padre ocupando el lugar que allí le corresponde. Estas argumentaciones apuntan a la no discriminación del niño o niña por el entorno social (por llevar solo el apellido de su madre).

Las argumentaciones de las demandantes aparecen en el cuadro siguiente.

CUADRO Nº 7

CAUSAS QUE MOTIVARON LA DEMANDA

Nº	DEMANDANTE	MOTIVO PARA DEMANDAR		
		PERSONAL	ECONOMICO	SOCIAL
1	Maribel		**X**	
2	Carolina C.			**X**
3	Carolina P.			**X**
4	Marisol	**X**		
5	Lidia			**X**
6	Johanna	**X**		
7	Ruth	**X**		
8	Carolina D.	**X**		
9	Marcia			**X**

(Fuente: Investigación directa)

A partir del cuadro se puede apreciar que cuatro de las demandantes presentaron como motivo de la demanda razones de índole personal, otras cuatro argumentaron una motivación de tipo social; mientras que solo una demandante da a conocer una argumentación para obtener un beneficio económico.

Al analizar los motivos del inicio de la demanda y su relación con el concepto de interés superior del niño, se pude constatar en las entrevistas que la mayoría de las madres no consideró este principio como uno de los motivadores explícitos de las demanda, puesto que sus razones fueron más bien de índole personal, lo que no tendría directa relación con la preservación de algún derecho de su hijo o hija, no obstante es posible entrever en algunas de las entrevistadas una cierta relación indirecta entre ambos aspectos, debido a que al pretender mejoras económicas o sociales se busca el bienestar en estas áreas del niño o niña, la no discriminación en su entorno y contar con ayuda para su mantención. Un análisis más profundo de las causas que motivaron las

demandas por reconocimiento de paternidad, se contempla en el análisis cualitativo de la investigación.

3. CARACTERIZACIÓN DE LA MUESTRA

Es preciso aclarar que si bien, los objetivos de investigación no apuntan a la obtención de la caracterización de las demandantes, esta emergió de los datos aportados por las entrevistadas. Los antecedentes se presentan según la siguiente tabla:

CUADRO Nº8

CARACTERISTICAS SOCIODEMOGRAFICAS

Nº	ENTREVISTADA	EDAD	ESTADO CIVIL	NIVEL EDUCACIONAL	OCUPACIÓN
1	Maribel	19	Soltera	Media incompleta	Estudiante
2	Carolina C.	26	Soltera	Media completa	Sin oficio
3	Carolina P.	25	Soltera	Media completa	Empleada
4	Marisol	28	Soltera	Media incompleta	Temporera
5	Lidia	28	Soltera	Media incompleta	Empleada
6	Johanna	24	Soltera	Media completa	Empleada
7	Ruth	27	Soltera	Media incompleta	Empleada
8	Carolina D.	25	Soltera	Media completa	Empleada
9	Marcia	36	Soltera	Media completa	Independiente

(Fuente: Investigación directa)

De la muestra anterior se desprende que, en ocho de los casos la edad de las demandantes, al momento de la entrevista, no supera los treinta años, encontrándose siete de las entrevistadas en el segmento de 24 a 28 años, en tanto una entrevistada se ubica por debajo de ese rango etáreo, mientras que otra de ellas supera los treinta años. El promedio actual de edad de las madres que demandaron el reconocimiento de paternidad corresponde a 26,4 años.

Respecto del estado civil, se observa que la totalidad de las madres demandantes son solteras, lo cual no implica la ausencia de otras relaciones de pareja tales como la convivencia o pololeo, sin embargo, cabe mencionar que estas relaciones no involucran un lazo afectivo del hijo o hija con la nueva pareja.

En cuanto al nivel educacional, cinco demandantes refieren contar con la enseñanza media completa, en tanto, las cuatro restantes presentan enseñanza media incompleta.

Referente a la actividad laboral realizada por las mujeres demandantes, siete de ellas indican ejercer trabajos remunerados, ya sea en forma dependiente o independiente. Solo una de las entrevistadas no contaba con empleo remunerado, mientras otra de ellas, que corresponde a la mujer de menor edad, se encontraba nivelando estudios. La actividad laboral realizada está directamente relacionada con el tipo de instrucción recibida, puesto que se observa que a menor instrucción, menor posibilidad de acceder a un trabajo mejor remunerado o que requiera una mayor especialización.

El dato anterior es concordante con cifras a nivel nacional, las cuales expresan que las mujeres se han incorporado fuertemente al mundo del trabajo, retrasando su maternidad e incluso optando por la tenencia de solo un hijo, así como el hecho que la mujer reciba una remuneración menor, independiente del tipo de trabajo realizado, tal como es la tendencia de la muestra del estudio. Es

decir, en la actualidad la mujer se divide entre dos mundos, el de la maternidad y el del trabajo.

De las entrevistas realizadas se obtuvo información relevante respecto de las características familiares de las mujeres demandantes en juicios de reconocimiento de paternidad, la cual queda demostrada en el cuadro siguiente:

CUADRO Nº9

CARACTERISTICAS FAMILIARES DE LAS DEMANDANTES.

Nº	ENTREVISTADA	TIPO DE FAMILIA CON LA QUE HABITA	Nº DE HIJOS	UBICACIÓN DEL HIJO POR EL CUAL SE DEMANDO	EDAD ACTUAL DEL HIJO POR EL QUE SE DEMANDO
1	Maribel	Extendida	1	1º	3
2	Carolina C.	Extendida	1	1º	4
3	Carolina P.	Extendida	1	1º	4
4	Marisol	Extendida	2	1º	6
5	Lidia	Extendida	1	1º	2
6	Johanna	Extendida	1	1º	4
7	Ruth	Extendida	3	3º	3
8	Carolina D.	Extendida	1	1º	5
9	Marcia	Extendida	2	1º	15

(Fuente: Investigación directa)

Tal como se observa en el cuadro, la totalidad de las entrevistadas pertenece a una familia de tipo extendida, es decir, varias generaciones viviendo en un mismo hogar. Cabe mencionar que, a consecuencia de esta situación existiría un alto grado de dependencia económica entre las mujeres y sus respectivas familias de origen, independiente de si éstas realicen o no alguna actividad laboral remunerada.

Según lo expuesto por Reca (1993), la familia contemporánea ha tendido a separar las condiciones y funciones socioeconómicas de las funciones relacionadas con la provisión de afecto, cuidado y educación de los hijos, lo que es adjudicado a la llamada tesis de “perdida de las funciones de la familia moderna”. Lo anterior se expresa claramente en las familias de las entrevistadas puesto que, por un lado los hijos no cuentan con un padre protector que asuma su crianza y educación y por otro lado, es la familia extensa de línea materna principalmente quien suple estos roles.

Un dato que surge en ocho de las nueve entrevistadas es la dependencia que presentan tanto económica como habitacional, puesto que todas ellas viven junto a su familia de origen, por lo tanto no son jefas de hogar sino que colaboran en algunos casos económicamente para su mantención y la de sus hijos, tal y como lo refiere Reca en su estudio del año 1993.

Del total de la muestra en estudio, ocho de las mujeres han demandado el reconocimiento de paternidad de su primer e incluso único hijo, mientras que sólo en uno de los casos se demandó por el tercer hijo, caso en el cual también se puede advertir que es la mujer con mayor número de hijos. La edad actual de los hijos de las demandantes fluctúa entre los dos y quince años, siendo el promedio de 4.94 años.

Respecto del nivel socioeconómico, los datos recabados y la observación de los domicilios de las demandantes indican que éstas pertenecen, en su mayoría, al nivel socioeconómico bajo, pero por sobre la línea de la pobreza y habitan viviendas en regular estado de conservación contando con los suministros básicos dentro del hogar. Mientras que, dos de los casos, quienes corresponden a las entrevistadas de sectores rurales, pertenecen al estrato medio-bajo, habitando viviendas de buena calidad, con espacios amplios y suministros básicos.

CAPITULO V

MADRES DEMANDANTES Y SUS HISTORIAS

1. APELLIDOS PATERNOS QUE NO MARCAN LA DIFERENCIA.

El siguiente análisis se recogió de las entrevistas en profundidad realizadas a las madres demandantes que lograron el reconocimiento de su hijo o hija.

Las variables identificadas en la investigación corresponden a las siguientes:

- interés superior del niño o niña,
- reconocimiento de paternidad
- fundamento para demandar.

De estas variables aparecen las categorías “relaciones del niño o niña con su padre “, “desarrollo biopsicosocial” y “beneficios que arrojó el reconocimiento”.

La segunda variable presenta como categoría “condiciones en las que se efectuó el reconocimiento de paternidad “.

De la tercera variable en tanto, surge la categoría “causas que motivaron la demanda por reconocimiento de paternidad”.

El análisis de las categorías se presenta a continuación.

- **Variable Interés Superior del niño o niña**

1) Categoría relaciones del niño /a con su padre.

Esta categoría busca reflejar el tipo de relación que el padre ha establecido con el hijo o hija y como éste se manifiesta en la actualidad, principalmente en cuanto a la frecuencia de los contactos.

En primer lugar, se pudo observar que en la mayoría de los casos existiría un vinculo que se ha mantenido a lo largo del tiempo y que el establecimiento de éste y su mantención obedecería a distintos factores. Así, en tres de los casos existía un régimen de visitas establecido o instaurado judicialmente; mientras que en otros tres casos la relación se inició y continuó de manera voluntaria o de común acuerdo entre los padres.

"....como él es el papá y tiene derecho a verla....pero yo nunca le he prohibido que la vea si el quiere bien...que la venga a ver.....pero él le hace mal porque viene a verla todos los fines de semana por un mes y luego desaparece entonces la niña queda ¡plop. (Johanna).

Este caso corresponde a uno en los que existe un régimen de visitas establecido judicialmente y de común acuerdo, el que no sería cumplido a cabalidad por el padre de la niña. Este incumplimiento, según lo manifestado por la entrevistada sería de responsabilidad absoluta del padre puesto que ella no pondría obstáculos para su normal desarrollo, llegando a generar espacios de encuentro entre la niña y su progenitor, los que no serian aprovechados por este.

De la descripción anterior, y según la tesis de Perrot (1988), queda de manifiesto la transformación de la familia en cuanto a que los intereses de los individuos prevalecen por sobre los intereses familiares, puesto que en el caso analizado, aparece claramente que los intereses personales del padre de la niña, se encuentran en un nivel superior respecto incluso de los derechos de su hija.

Existe un caso en que, dadas las características personales y el rango etáreo del hijo (adolescente), los contactos estarían condicionados a la decisión del joven, sin que la madre interfiera en la interacción entre padre e hijo dejando sujeta las visitas, según las necesidades del joven.

".....depende solo de él si lo quiere ver o no...o si el papá lo quiere ver esa es otra cosa de él...no yo ahí nada que hacer...ese es un cuento de ellos...." (Marcia)

En concordancia con lo expuesto por Castelain-Meunier (2002) en este caso se confirma que la figura del padre tiende a ser desplazada, por el hecho que el hijo tiene conocimiento que es un sujeto de derechos, tal y como lo afirma la declaración de los derechos del niño, niña o adolescente, en especial por la edad del joven.

Por otra parte, se pudo constatar que existen cuatro casos en los que no habría ningún contacto entre el padre y el hijo o hija. Lo anterior obedecería a una decisión personal de los propios padres, quienes según el relato de las mujeres no habrían manifestado interés por mantener el contacto con sus hijos, ni lo habrían requerido judicialmente. Se trataría de padres que se mantienen ausentes en la crianza y educación de sus hijos.

"No la hay... no se relacionan... o sea, mi hijo sabe que él es su padre, incluso se lo llevaba los fines de semana, estuvo como un mes con eso, luego no vino más...creo que le falta el cariño de su padre, pero éste no lo quiere...." (Carolina C.)

"...pero la relación entre el Kevin y su papá no mejoró...o sea, no hay relación.... y tampoco lo ayuda...."(Marisol)

En ambos casos se refleja que los padres no se relacionan con los hijos, aparentemente por decisión propia. Esta situación podría ser entendida a través del análisis del tipo de relación que este mantuvo con la entrevistada al momento de producirse el embarazo, pues en la mayoría de los casos estas relaciones fueron más bien de carácter ocasional, sin que mediara un vinculo significativo entre la pareja o un proyecto de vida en común.

En otros dos casos, los padres asumen principalmente un rol de proveedor, entregando una pensión alimenticia al hijo, no obstante este apoyo económico existe en estos casos una ausencia del vinculo afectivo entre padre e hijo o hija. Esta situación podría explicarse debido a que estos padres percibirían la relación con el hijo en base a un sentido de obligación de aportar ayuda material y no como un derecho del hijo o hija, asimismo no considerarían el beneficio que esta relación podría reportarle al niño o niña.

"Claro,... es un mantenedor y nada más no hay afecto..... pero no hay duda que lo económico a mi me ayudado mucho porque mi hijo ha podido ir cubriendo sus necesidades...pero como padre no esta como papá..." (Lidia)

En este caso existe ayuda económica voluntaria por parte del progenitor, no habiendo otro vínculo con el niño, lo cual reafirma lo anteriormente señalado.

Por otra parte, existe un caso en el cual la ayuda económica es entregada por la familia del padre del niño, particularmente por los abuelos a partir de un acuerdo entre ambos. Esta situación es explicada por la entrevistada debido a que existiría un desinterés del padre respecto de sus obligaciones con el hijo, así como de mantener una relación directa con él, delegando a su vez esta responsabilidad en los abuelos.

"...yo les dije que quería que me empezaran a pasar plata por mi hijo...pero es porque yo necesito...para su ropa...para sus cosas...no por mi... ahí la señora (abuela) me dijo...yo te puedo dar cincuenta mil pesos y ahí la señora empezó a darme la pensión..."(Carolina P.)

Es preciso señalar que, en algunos casos se puede afirmar que ante la ausencia de la figura paterna para la entrega de afecto de los hijos, surgen espontáneamente otras figuras que la representan y satisfacen las necesidades, colaborando así en la formación, mantención y crianza de los

niños. En la mayoría de los casos la figura del padre estaría siendo representada y asumida por el abuelo materno, es decir, la totalidad de las funciones familiares son asumidas por la familia extensa de la madre y eventualmente por el padre biológico y/o familia de éste.

"...a mi hijo no le falta cariño porque gracias a Dios tengo una familia grande...mi mamá y mi papá aunque no viven juntos lo adoran... mis hermanas también..." (Carolina P).

En este caso se observa además, que el resto la familia extendida de línea materna también se ocupa de suplir los afectos que debieran ser entregados por el padre.

Al no contar con la ayuda afectiva y económica por parte del padre, estas carencias se suplen con el apoyo de la red familiar materna, lo que se verifico en siete de los nueve casos. Mientras que en dos casos este apoyo proviene tanto de la red materna como de la red paterna, lo que se manifiesta en el discurso de las siguientes entrevistadas.

"sin mis papás yo no hubiese podido criar bien a mi hijo....ellos me han apoyado harto y por eso ahora no trabajo, pero sé que más adelante igual lo voy a tener que hacer, porque mi hijo va creciendo y necesitando más cosas...cosas que yo le debo dar..." (Carolina C).

"La ayuda de la abuela del Ariel también me sirve....pero si no la tuviese igual a mi hijo no le faltaría...eso sí le falta el amor de su padre.....pero el no más se lo pierde...porque a mi si me quieren a mi hijo bien...yo soy feliz con eso..." (Carolina P).

En síntesis, en la mayoría de los casos, la familia extendida, tanto de línea materna como paterna, se constituyen en la principal fuente de apoyo para la

crianza, desarrollo y mantención del niño o niña, situación que viene a compensar de cierta forma, la ausencia del padre en estos aspectos.

Finalmente, cabe mencionar que desafortunadamente no existe una forma de generar la obligación de entregar apoyo y establecer una relación afectiva entre padres e hijos, pues además no existe manera judicial de lograrlo. De este modo se van reproduciendo patrones culturales de nuestra sociedad que indican que la crianza y entrega de afectos hacia los hijos le corresponde primeramente a la madre, entendiendo que el padre pudiera ser libre de tal responsabilidad social.

2) Categoría: Desarrollo Biopsicosocial.

Del total de la muestra en estudio, se aprecia que los hijos de las madres demandantes por reconocimiento de paternidad, desde su nacimiento a la fecha, no han presentado antecedentes mórbidos de relevancia. No obstante, dos de ellos presentaron en el último periodo enfermedades de importancia tales como patología cardiaca y renal, mientras que uno de los casos presentaría hiperactividad, no asociada a otra dificultad orgánica.

Existen casos en que los niños han tenido un desarrollo general optimo, y por sobre la media de los niños de su edad. Por ejemplo, el hijo de la entrevistada Nº3 (Carolina P.), quien a sus cuatro años de edad, lee, escribe y muestra un vocabulario amplio que maneja sin ninguna dificultad, en tanto, el hijo de la entrevistada Nº7 (Ruth), presentaría un desarrollo pondoestructural mayor al promedio general de los niños.

"es un niño sano... esta bien, en peso y talla... esta más grande que lo normal de los niñitos de su edad...tiene cuatro años .....va al prekinder.... es normal....aprende bien...incluso sabe leer y escribir, ... a leer aprendió solo... se motivo solo porque todos

me decían "no le enseñes que en primer año se va a aburrir"....pero el quiso aprender..." (Carolina P.)

Todos los hijos de las entrevistadas presentaban sus controles de salud al día, y a pesar de lo manifestado por la madre Nº4 (Marisol), respecto a la dificultad para satisfacer las necesidades de alimentación de su hijo, éste presentaría un desarrollo físico normal, siendo solamente de contextura más delgada que el resto de los niños.

"...si era normal aun cuando siempre ha sido de contextura delgada nunca estuvo bajo peso...solo que es delgado.. a veces yo le converso a él para que se alimente... para que el coma bien..... .igual me falta...para el colegio y a veces "tenimos" y otra no...tengo que andar consiguiéndome que con una tía o con otra... ...porque a veces yo no tengo ..."(Marisol))

De acuerdo a lo manifestado por la mayoría de las entrevistadas, respecto de la relación de los niños con el entorno inmediato, sea este el colegio o su grupo familiar, se desprende que los niños se desenvuelven, participan e interactúan en su medio social próximo de manera adecuada y sin dificultades relevantes de adaptación o de relaciones sociales, situación que es fortalecida por la familia que comparte con el niño o niña.

Sin embargo, existen dos casos en los que se presentarían problemáticas de adaptación y de conducta frente al medio social, lo que complejiza en cierto grado sus relaciones con el entorno.

En primer lugar, uno de los casos corresponde a un niño en etapa preescolar, quien manifiesta conductas distintas al común de los niños de su rango etareo, en cuanto a que presentaría dificultades para establecer vínculos de amistad.

".....juega re poco...hay más niños por el sector, pero es porque antes era "peleador", demasiado regalón y peleador, porque no dejaba que le tomaran nada....le cuesta socializar... pero antes....ya no...." (Maribel)

Esta conducta tendría su origen en la propia familia en que el niño se encuentra inserto, puesto que de acuerdo con lo expresado por la madre, un factor de socialización y referente importante para el niño es un tío materno, quien se identifica con la subcultura "Hardcore" más conocidos en los estratos sociales bajos como "jarko", lo que sin duda lleva a que el niño reproduzca entre sus pares conductas que no le son propias, pero que reflejan su cotidianeidad, lo que sumado a la ausencia paterna y presencia de abuelos permisivos, no logra establecimiento de limites a su comportamiento. Esta situación fue comprobada al momento de la entrevista, ocasión en la que el niño mostró ser muy activo y temerario en sus juegos, sin que alguno de los adultos presentes, le advirtiera sobre el peligro de su actividad. Por lo tanto, queda de manifiesto que la función socializadora en la familia es determinante en el establecimiento de las personalidades de sus miembros.

"..... se llevan bien todos, pero mi hermano menor tiene 15 años y el es como raro, ...el dice que es "jarko", entonces son puras peleas, juega a pelear....entonces no es muy bueno" (Maribel)

En segundo lugar, el otro caso corresponde a la entrevistada Nº4 (Marisol), quien da cuenta que su hijo se encuentra en etapa escolar y que se relacionaría con algunas dificultades en su entorno escolar, puesto que manifiesta conductas hostiles y agresivas hacia sus pares.

"..... me dicen que es muy inquieto en la sala se anda parando....que la goma que un lápiz y parece que en los recreos es medio peleador, que un compañero le pego y el también al compañero, pero no ha llegado a nada grave que me hubiesen mandado a buscar por eso..." (Marisol)

La conducta del caso anterior, se puede comprender mediante la observación del entorno en que el niño habita, las condiciones socioeconómicas y la situación de rechazo afectivo de parte del padre y de la familia de éste, quienes, siendo vecinos inmediatos del niño, no demuestran interés en averiguar el sistema de vida y de subsistencia en el que éste se desenvuelve y desarrolla.

"....porque igual me daba cosa decirle que el del lado era su papá y que nunca le ha dicho "hijo ven, soy tu padre" ....entonces ...me da cosa con el Kevin.....un día estaban hablando (al lado) fuerte de la ropa del colegio y yo le estaba arreglando la suya y le dije "igualito que a ti que no te vienen ni a dejarte una camisa" y me dijo "si pero no importa porque cuando yo sea grande lo voy a matar" (al padre) y entonces yo vengo y le digo que no.... hijo.... tu tenis que estudiar y ser distinto un trabajador...no porque el se haya criado solo con su mamá el va a ser un...no el tiene que se otra cosa...tiene que estudiar...le tenis que demostrar que tu vay a ser alguien más...". (Marisol)

En este caso particular y en concordancia con lo manifestado por Chodorow, las diferenciaciones entre hombres y mujeres se inician a muy temprana edad, y los hijos en general estarían más ligados a la figura paternas en razón de sus lazos afectivos, sin embargo, existiría por parte de estos una limitación para establecer relaciones afectivas significativas con sus hijos debido a diversas circunstancias como ya se han descrito.

Se aprecia además, un doble discurso en lo manifestado por la madre de este niño, quien por una parte reprocha la actitud del padre y de la familia de éste en relación a la despreocupación hacia el hijo, y por otra parte ante la actitud agresiva del hijo hacia su progenitor, transmitiendo así al niño que debe demostrar ser superior a ellos a través de la instrucción.

Por último, existe un caso en el que no se manifiesta la relación del niño con el entorno social, debido a su escasa edad, esto es un año de vida.

“....a él lo cuida mi tía...la que vive aquí al frente...ya a ella le pago para que me lo cuide igual tengo que ir a inscribirlo a la sala cuna.....de la Junji...ya fui a preguntar y me lo reciben el otro año....”(Ruth)

En síntesis, respecto de la categoría desarrollo biosicosocial se observa que, en términos generales, los hijos de las mujeres entrevistadas han presentado un crecimiento en rangos normales, pudiendo ésta ser capaz de satisfacer las necesidades de su hijo(s) y procurar un adecuado ambiente para la crianza de estos, con la colaboración de su familia de origen y/o extendida.

3) Categoría: beneficios derivados del reconocimiento

Esta categoría dice relación con los beneficios que el hijo o hija obtuvo una vez reconocido (a) por el padre, los que apuntan principalmente a los ámbitos afectivo, familiar, económico y eventualmente social.

Los beneficios más frecuentemente nombrados por las madres, que a su juicio obtuvieron los niños o niñas luego del reconocimiento tiene que ver con las posibilidades de ampliar los lazos sociales con la familia extensa de línea paterna, relación que a su vez habría incidido positivamente en el plano de los afectos, además de la obtención de apoyo económico.

“su mamá pone una fonda acá para el 18 y él va con su padre... para el tema de los alimentos, que hasta ahora me paga la abuela del Ariel pero es una suma estable” (Carolina P.)

En dos de estos casos el beneficio que el reconocimiento de paternidad arrojó para ellos tiene que ver con el inicio y establecimiento de la relación padre-hijo, además de establecer una incipiente relación con la familia de este, principalmente con sus abuelos paternos.

Por otro lado, uno de los casos da a conocer que obtuvo un beneficio distinto al de las demás, por tratarse de un adolescente, siendo la finalidad de la madre al demandar, la obtención del apellido paterno para su hijo, lo que según la entrevistada, beneficiaba directamente la autoestima del joven, al no tener que dar explicaciones en su grupo de pares por llevar solo el apellido materno, como fue hasta antes del reconocimiento.

"Yo creo que al Fabián....por el hecho que tenga el apellido del papá....yo más que nada lo miro por ese lado....si por eso lo hice...para que llevara los apellidos de su papá....y la parte económica....mirándolo bien...es tan poco lo que da....además que yo siempre he trabajado para darle.....entonces ...esa demanda (de alimentos), lo hice más que nada para catetearlo a él...para que asumiera su responsabilidad.....pero no en realidad no le falta nada acá...mi papá siempre ha estado preocupado del bienestar de mis hijos..." (Marcia).

Sorprende que esta madre, como motivación para demandar, hace referencia a los intereses de su hijo adolescente respecto de llevar el apellido que a este legalmente le corresponde, sin aspirar a beneficios económicos, pues asume que las necesidades de su hijo estarían cubiertas con el fruto de su trabajo y el apoyo familiar y no con los posibles aportes del padre biológico de su hijo.

Por otra parte, cuatro de los casos refieren no haber obtenido ningún beneficio para su hijo, salvo la acreditación de la paternidad en sí. En algunos de estos casos significó para ellas un logro de tipo personal, validando así su condición de mujer y madre.

"..No sirvió para nada porque él nunca le ha dado nada..es más, ni siquiera lo saluda, aun cuando este al lado"(Marisol)

En tanto otras dos entrevistadas, habiendo obtenido el reconocimiento de paternidad de su hijo, éste no habrían significado un beneficio sino que por el

contrario, implicaría un obstáculo debido a que piensan que al solicitar ayuda económica de parte del padre, tendrían que acceder a que éste visite a su hijo y que además pueda llevarlo a su domicilio lo cual les provoca temor, razón por la cual no han requerido tal ayuda, ni han iniciado los tramites legales para su obtención.

"Me gusta que la Anto visite a sus abuelos, aun cuando económicamente (el padre) no la ayuda mucho porque independiente del apoyo afectivo que le esta proporcionando.....económicamente no aporta para las necesidades de la niña... o sea a veces si a veces no...y no lo demando por una pensión fija porque él me puede demandar (por visitas) para llevarse más tiempo" (Carolina D).

En este caso queda de manifiesto que la mujer, no logra discernir que tanto el derecho de alimentos como el de visitas, son derechos de su hija, los cuales no debiesen estas supeditados a temores de la madre.

- **Variable "Reconocimiento de Paternidad"**

1) **Categoría: condiciones en la que se efectuó el reconocimiento de paternidad.**

En esta categoría se busca reflejar la disposición que presentó el padre para reconocer o no la paternidad del hijo o hija en el momento en que fue citado y consultado acerca de éste en el Tribunal.

De los resultados obtenidos se desprende que el reconocimiento de paternidad se produce de dos formas: voluntario y forzado.

Respecto del primero, se observó que si bien la mayoría de los demandados demostraron voluntariedad para reconocer la filiación entre él y su hijo o hija, este reconocimiento estuvo sujeto al resultado del examen de ADN, el que fue determinante.

"...después del ADN...el mismo ..... fuimos los dos a pasarlo por el civil..." (Ruth)

En este caso la acreditación del lazo sanguíneo fue fundamental para la inscripción civil del hijo, la que fue efectuada en conjunto por los padres.

En otro de los casos, el padre pretendía la acreditación del lazo sanguíneo con el hijo, lo que no implica una profundización de la relación afectiva con el niño.

"...lo reconoció sí, pero .....eso fue después que supo el resultado del ADN... y de ahí nada, porque no lo visita, ni siquiera lo saluda..." (Marisol)

En la mayoría de los casos, la relación después del reconocimiento se redujo al simple pago de una pensión alimenticia, o menos que esto, la no-vinculación de ningún tipo con el niño o niña.

"incluso hubo un tiempo que se lo estaba llevando, pero de un momento a otro dejo de venir a buscarlo, ahora, con suerte le paga la pensión...." (Carolina C).

A su vez, en otros casos no se requirió de tal examen y solo bastó la interposición de la demanda para que el presunto padre reconociera y procediera a la inscripción civil voluntaria del niño.

"Decía que como lo iba a reconocer si no estaba seguro que era su hijo....después que....después dio su brazo a torcer... fue solo y lo reconoció ....sin necesidad del examen de ADN,.... igual después solo lo reconoció y hasta fue a inscribirlo al Registro civil..." (Marcia)

Así, la demanda fue un elemento de presión que llevó al padre a asumir la verdad biológica y cumplir con su obligación de darle el estado civil que al hijo le correspondía, tanto social como legalmente, regularizando una situación que de hecho estaba y era reconocida por el entorno más cercano.

En cuanto al reconocimiento forzado, este se produce cuando el demandado, estando en conocimiento de la citación a reconocer paternidad, no concurre voluntariamente, sino que a través de la acción legal y mandato judicial este accede a practicarse el examen de ADN y posteriormente se procede a la inscripción del hijo o hija en el Registro Civil.

Sin embargo, la filiación no es un hecho cualquiera que pueda reservarse a una prueba puntual para un efecto jurídico; tal como lo señala Lacruz, Berdejo y otros, la filiación es un estado civil y por lo tanto, su comprobación va a ser necesaria para una multiplicidad de efectos y relaciones.

"...en todo caso salió un 99,9999% de probabilidad que la guagua era de él...y ahí lo reconoció....le dijeron en el juzgado que podía ir él al registro civil o del mismo juzgado lo obligaban..." (Johanna)

"ah¡¡¡... eso era puro tramite y pura burocracia...había que estar yendo al Juzgado y el no iba...las veces que fue... si no...y de ser por el juzgado...todavía estaría esperando...no entiendo como no existe una forma para presionarlos o para obligarlos a ellos..." (Lidia)

En los dos casos anteriores, los niños fueron reconocidos por sus padres luego de ser forzados a ello, uno de ellos por el Tribunal, mientras que el otro mediante la presión ejercida por la propia demandante, procediéndose en ambos casos a la inscripción civil del hijo.

Por otro lado, se pudieron constatar diversas opiniones de las demandantes respecto de las características del proceso judicial. Algunas de las entrevistadas señalaron que el proceso se desarrolló de manera lenta y difícil, percibiendo además, que la ley no les brindaba el amparo a que hace alusión. Esto marca cierta tendencia a calificar el procedimiento jurídico como poco eficiente, adjudicando en oportunidades esta lentitud a los Tribunales y en otras a los

abogados designados, así como a la reticencia del propio demandado para concurrir a las citaciones.

- **Variable "Fundamento para demandar"**

1) Categoría: causas que motivaron la demanda por reconocimiento de paternidad.

Esta categoría busca reflejar los motivos que las mujeres señalaron tener al momento de iniciar la demanda por reconocimiento de paternidad de sus hijos.

En primer lugar, se pudo constatar que la mayoría de las madres señalaron motivaciones de carácter personal como los principales argumentos para iniciar la acción legal. De este modo, uno de los motivos más frecuentes tiene que ver con aclarar las dudas que el progenitor presentaría respecto de su paternidad, mientras para otra se relaciona con un deseo de lograr el cumplimiento de una promesa de matrimonio inconclusa.

"yo lo demande para que no me basureara más, como siempre andaba diciendo que el niño no era de él porque yo me metía con uno y con otro...y eso no era así..."(Marisol)

Por otra parte, para uno de los casos el motivo para iniciar la demanda tiene que ver con la petición del propio demandado para la realización del examen de ADN y aclarar sus dudas a cerca de su paternidad, lo que estaría dado por las características del tipo de relación de pareja con la demandante, ya que habrían sido solo amigos.

".... Nosotros éramos amigos como un año y medio pero anduvimos como seis meses.....y la demanda fue un mutuo acuerdo para poder hacerle el examen de ADN...y que no hubieran dudas que era hija de él" (Carolina D).

A partir de lo expuesto en este caso y concordante con los estudios de la CEPAL, se puede señalar que la relación de los hombres con sus hijos e hijas está determinado por la forma en que aquellos viven su sexualidad, ya que frecuentemente se relacionan sexualmente sin prevenir futuras consecuencias reproductivas por lo que el distanciamiento del hombre de los eventos reproductivos marcará su vínculo o su irresponsabilidad con sus hijos o hijas.

Otro de los motivos frecuentemente nombrados tiene que ver con la obtención del apellido para el hijo(a), no obstante esta argumentación aparece en las entrevistadas con distintos énfasis. Así, para una de ellas su principal motivación dice relación son un deseo interno de que su hijo fuese reconocido y tener así el apellido que por derecho le corresponde.

"Lo demandé para que mi hijo llevara el apellido que le corresponde"(Carolina P).

Para otra de las entrevistadas el énfasis está puesto en un interés de carácter social, esto es, en una necesidad de que su hijo se enfrente a su entorno social con los apellidos de ambos padres, indicando con ello que su hijo no fuera discriminado o se encontrase en desigualdad ante sus pares.

"es importante que el niño lleve el apellido de su padre y que sus amigos no le pregunten porque es Rojas Rojas como era hasta antes que el papá lo reconociera" (Marcia)

Es posible observar que esta argumentación contiene implícitamente la noción de interés superior del niño, en cuanto a que en el discurso de la madre se percibe el intento por ejercer el derecho a la identidad de su hijo y el saber quien es su padre.

De esta forma y reafirmando lo expuesto por el jurista Corral (1998) la filiación pasa a tener siempre una vocación jurídica y una pretensión de reconocimiento social.

Cabe destacar que, sólo en uno de los casos el principal fundamento para iniciar la demanda está relacionado directamente con la ayuda material y/o económica que pudiera obtener a través de ella, luego de efectuado el reconocimiento.

"Bueno, lo primero fue la ayuda económica, esto fue lo principal.... porque hasta el día de hoy, el nunca me ha dado nada, entonces yo buscaba eso....la ayuda económica..."(Maribel)

A partir de lo anterior, y contrario a lo que pudiera establecerse a priori, el fundamento económico se convierte en el motivo de menor importancia para las madres que demandaron por el reconocimiento de su hijo o hija, siendo preponderante el deseo personal de su validación ante los otros como persona integra, así como también el interés social porque su hijo o hija lleve el apellido que legalmente le corresponde y evitar con ello una posible discriminación de su grupo de pares o del entorno social más cercano.

Más allá de los datos que han sido presentados, en el transcurso de la investigación realizada, se obtuvo valiosa información correspondiente a otras áreas y que no fueron contemplados en las categorías ya descritas, pero que merecen especial atención dado que aportan mayor información para la comprensión integral del fenómeno estudiado y pueden ser consideradas como categorías emergentes.

En primer lugar, cabe mencionar que surgen algunas características en común entre las entrevistadas en cuanto a sus relaciones con el padre de sus hijos, debido a que siendo ambos, en su mayoría jóvenes y solteros, sus conexiones

correspondían principalmente a vínculos de amistad, sin que ello conllevase a profundizar o proyectar en el tiempo una vida de pareja estable. Fueron por tanto, hijos concebidos en relaciones de tipo sexual esporádicas sin contemplar métodos anticonceptivos en ninguno de los involucrados de la relación.

De acuerdo a la investigación es posible desprender que los hijos no fueron planificados ni tampoco deseados, lo que explicaría el fenómeno que mantuvo cierta frecuencia en las entrevistadas en cuanto a las peticiones de abortos, las cuales no tuvieron eco ni acogida en las madres, pues asumieron la responsabilidad por la llegada del hijo, sin contar en la mayoría de los casos, con el apoyo de los respectivos padres. Lo anterior no solo se trata de un costo social, para cada entrevistada, sino además emocional, familiar, económico y todo lo que significa recibir a un hijo sin otro apoyo que el que pudiera haberle brindado su propio grupo familiar.

Además, de acuerdo a lo relatado por las entrevistadas, tres de los demandados por reconocimiento de paternidad habrían presentado algún tipo de alteración psicológica, pues una de ellas refirió haber vivido sucesos de intensa presión, por parte del padre de su hijo, para que accediera a la entrega del éste y se desvinculara definitivamente de ambos; en éste caso el padre del niño, quien posee recursos económicos, sería un profesional, casado y no tendría hijos dentro de su matrimonio, buscaría como medio para tenerlos, el llevarse al niño y hacerse cargo de su cuidado y crianza, sin que la madre biológica volviera a tener contacto con el hijo, ejerciendo presiones económicas para el logro de este fin.

En otro de los casos, se habría manifestado abiertamente por parte del padre el rechazo afectivo hacia el niño, dejando entrever que podría incluso atentar contra la integridad física de éste, situación que se representó en un episodio en el cual el padre habría intentado atropellar al niño y, según refiere la madre,

habría llegado al domicilio corriendo y gritando que su padre “le quería tirar el auto encima”.

Un tercer dato corresponde al padre de una niña, el cual aparentemente carecería de la habilidad de establecer vínculos afectivos con otras personas, o con su medio social más cercano, lo que repercute en la relación que mantiene con su hija, ya sea no llevándosela los fines de semana que le correspondía, o no preocupándose cuando está enferma, pese a vivir a una cuadra de distancia de la niña. De acuerdo al discurso de la entrevistada el padre de la niña, en su propia niñez, vivió situaciones traumáticas tales como el suicidio de su madre y haber encontrado el cuerpo sin vida de esta a temprana edad.

Otro antecedente que surge en las entrevistadas, tiene que ver con la presencia de violencia física y psicológica ejercida por los padres de sus hijos mientras se mantuvo la relación de pareja. De éstos, cuatro de los nueve casos analizados evidenciaron este tipo de maltrato. Mientras que dos de los casos antes referidos, señalaron haber recibido golpes en más de una oportunidad, en tanto las otras dos refieren solo violencia psicológica, episodios que también fueron reiterados.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento judicial, se pudo observar que en un gran número de casos se demandó con la finalidad de no tener costos monetarios en la realización del examen de ADN, debido a que el Estado es quien debe cubrir el monto de éstos gastos, si es ordenado por un tribunal.

Debido a lo anterior, la demora en el resultado de estos exámenes va desde los tres a los seis meses, lo que se traduce en el retraso de la resolución que el Tribunal pueda adoptar. Es decir, que el procedimiento judicial sea considerado como lento, difícil y burocrático no depende solamente de las gestiones que ante el Tribunal se realizaron, por el contrario, corresponde adjudicar cierta lentitud en la resolución de los casos a las Corporaciones de Asistencia Judicial

y/o Fundaciones de Asistencia Legal de la Familia, así como al Servicio Médico Legal, por ser este, la única institución gratuita acreditada para este tramite ante los tribunales.

Esta demora también obedece a que éste último debe atender la solicitud de exámenes tanto en causas criminales, civiles y también en la judicatura de los Juzgados de Menores y hoy en los Tribunales de Juicio Oral y de Familia. En el caso de la asistencia jurídica, esto se debe a que los “postulantes”, en este caso alumnos en práctica de la carrera de Derecho, permanecen durante un periodo de seis meses en dicha actividad, en la cual se le endosan una cantidad determinada de juicio ya iniciados y deben dar inicio a otras causas. Posterior al lapso indicado, son nuevamente reemplazados, lo que ciertamente aplaza el proceso.

Un dato no menor que resulta necesario consignar, es el hecho que a través de el presente estudio se corroboran datos proporcionados en estudios por la CEPAL a nivel Latinoamericano, que dicen relación con los múltiples cambios en la estructura y composición familiar en especial respecto de las modificaciones en la forma de ver u comprender el fenómeno de la paternidad. Hoy más allá del ejercicio de su rol proveedor, contribuidor económico o del ejercicio vertical de la autoridad, su rol formador se ha desplazado hacia un concepto de paternidad que enfatiza las relaciones basadas en el afecto y en la cercanía que los hombres puedan ejercer con sus hijos e hijas.

Al parecer este tránsito y el cambio más fuerte que se ha producido es el de tipo cultural pues el hombre adoctrinado en una cultura patriarcal, ha sido por siglos amo de su vida y de su moral, su espacio ha sido el público y sus obligaciones solo las contraídas legalmente, por ello ha quedado al margen el ejercicio de la paternidad, en especial aquella que no se ha consensuado o que habiéndose consensuado se limita a la vida pública del hombre, generándose así hijos no esperados, no deseados y lo que es peor, no reconocidos.

CONCLUSIONES

El estudio que se llevó a cabo entre los meses de Junio a Noviembre de 2005, permitió recoger valiosa información respecto de la tramitación de juicios por reconocimiento de paternidad presentados desde el 02 de Enero de 2002 al 30 de Julio de 2005, en el Juzgado de Menores de San Bernardo.

Entre esta información se cuenta el haber podido conocer desde la óptica de las demandantes de las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, las condiciones en que se desarrollaron estos juicios, cuales son los resultados de los mismos, como procede la ley al respecto y en que medida se incorporan en éstos procedimientos las garantías consideradas como fundamentales a la condición de ser humano y que se encuentran consagradas en tratados de carácter internacional y mundial a las que el país ha adherido, esto es, la convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El objetivo principal de la investigación fue dilucidar si en este tipo de procedimientos judiciales se velaba por el Interés superior del niño considerado como uno de los principios fundamentales consagrados en la convención de los derechos del niño y que, teórica y prácticamente, debiese estar comprendido tanto en el proceder de los padres, autoridades, instituciones y el Estado en general en los asuntos de interés del niño o niña. De esta forma, en primer lugar se puede concluir que este principio no encuentra cabida en estos procedimientos, al menos no en la práctica, transformándose en una argumentación poco válida al momento de resolver y fallar una causa en la que se buscaba el reconocimiento de un hijo.

A partir de lo anterior, se puede establecer que el principio de *interés superior del niño*, no se incorporó como eje rector de los juicios por reconocimiento de paternidad, a pesar de ser comprendido por la autoridad judicial y hasta enunciado en las sentencias de los Tribunales. Esta argumentación se utilizaba

en dos sentidos. Por un lado, en beneficio del niño cuando se lograba el reconocimiento y por otro, cuando el padre manifestaba no ser el progenitor, exculpando así al demandado, ante su negativa a reconocerlo. Por ende, no existe una única direccionalidad en la aplicación del principio, y que en todo caso debiera ser comprendido como un derecho a ejercer por la persona del hijo, niño, niña o adolescente.

De esta forma, se concluye que el concepto de interés superior del niño se encuentra sujeto a un proceso de interpretación por parte del legislador, por lo cual su contenido será definido y determinado según el uso que se haga del término por las distintas instituciones, no obstante, su verdadero alcance por lo general es determinado ideológicamente por aquellas personas que deben aplicarlo, como resultado de un proceso de selección de ciertos valores vigentes en un momento dado y como causa de los múltiples requerimientos sociales, los que no obedecen, necesariamente a los intereses de los niños o niñas.

Estos requerimientos en general no tienen relación con la satisfacción de necesidades, sino más bien, es asimilable a la idea de derecho, es decir, se precisa realizar una construcción ideal de la realidad, y establecer como premisa, que las necesidades constituyen un conjunto de potencialidades, capaces de ser cubiertas con el producto y saber social. Es decir, las necesidades no son entendidas como carencias, sino que como derechos exigibles de acuerdo a las potencialidades posibles que el medio social ofrece.

Todo lo anterior supone que, cualquiera que sea el modelo sociopolítico y económico de un país, este debiese garantizar el desarrollo de las potencialidades de los individuos, grupos y comunidades, y con mayor razón la de sus niños y niñas.

Dentro del ámbito jurídico y del proceso judicial mismo, cabe resaltar que este principio, esta vez como concepto abstracto, tampoco está presente en el sentir de las personas sin formación jurídica, esto es, la familia, las madres, padres y más allá de ellos, tampoco se encuentra presente en las instituciones tales como Corporación de Asistencia Judicial o Fundación de Asistencia Legal de la Familia, esto último se hace más palpable al momento de la revisión de los procesos y expedientes por reconocimiento de paternidad, en cuyas primeras páginas se encontró la demanda y la "argumentación" de las madres, en donde raramente se aludía a éste principio o se hacía referencia a que es un derecho de los niños el de poder contar con el apellido de sus padres.

Al no estar presente como concepto, las madres asimilan este término según su propia y particular realidad, esto es, lo hacen símil al concepto de bienestar o tal como ellas refieren "lo mejor para mi hijo", no logrando dar alcance a todas las aristas que el término en sí encierra.

Llama la atención que el escaso conocimiento del término y sus implicancias, deja ver las falencias del rol educador de parte de las instituciones en su difusión. El término en sí no es divulgado masivamente, si no que descansa en lo teórico y como fortaleza de los letrados.

Las demandas por reconocimiento de paternidad además se van desarrollando de distintas maneras, las que sin duda, apuntan hacia los disímiles motivos que las madres expresan al momento de demandar y que no necesariamente apuntan hacia este *interés superior del niño*, motivos que son tan diversos y van desde lo económico, social, personal, incluso moral o una mezcla de ellos donde uno subyace al otro. De este modo, se puede concluir que si bien existe alguna noción respecto del interés superior del niño por parte de las madres al momento de demandar, prevalecen motivaciones de índole personal y que están principalmente relacionadas con el despejar dudas en el padre del niño o en un afán de restituir su imagen social.

A raíz de lo anterior, un factor determinante en el resultado de éstos juicios de reconocimiento de paternidad, es precisamente, la figura del “padre” o demandado, puesto que en él radica el poder de decisión que podría, incluso, cambiar la vida de un niño, ya sea reconociéndolo o negando su paternidad.

La reticencia para reconocer a un hijo se ha explicado por factores socioculturales, puesto que, dentro de la sociedad en la que prevalece una concepción tradicional como es la cultura del patriarcado, comienzan a emerger las disputas de género y por ende, lucha de poder entre los progenitores. Mismo argumento que hoy en día subyace en el espacio familiar del cual no se han emancipado las demandantes. Habría por tanto, una doble subyugación de la mujer, primero dentro de su propio espacio familiar, donde la figura del padre es preponderante, la autoridad que este ejerce se hace extensiva a todos los habitantes del hogar, incluso hacia esa hija mayor de edad, ahora madre soltera, quien debe acatar ordenes de los padres, porque precisamente aun vive bajo su mismo techo.

En un segundo plano, pero no por ello menos importante, se encuentra la subyugación de la mujer a este hombre reticente para reconocer el hijo que por ambos ha sido concebido, lo cual se desprende del análisis de las entrevistas realizadas, pues el reconocimiento es percibido como un acto en el cual el hombre mantiene garantías por sobre la mujer y donde es preponderante su voluntad de manifestar si reconoce o no a hijo o hija por el cual se le demandó, por sobre los derechos de los hijos.

Por ejemplo, si este manifiesta duda respecto de su paternidad, existe la posibilidad de solicitar ADN, la oportunidad para manifestar libremente si es o no el padre, lo cual hace percibir el proceso judicial como injusto hacia ellas y que la ley no las protege de la forma que estas esperaban.

Sin embargo, el análisis de la relación de los hombres como padres no puede restringirse a la vida dentro de la familia, ni menos al complejo acto de reconocimiento de paternidad, ya que existen otras condiciones en las que enfrentará esta relación ya sea en primeras uniones, en uniones subyacentes, convivencias y/o relaciones extramaritales, incluso en separaciones temporales o por motivos laborales donde se evidencia que muchos hombres evitan participar en el cuidado y crianza de los hijos e hijas, estableciendo una gran distancia emocional con éstos. Si bien, el hecho de que a lo largo de la historia de la humanidad las mujeres hayan tenido el protagonismo casi exclusivo en la crianza de los hijos no debería llevarnos a naturalizar lo que es, en gran medida, un rol social, en donde tanto hombres y mujeres con altas cuotas de responsabilidad, debiesen asumir el rol de crianza, cuidado y formación de los hijos.

Otro punto importante de destacar, es que las familias que comprenden la muestra del estudio, poseen como características comunes, el hecho que tanto la demandante como el hijo de ésta, se encuentran habitando el hogar de la familia de origen de la madre, es decir, se trata de una familia extendida, en donde cohabitan a lo menos tres generaciones bajo un mismo techo.

Ciertamente, la familia de hoy no puede ser considerada el prototipo de familia tradicional, pero aun así sigue siendo el principal espacio de protección de integridad personal de sus componentes y además se trasforma en el espacio clave para la configuración de la propia identidad de sus miembros y la satisfacción de las necesidades de estos.

La familia, aun en estas épocas de cambios y crisis, de devaluación de la sociedad del bienestar, de problemas económicos, de crisis de valores y de ideologías, puede ser considerada como primordial en la crianza, educación y cuidado de los hijos, lo que queda demostrado en el estudio, donde en la

mayoría de los casos las familias de origen constituyen el referente más importante para los hijos de las madres que demandan el reconocimiento.

El apoyo no es solo afectivo, puesto que se amplía hacia lo económico y al cuidado personal de los hijos, facilitando así, a pesar de la ausencia del padre biológico, un crecimiento y desarrollo armónico de los niños, transformándose los abuelos, en sus referentes más importantes, puesto que suplen la figura de padre ausente.

Como ya se ha expuesto, las relaciones de familias se caracterizan por su alto contenido afectivo, emocional y apuntan hacia una sana y adecuada expresión de la niñez. La relación madre-hijo o padre-hijo llega a constituir la base de un buen desarrollo de los hijos; el amor filial es bilateral pero sus consecuencias y efectos cobran especial significado en el niño como ser en formación; desde esta perspectiva, es un derecho de todo niño el fomento y fortalecimiento de los vínculos afectivos derivados de sus relaciones de familia.

Dentro del estudio realizado, la relación de afecto se da escasamente y salvo algunos casos particulares, prevaleciendo una actitud reticente del padre, no solo a la mantención económica de los hijos sino que además, hacia la relación afectiva con el niño, lo que implica carencias en su formación y el escaso o incluso nulo vinculo entre el padre y el hijo afectivamente hablando.

En el ámbito del establecimiento de la historia familiar y la relación padre-hijo, hay que tener presente el factor voluntad, esto es, si el contacto personal entre padre, madre e hijos ha correspondido a un deseo ejercido, o a una imposición obligada del otro que domina la situación.

En otros términos, la historia del vínculo afectivo debe corresponder a una continuación de la relación filial en beneficio del niño pero también a cierto realismo en cuanto al verdadero interés del que demanda tal derecho, pues el

solo hecho de demandar el reconocimiento de un hijo, da luces que la relación padre-hijo, no se ha gestado en forma voluntaria, salvo excepciones, en donde los motivos no hayan sido la reticencia del padre a mantener ese contacto regular con el hijo, sino más bien la economía en los tramites judiciales, per se, considerados lentos y burocráticos.

Sin embargo, se debe tener presente que la figura paterna es un referente primordial en la formación e individuación de los niños y niñas, por lo que, el hecho que existan estas figuras supletorias, no debiese significar una liberación para el padre biológico en su rol de formador y protector, puesto que, a medida que los hijos crecen y se comparan con otras familias y otras realidades, van percibiendo que su padre no existe, generando una suerte de abandono y decepción.

En cuanto a las posibilidades de que se establezca una relación padre hijo, luego del reconocimiento, se puede concluir que esta es, generalmente, entregada a la voluntad del padre, permitiendo que esta se produzca de la forma que éste lo convenga.

En este sentido, de acuerdo a los resultados de esta investigación, en el menor de los casos se logró establecer la relación entre el padre y el hijo o hija luego de que se acreditara la paternidad, hecho que está íntimamente asociado a un interés personal de éste por asumir en cierto grado su responsabilidad. De ello, se concluye que no existen cambios significativos en los hijos o hijas en el área de los afectos, por cuanto a que pese al reconocimiento, el rol que el padre desempeña no cumple cabalmente todas las funciones, asumiendo, en general, una actitud pasiva frente a la crianza de los hijos o hijas, en un papel periférico.

Ahora bien, si es posible observar ciertos cambios en la esfera social de los niños o niñas quienes han sido reconocidos por sus padres, por cuanto el hecho de contar en el apellido paterno implica un cambio en el estatus social y a

consecuencia de ello, en algunos casos, una mejor construcción de la imagen social y de aceptación de los demás. A su vez, se presentan cambios significativos en cuanto a la extensión de las redes sociales familiares de apoyo, pues el reconocimiento implica para algunos, la oportunidad de conocer y establecer lazos de unión con la familia extensa de línea paterna, lo que va a significar un aporte para el niño o niña en si desarrollo y construcción de su identidad.

A partir de lo anteriormente expuesto se concluye que se rechaza la segunda hipótesis de investigación, sólo en cuanto a que no existen cambios favorables en las condiciones afectivas del niño o niña, luego del reconocimiento, incluso esto, en algunos casos y desde la óptica de las madres, se vuelve una debilidad en el establecimiento de relaciones afectivas de sus hijos, precisamente porque la presencia del padre en este ámbito es escasa o nula.

Por otro lado, respecto de los cambios producidos en el ámbito económico si bien algunas madres demandan para obtener tal ayuda, lo que se traduce en una pensión de alimentos, éstas son la minoría. Por lo tanto, se concluye que no se presentan cambios significativos en la situación económica del niño o niña y su familia, por cuanto en aquellos casos en que existe tal aporte este es escaso, no alcanzando a cubrir las reales necesidades de los hijos o hijas.

Consecuentemente con anterior se concluye que, se rechaza también la primera hipótesis de investigación, en tanto a que los motivos para demandar por reconocimiento de paternidad no están orientados a la obtención de un beneficio económico, sino más bien se relacionan con motivaciones de índole personal de las mujeres que ejercen esta acción legal.

Con todo, y para el caso de la muestra del estudio realizado, se encuentran nuevamente los antecedentes que hacen recordar los temores de las madres demandantes, puesto que, la creencia que la obligación de alimentos lleva

aparejada el derecho de visitas del padre hacia el hijo reconocido, las hace desistir de esta solicitud o no exigir su cumplimiento, lo que pudiera resultar erróneo en su totalidad.

Suponer una relación entre estos dos derechos y obligaciones no es del todo antojadizo, sino que estos son interdependientes y más aun, son vividos como un todo unitario e indivisible por los protagonistas, incluso no es poco común que como consecuencia de una demanda de alimentos, el padre interponga una por visitas. Es frecuente que sí el padre no cumple con la obligación alimenticia, la contraparte reaccione limitando o privando las visitas a este; pudiendo también ocurrir a la inversa, esto es, si la parte obligada a facilitar las visitas no cumple, genera en la contraparte una respuesta de incumplimiento en juicio de alimentos. De este modo en varios casos las exigencias legales se tornan mínimas, manteniendo así latente la posibilidad de demandar de las madres y/o padres, ya sea por uno u otro motivo.

Las personas por lo general, viven su conflicto como un todo unido, relacionado e indivisible y aún cuando formalmente entiendan que se trata de distintos derechos, no logran separar su vivencia y reacción personal de lo que puede ser beneficioso para los hijos.

Concordantemente con las entrevistas realizadas en esta investigación, se pudo entregar a las madres entrevistadas, una visión más amplia de lo que estos derechos significan en la vida de los hijos, pues constituyen parte de los verdaderos “Derechos del Niño" de modo tal que, el incumplimiento o entorpecimiento de su ejercicio sólo daña al niño.

Por consiguiente, se logró instalar la inquietud en las madres en cuanto al hecho que el establecer como causa, para privar al padre del derecho de visitas, el incumplimiento de éste en su obligación alimenticia, es un nuevo daño para el hijo, pues se conseguiría con ello, que el progenitor que no cumpla con

la entrega de los alimentos, sea un padre definitivamente ausente de la vida de su hijo.

Sin duda el proceso de investigación constituyó una fuente inagotable de información, tanto para las investigadoras, como para cada entrevistada de la cual se recabó la información, pues permitió un traspaso permanente que enriqueció a ambos en el continuo investigativo.

Por último, es preciso señalar que el fin último de los juicios por reconocimiento de paternidad es establecer igualdad de los hijos ante la ley, a colaborar en la determinación de la situación de los niños en cuanto a su origen y al vínculo con la familia más próxima, con la familia extendida, es decir lo que se encuentra ligado a lo que es, en general, la modernización de la denominada justicia o de los procedimientos judiciales, así como también de la labor tutelar que le corresponde al estado, todo ello propendiendo a regularizar toda la situación jurídica de las personas, de hacerlos ciudadanos y que conozcan y reconozcan tanto sus derechos como sus obligaciones, lo que parte de la base que todo ser humano tiene que conocer cual es su origen y su estado filiativo, es decir debiesen colaborar en la formación de personas integras.

Se ha expuesto que en los procedimientos por reconocimiento de paternidad tramitados en los Juzgados de Menores de San Bernardo, no se ha garantizado este interés superior del niño o niña, puesto que el reconocimiento quedaba supeditado a la voluntariedad del presunto padre, sin embargo, estos tribunales en la actualidad se encuentran en franco proceso de eliminación, debido a que, apuntando a una justicia más moderna, más igualitaria y en la que la incorporación de principios fundamentales como es el interés superior del niño, no sea solo teórica, se han creado los Tribunales de Familia y la nueva Ley de Filiación Nº 20.030, más amplia en su contenido, y que deberá ser aplicada por estos nuevos tribunales, lo que sin duda alguna garantizará de mejor manera la

preservación del interés superior de los niños, desde lo teórico y también desde lo práctico.

Para finalizar, resulta imperioso que el Estado realice acciones concretas, para el fortalecimiento de la familia, independiente de la forma que ésta adopte y que se dirijan a mejorar la calidad de vida de los niños y niñas al efectivo ejercicio de los derechos de los niños, incluso por sobre las libertades individuales de los padres.

Se requiere de una Nación capaz de promulgar leyes aplicables y exigibles en su totalidad, sin que ellas sean un obstáculo o limitante en el ejercicio de un derecho, que persigan un beneficio efectivo y real, garantizando con ello, la preservación de los derechos de los niños y niñas y por ende, el cumplimiento de los mismos, en especial el derecho a la identidad de cada niño o niña y el de ser criado por sus padres, aun si estos no mantengan una relación de convivencia.

Aun cuando el Estado ya adquirió este compromiso al suscribir la Convención de los derechos del niño, en el año 1990 a la fecha, no existen resultados concretos que digan o muestren los beneficios en este aspecto esencial de los niños y niñas, es más y de acuerdo a las denuncias aparecidas en los distintos medios de comunicación, los procesos judiciales siguen siendo lentos, burocráticos poco efectivos, siendo los más perjudicados los niños y niñas.

Por último y de acuerdo a lo anterior, de la investigación realizada se pudo comprobar que para un real ejercicio de los derechos no es suficiente una ley que los garantice, sino que además, se requiere de organismos e instituciones colaboradoras capaces de generar procesos efectivos tendientes a la protección de éstos derechos, y como es en el caso especifico de este estudio respecto de las pruebas biológicas que acreditan la filiación de un niño o niña en cuanto a los tiempos y a la calidad de las mismas.

En definitiva, se hace preciso mantener firme la convicción que tanto el Estado en general, así como las instituciones y poderes fácticos deben procurar que los derechos de los niños no sean letra muerta, sino que se transformen en derechos efectivos y eficientes, lo que permitiría un desarrollo sano de los niños y niñas de este país.

HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Finalizada la investigación, cuyos resultados fueron presentados en el capítulo respectivo, se cuenta además, con información relevante que sin duda aporta al conocimiento del tema de estudio e incluso permite obtener una mirada más amplia de la realidad social que han vivido las mujeres que demandan el reconocimiento de paternidad, pero desde otra perspectiva.

De esta manera se pudo observar que la mayoría de las demandantes y sus hijos presentan una situación de desprotección social y vulneración de algunos derechos. Por una parte, queda de manifiesto al no contar con un adecuado sistema de salud, debiendo muchas veces recurrir al uso de la tarjeta de indigencia. Esto obedece principalmente a que la actividad laboral de algunas de estas madres es de tipo temporal e informal, lo cual no le permite acceder a este beneficio; en otras ocasiones se debe a que el padre demandado es quien ha obtenido su credencial de salud imposibilitando el uso de este servicio por el hijo reconocido, o simplemente no gestiona la inscripción del niño o niña como carga suya.

Además, esta situación también se aprecia en la mantención del estado civil de las mujeres, quienes al mantenerse solteras y sin la presencia de una pareja estable que contribuya con la satisfacción de sus necesidades y las de su hijo o hija, por lo que deben asumir por sí mismas los diferentes roles que implican la crianza de un hijo, debiendo, en la totalidad de los casos entrevistados, recurrir necesariamente al apoyo de su familia de origen para disminuir los efectos de la desprotección social.

Se pudo verificar además, que muchas de estas mujeres no realizan los tramites para la obtención de la asignación familiar que entrega el Estado, ya sea por lo engorroso y burocrático que esto resulta, o bien porque ha sido percibida previamente por el padre del niño y no entregado a la madre, lo cual

pasa a ser una arbitrariedad del padre quien utiliza este beneficio para sí, teniendo conocimiento que legalmente no le corresponde, y sin que exista una fiscalización al respecto.

Por otra parte, un elemento digno de análisis es el referido al ejercicio de la "patria potestad" del hijo reconocido, puesto que, según la Ley 19.585, señala que cuando los padres vivan separados, ésta será ejercida por aquel progenitor que tenga el cuidado personal de los hijos. Sin embargo, en la práctica esto no opera, puesto que en reiteradas ocasiones algunas instituciones limitan el ejercicio de la patria potestad de la madre a cargo de un hijo, pues se mantiene como una representación social que el padre es quien debe autorizar ciertos tramites relacionados con el niño o niña, adjudicándoles derechos que en estricto rigor no le corresponden.

Por último, es dable señalar que aun cuando se considera que el manejo de la información es un elemento democratizador que permite que cada ciudadano pueda ejercer sus derechos al tener conocimiento de ellos, se apreció que en los estratos socioeconómicos bajos esto no se da, o bien, se presenta en forma muy limitada, lo que a su vez restringe el ejercicio pleno de estos derechos. En este sentido la responsabilidad es compartida, tanto por los Tribunales, sistema educativo, medios de comunicación, entre otros y por las mismas personas, ya que a la sociedad en general le corresponde el conocimiento, difusión y el íntegro ejercicio de los derechos.

En resumen, si bien la reforma a la Ley de filiación 19.585 y la entrada en vigencia de los Tribunales de la Familia, ha sido un avance significativo en materia de derechos de los hijos e hijas, en cuanto a la libre investigación de la paternidad, la que ya no se encuentra sujeta a un simple "sí" o "no" del padre demandado, esto no ha sido suficiente debido principalmente a que en la implementación del funcionamiento de los nuevos tribunales no se contempló el "boom" que esta nueva justicia trajo consigo. El volcamiento de una gran

cantidad de personas en busca de solución a sus problemas de familia generó un atochamiento nunca antes visto en los juzgados y por ende, una demora significativa en los tiempos de espera para la realización de una primera audiencia.

A raíz de lo anterior, en la actualidad existen proyectos que buscan revertir esta situación, mediante los cuales se planea modificar los Tribunales de Familia ampliándoles la planta de jueces, consejeros técnicos y funcionarios.

Por otra parte, existe también un tiempo de demora importante para la realización de la audiencia de juicio que determinará legalmente la filiación de un hijo o hija, esto es, por el retraso que surge en la entrega de resultados de las pruebas biológicas necesarias, es decir, examen de ADN por parte de la única institución acreditada y gratuita para esta gestión, que corresponde al Servicio Médico Legal, cuyos tiempos de demora fluctúan entre los tres y seis meses.

Al finalizar, y según los análisis anteriores, queda en evidencia que la Ley de Filiación Nº19.585, no logró subsanar las falencias de procedimiento llevados a cabo en los Juzgados de Menores próximos a su completa desaparición, por lo cual tuvo que ser modificada a través de la Ley Nº20.030, adecuándola a los requerimientos de los modernos y recién inaugurados Tribunales de Familia, simplificando los procedimientos y ubicando al niño y niña como un verdadero sujeto de derechos. No obstante lo anterior, una evaluación futura de los juicios tramitados en esta nueva justicia se hará necesaria para constatar los verdaderos logros o avances que la legislación impulsó en el área infancia y si éstos responden a las transformaciones que la familia actual y por ende, de la realidad de la sociedad chilena.

APORTE AL TRABAJO SOCIAL.

A partir de los resultados y conclusiones que se desprenden de ésta investigación y habiendo constatado que no existen experiencias sistematizadas acerca de la intervención de los Trabajadores Sociales en la temática de la Filiación, resulta necesario promocionarlas en los Tribunales de Familia, Corporaciones de Asistencia Judicial u otros organismos que prestan asesoría jurídica gratuita en la temática de la filiación, a fin de incorporarlas y exponerlas ante los legisladores en el momento en que se discuten las distintas modificaciones a las leyes ya existentes o la creación de nuevas.

En este sentido, uno de los principales aportes de los Trabajadores Sociales en éste ámbito consiste en la capacidad para acceder y recoger el sentir de las personas, grupos y comunidades, lo que permite una praxis ecléctica y también enriquecedora para la disciplina, pero que al no estar sistematizadas no logra mayores alcances.

La sistematización de estas prácticas resultaría ventajoso para aquella población que se ve beneficiada o afectada con los cambios legales, lo cual contribuiría a la creación de una legislación más justa y que responda a los requerimientos reales de la Sociedad.

Se debe tener presente que los Trabajadores Sociales cuentan con agrupaciones como el Colegio de Asistentes Sociales y el gremio de las Asistentes Sociales Judiciales, quienes realizan una labor constante y de permanente contacto con la comunidad y por ende con las problemáticas que afectan a los niños y niñas del país. Se cuenta con un recurso humano y profesional el cual no ha sido aprovechado en su totalidad, en el sentido de que podría ser un importante aporte al transmitir los conocimientos con los que se cuentan en los procesos de discusión, creación o modificación de las leyes.

Se puede señalar entonces que, a pesar de las modificaciones que ha presentado la Ley de Filiación en el último tiempo y aun con la creación de los Tribunales de Familia, se encuentra pendiente descubrir cuales serán los beneficios que reportará en el futuro próximo el actual proceso de Investigación de paternidad, y principalmente si en éstos juicios se contempla e incorpora en definitiva el concepto de interés superior del niño, no desde el plano teórico, sino más bien, desde lo práctico. En síntesis, si concretamente se ha tomado en cuenta en el proceder de la ley, el bienestar integral del niño o niña desde la base, es decir, partiendo desde el fundamento básico que es conocer su origen y tener derecho a una identidad.

Desde esta óptica, el actuar del Trabajador Social implica la adquisición de nuevos conocimientos respecto del tema en cuestión y de cualquier otra temática que tenga relación con las familias y sus beneficios, además de la actualización de ellos. Esto con la finalidad de ser un aporte real en el proceder y en la orientación que se les entregue a las personas, ejerciendo un rol de educador hacia la comunidad y creando conciencia en los usuarios que cada persona es un “sujeto de derechos” en el amplio sentido de la palabra y no solo en el espacio jurídico.

El Trabajador Social, que en la actualidad forma parte de los Consejos Técnicos de cada Tribunal de Familia, tiene como función asesorar a los jueces en las resoluciones y definiciones de los distintos casos que le corresponda conocer, no así a las personas que acuden a los Juzgados en busca de orientación.

Un desafío no menor para el Trabajador Social inserto en los Tribunales de Familia y en especial en los juicios por alimentos derivados de los de investigación de paternidad, es la promoción de vínculos afectivos entre el padre y el hijo recién reconocido.

Tratándose de profesionales del área cuya labor se realiza en espacios de asesoramiento fuera de Tribunales o derivando hacia ellos, de igual forma se hace necesaria la actualización de conocimientos en diversas materias, tanto en la atención de individuos, grupos y comunidad, el Trabajador Social es un personaje importante y validado por la sociedad como un educador, capaz de orientar correctamente a las personas para que éstos ejerzan sus derechos como ciudadanos.

El promover relaciones afectivas sanas tanto para el niño como para su padre, propiciando con ello el reencuentro de ambos, podría pasar a través de incentivar a ambos progenitores a acudir a la instancia de la mediación, lo que colaboraría en la búsqueda de soluciones tanto en el apoyo económico como en el relacional y afectivo, liberando así a los padres de las cargas emocionales que se arrastran en estas materias y que éstos entiendan que los derechos son de los niños y niñas y no de los adultos que se disputan los hijos como si fueran trofeos de guerra y no sujetos de derechos, ubicando así al niño o niña como centro de la atención de la satisfacción de sus necesidades, en especial la de poder contar en el presente y futuro con ambos padres y sus respectivas familias.

Lo anterior se lograría siempre y cuando el Trabajador Social sea capaz de integrar los conocimientos y la actividad de otros profesionales de las ciencias sociales, en este caso de los psicólogos pertenecientes al Consejo Técnico de los Tribunales de Familia, es decir, solo a través de un trabajo interdisciplinario y mancomunado, se optimizaran los resultados y efectos de esta posible gestión.

Una actividad a rescatar es el trabajo directo entre profesional y la población en general que concurre por distintos motivos a los Tribunales de la Familia, relación que en la actualidad no se estaría presentado, toda vez que el Trabajador Social ha delimitado su acción, reduciéndola a comparecer solo a

las audiencias fijadas frente al Juez, con la finalidad de asesorarlo cuando sea necesario, dejando de lado el trabajo de terreno, es decir la visita domiciliaria, la realización de informes sociales, el contacto, la orientación y la derivación de público en general.

Con esta delimitación legal del quehacer profesional, el Trabajador Social obtuvo mayor especialización y tecnicismo, no obstante se le resta riqueza en la práctica, pues se eliminaron técnicas tales como la visita domiciliaria y la confección de informes sociales, tendiendo con ello a distanciarse de las personas beneficiarias. Esta situación podría llevar a futuro a percibir al Trabajador Social como un ente lejano y ausente a sus problemáticas, por no contar con la calidez humana de los profesionales que antes los acogían, orientaban y muchas veces los contenían en momentos difíciles, aun cuando no tuviera relación con su función de auxiliar en la administración de justicia.

En la actualidad, en el ejercicio de los Trabajadores Sociales Judiciales no se encuentra presente la relación directa del mismo con las redes sociales existentes, lo que genera impersonalidad y dificultad en la comunicación entre profesiones que abordan temáticas sociales. De esta forma se resta fuerza para la solución de problemáticas familiares urgentes y emergentes, siendo ahora, responsabilidad de los Trabajadores Sociales de las distintas instituciones resolver situaciones que antes eran abordadas por los profesiones de los Tribunales de Menores.

Desde la óptica de los derechos humanos, el realzar la figura de los niños como sujetos de derechos es una misión intrínseca del Trabajo Social, por cuanto el profesional se convierte en una figura promotora de los derechos de los niños y niñas. El contribuir a la formación a estas personas en desarrollo, instruyéndolas en sus derechos y que puedan comprender que cada derecho lleva aparejada una obligación, especialmente en lo referente a la paternidad o

maternidad responsable, permitirá contar en el futuro con jóvenes y adultos responsables y conscientes, tanto de sus derechos como de sus obligaciones.

Finalmente, una misión importante para la profesión, es contar con un material adecuado, que permita una fácil difusión, no solo respecto de éste tipo de información, sino que de cualquier otra que sea de utilidad para la comunidad.

En este sentido, no interesa tanto el área en la que el Trabajador Social se encuentre inserto, pues una de sus funciones siempre será el aporte y la entrega de información de la mejor forma posible, es decir, cualquiera sea el espacio en el que se desarrolle el actuar profesional, requiere plasmarse de la información suficiente, necesaria y actualizada que le permita ejercer su rol educador en propiedad.

Como desafío para otros profesionales se encuentra el poder recoger desde la perspectiva de los hombres demandados por reconocimiento de paternidad, tanto las motivaciones, percepciones y expectativas en cuanto a su nuevo estado de paternidad y cual es el rol que está dispuesto a asumir en el cuidado, crianza, mantención de su hijo o hija. También por que no averiguar cuales son las limitaciones que se le presentan en el ejercicio de su paternidad, todo lo cual no se realizó en este estudio por no ser parte de los objetivos planteados.

Otro estudio posible, dice relación con el investigar desde la perspectiva de los hijos o hijas reconocidos, como ha sido el resultado de un reconocimiento de paternidad efectivo, así como también el significado que ellos le otorgan a éste logro, lo cual no fue posible de verificar o a lo menos visualizar en la realización de este estudio debido a la corta edad de los niños y niñas.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alston, Philip y Gilmur-Walsh, Bridget. (1997) "El interés superior del niño. Hacia una síntesis de los derechos del niño y los valores culturales" **UNICEF. Argentina.**

Berger.P y Luckmann. T, (1993) **"La construcción social de la realidad".** Ediciones Amorrortu, Buenos Aires Argentina, 3ª Edición

Bordieu, Pierre, (1999) **"Razones practicas. Sobre la teoría de la acción".** Barcelona España, Editorial Anagrama.

Castel, Robert, (1997) **"La metamorfosis de la cuestión Social"** Una crónica del salariado. Paidos, México.

Castells Manuel, (2000) **"La era de la información y el poder de la identidad**" volumen 2, Editorial siglo XXI México.

CEM (1998). **"Argumentos para el cambio"** Nº24 Junio 1998, Santiago de Chile

Código Civil Chileno, (2005) Editorial Jurídica de Chile.

Código Civil, (2000) **"Leyes anotadas y concordadas".** Patrocinio del Ministerio de Justicia. Editado por

Diario Oficial. Talleres FOCET LA NACIÓN.

Comaille, J. Martin,C. (1998) **"Les enjeux politiques de la famille".** Editions Bayard Paris, Francia.

Corral Hernán, (1998) **"Determinación de la filiación y acciones de estado en la reforma de la ley 19585**". Documentos de trabajo Nº25 Universidad de los Andes, Santiago de Chile.

Cortes Julio (2001) **"Infancia y Derechos Humanos: discurso, realidad y perspectivas**". OPCION, Editorial LOM, 1º Edición.

Diario "El Mercurio", (2005) **"Niñez y paternidad",** El Mercurio, artículo publicado en cuerpo A el 29 de Noviembre de 2005. Pág.9. Santiago de Chile

Diario "La Tercera", (2005) **"Revista Mujer"** Nº1183, Junio-2005. Editorial Copesa SA.

Donzelot,Jacques, (1990) **"La policía de las familias".** Pretextos Valencia.

Galiano, José (1996)

"Derechos Humanos, Teoría, Vigencia y Legislación" Tomo I Teoría e Historia. Publicaciones Universisad Arcis. Editorial LOM-Chile 1998.

García Gutiérrez AL, (2002)

"Tratamiento y análisis de la documentación". En: Vizcaya Alonso, D. (comp). Selección de lecturas: Fundamentos de la organización de la información. La Habana: Universidad de La Habana.

Giddens,Anthony, (1995)

"La transformación de la intimidad". Madrid España Cátedra-Universidad de Madrid.

Gimeno, Adelina, (1999)

"La familia: el desafío de la diversidad". Editoral Ariel, Barcelona-España.

Hernández, S., Fernández, C Baptista, P. (1998)

"Metodología de la investigación" Editorial MC Grau Gil, México, 2º Edición.

Hester. M, Harne L (2000)

"Fatherhood, children and **violence: placing the UK in an international context"** in Sophie Watson y Doyal Lesley (ed.),

Engendering social policy, Londres.

Ibáñez Jesús, (1988) **"Ideologías de la vida cotidiana"**, Editoral Sandei. Barcelona, España.

INE, 2001 Anuarios de demografía, 2001.

INE, 2002 CENSO de población 2002.

Iturriaga, Maria Alicia (1994) **"Niños de padre ausente"**, Ediciones Academia, Santiago de Chile.

Jelin, Elizabeth (1994) **"Las Familias en América Latina".** Ediciones de las mujeres Nº20 Publicaciones Isis Internacional. Santiago de Chile.

Jodelet, Denisse (1989). **"Las representaciones sociales**" Paris, Francia: PUF

Justiniano, Ramírez (1999) "**Síntesis del Derecho de Familia".** Editorial La Ley, Santiago de Chile.

Lacruz, J.L., Sancho, F.(1989) **"Elementos del Derecho Civil IV, Derecho de Familia",** Tomo II, Editorial Boch, Barcelona.

Lamas Marta, (1996) **"El Género: La construcción cultural de la diferencia sexual"** compilación Grupo Editorial Porrua, 1996.

Libro de ingreso Juzgado de Letras de Menores de San Bernardo 2002-2005.

Llanos M, Alba, (1997) **"Análisis histórico del derecho de tuición y visitas",** Apuntes docentes s/n, Academia Judicial de Chile.

Moscovici, Serge. (1984) "**The phenomenon of social representations"**. En R.M. Farr y S. Moscovici (Comps.) Social representations. Cambridge University Press

Olavaria José, (2001) **"Y todos querían ser buenos padres"**, FLACSO-Chile.

Perrot, Michelle (1998) **"Historia de la vida privada".** Editorial Bayard. París Francia.

Pitrau, Osvaldo (1990) **"El concepto de guarda".** Revista de Derecho de Familia Nº4. Ediciones Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina.

Reca, Isabel (1993) "**La Familia Chilena en los noventa",** Santiago de Chile, Publicaciones SERNAM.

Rivero, F. (1989) **"Elementos del Derecho Civil IV, Derecho de Familia",** Tomo II, Editorial Boch, Barcelona, España

Rossel Enrique, (1992) **"Derecho de familia"**, Editorial Jurídica de Chile**,** Santiago, VI Edición.

Rodríguez, G., Gil, J., García, E.,(1999) **"Metodología de la Investigación Cualitativa",** Ediciones Aljibe, 2º Edición.

SERNAM, (1998) **"Filiación, la nueva Ley",** Chile reconoce a todos sus hijas e hijos. Folleto informativo. Santiago de Chile.

Sierra Bravo, R **"Técnicas de Investigación Social".** Editorial Praninfo S.A Madrid.

Scott Joan W, (1986) **"Género, una categoría útil para para el análisis histórico"** en American Social Review 91, 1986 Traducción James Amelang

y Mary Nash, Edicions Alfons el Magnanim.

Suares Marines, (2002) **"Mediando en sistemas familiares".** Editorial Paidos, Buenos Aires, Argentina.

Taylor S, Bodgan, R (1992) **"Introducción a los métodos cualitativos de investigación".** Editorial Paidos. Barcelona

Ugalde, Yamilet (2002) **"Educación reproductiva y paternidad responsable"**. CEPAL México.

Valdés S.X, Valdés E.T (2005) **"Familia y vida privada"** FLACSO CHILE.

Varela F, Maturana, (1984) **"El árbol del conocimiento"** Editorial Universitaria, Santiago de Chile.

Veloso, Paulina (1998) **"El nuevo estatuto de filiación en el Código Civil Chileno".** Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Seminarios y Congresos, Ediciones LOM.

FUENTES ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

http://www.chile.com visitada el 30-06-05

http://www.chile21.cl visitada el 16-05-06

http://www.chileunido.cl visitada el 16-05-05

http://www.eclac.cl/mexicopublicaciones/sinsiglo/xml-6-11766 visitada el 20-10-05

http://wwwgobiernodechile.cl/logros:/pahtm. visitada el 10-06-05

http://www.mujereschile.cl/actualidad:/pahtm visitada el 15-11-05

http://www.sexualidadjoven.cl visitada el 19-10-05

http://www.ine.cl visitada el 10-06-05

http://www.sernam.cl visitada el 10-06-05

http://www.ministeriojusticia.cl visitada el 30-03-06

ANEXOS

ANEXO Nº1
MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLE	DEF.CONCEPTUAL	DEF.OPERACIONAL	DIMENSION	INDICADOR
1) INTERES SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA	Principio contemplado en la Convención de los Derechos del niño. Concibe al niño, niña o adolescente, como titular de derechos autónomos susceptibles, si fuere necesario, de ser ejercidos contra sus padres. El niño, niña o adolescente es un sujeto de derechos distinto de los padres, por ello en consecuencia, se considera a niño cuando esta en condiciones de formarse un juicio como sujeto de opiniones propias y se establece la necesidad de ser oído. En cambio, si aun no tiene juicio propio, los mayores no podrán adoptar cualquier resolución a su respecto, ya que se le considerará una autonomía en desarrollo.	Completo bienestar emocional, físico, económico y social al que tiene derecho un niña o niño y por el cual se debe velar por parte de los adultos, e instituciones que le rodean, considerando al niño o niña como sujeto de derechos.	Bienestar Físico Bienestar Emocional Bienestar Económico Bienestar Social	Adecuado desarrollo psicomotor y pondoestructural de acuerdo a su edad Adecuada relación del niño o niña con su entorno familiar y social Acceso a educación, vivienda, vestuario y a satisfacer sus necesidades básicas y de recreación Instituciones encargadas de preservar o de resguardar los derechos de los niños y niñas
2) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	Acto por el cual un hombre reconoce ser el padre de un niño o niña determinándose su filiación respecto de él, ante el Registro Civil.	Acción por el cual un hombre reconoce legalmente un niño o niña como su hijo/a	***a)voluntaria:** presunto padre reconoce, sin necesidad de una acción judicial, ser el progenitor de un niño o niña, lo que determina su filiación **b) provocada:** citación Judicial al presunto padre, para requerir el reconocimiento de un hijo/a, quedando así determinada su filiación	***a) No se consideraran en esta investigación**. b.1)Anotación al margen **del acta de inscripción de nacimiento** del niño/ niña, mediante el cual consta su filiación. (padre-madre) b.2) Identificación de ambos padres en el **certificado de nacimiento** del niña o niño
3) FUNDAMENTOS PARA DEMANDAR MOTIVOS DE LAS DEMANDAS	Argumento que cuenta con los requisitos legales necesarios para entablar una demanda judicial ante un determinado Tribunal.	Argumentos, motivos o razones personales (fundamentos) que instan a una madre ha entablar una demanda judicial	Personales Económicos sociales	Búsqueda de validación como persona-mujer-madre. Logro de un beneficio económico material Reconocimiento de los derechos de igualdad e identidad su hijo o hija Establecimiento de relaciones sociales con familia extensa y grupo de pares.

ANEXO Nº2

GLOSARIO DE TERMINOS

Con la finalidad de orientar al lector respecto de los antecedentes que en este estudio se presentan, se procederá a la definición de las variables utilizadas y además de algunos conceptos que fueron utilizados continuamente dentro de la investigación.

Reconocimiento de paternidad: Acto por el cual un hombre se reconoce padre de un niño o niña, determinándose su filiación, ante el Registro Civil y puede ser de dos tipos (Llanos, 1999)

voluntario: Acto por el cual el presunto padre reconoce, sin necesidad de una acción judicial, ser el progenitor de un niño o niña, lo que determina su filiación.

provocado: Acto por el cual se cita al presunto padre, para requerir el reconocimiento de un hijo o hija, quedando así determinada su filiación

Interés superior del niño/niña o adolescente: "La preocupación fundamental de los padres, es el interés superior del hijo, para lo cual procuraran su mayor realización espiritual y material posible y lo guiaran en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, de modo conforme a la evolución de sus facultades. (Art. 222 Código Civil)

Fundamento legal de la demanda: Conjunto de argumentos que cuentan con los requisitos legales para entablar una demanda judicial ante un determinado Tribunal. Se reconoce como tales todos aquellos medios de prueba que la ley franquea para efectos de acreditar un hecho.

Patria potestad: La patria potestad de acuerdo al Código Civil, es el conjunto de deberes y derechos que el padre, sobre los bienes de un hijo no emancipado. El más importante de estos derechos es la representación legal

del padre o madre respecto del hijo o hija menor de edad, en cuanto a la administración de sus bienes y también la actuación en juicios. (Código Civil)

Derechos hereditarios: Son el conjunto de derechos en materia sucesoria de los cuales goza un hijo o hija, respecto de los bienes de sus padres, por el solo hecho de tener determinada su filiación. Incluye tan bien el derecho de representar a sus padres en materia de herencia de sus abuelos, cuando estos hubieran fallecido. (Código Civil)

Prueba de carácter biológico: es el método más certero para el establecimiento de la filiación biológica y se trata del método comparativo del material genético de los presuntos padre madre e hijo (Hugo Jorquera, Jefe de unidad de biología molecular del Servicio Médico Legal)

Estado civil: De acuerdo al artículo 304 del Código Civil, "el estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles". En tanto el artículo 305 del mismo cuerpo legal señala que "el estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado o viudo, de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o de bautismo. El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determine la filiación..."

ANEXO Nº3

MATRIZ DE INTEGRACIÓN DE CATEGORIAS					
VARIABLE	**CATEGORIAS**	ENTREVISTA Nº1	ENTREVISTA Nº2	ENTREVISTA Nº3	ENTREVISTA Nº4
INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Categoría Desarrollo biopsicosocial	**DºPsicomotor**	El niño es normal, no ha tenido problemas de desnutrición o nada por el estilo, solo que es hiperactivo, pero en cuanto a peso y talla se encuentra normal...sano.. pero cuando yo digo que el niño es hiperactivo a mi me dicen que es demasiado inteligente	Normal, hasta hace poco porque le descubrieron un soplo al corazón, tiene una perforación ...y eso me ha tenido bien asustada porque pensé que lo debían operar...gracias a Dios no fue así...	es un niño sano... esta bien, en peso y talla... esta más grande que lo normal de los niñitos de su edad...	.....si era normal aun cuando siempre ha sido de contextura delgada nunca estuvo bajo peso...solo que es delgado..... a veces yo le converso a él para que se alimente... para que el coma bien

	Relaciones con el entorno (sociales)	.....juega re poco.....hay más niños por el sector, pero es porque antes era “peleador”, demasiado regalón y peleador, porque no dejaban que le tomaran nada....le cuesta socializar... pero antes....ya no.....	Sí tiene amigos, tiene hartos amigos en la escuela y además le gusta ir... pero antes era muy peleador...aho ra comparte un poco más...pela por cualquier cosa...que el quiere jugar con esto y no con lo otro...cosas de niños...	...es buena juegan harto...antes cuando estaban todos chiquititos peleaban harto pero ahora no...mi hijo juega con ellos	sí no tiene problemas.... pero me dicen que es muy inquieto en la sala se anda parando....qu e la goma que un lápiz y parece que en los recreos es medio peleador, que un compañero le pego y el también al compañero, pero no ha llegado a nada grave que me hubiesen mandado a buscar por eso...

	Satisfacción de necesidades básicas de subsistencia	No...porqué siempre le falta algo.. Alimentación esta bien...pero el vestuario, eso creo que ya no... porque siempre crecen tan rápido que la ropa les va quedando chica, además como todavía usa pañales, la leche	....lo que es alimento y vestuario, aunque los niños crecen tan rápido, pero creo que sí, que están cubiertas bien, con lo que mi familia le puede dar. sí le hace falta.	en lo económico yo trabajo y me preocupo que no le falte nada...	...no..igual me falta...para el colegio y a veces “tenimos” y otra no...tengo que andar consiguiéndome que con una tía o con otra...

	Afectivo. Relación padre hijo y/o con otros familiares	No nada....hace ....es que nunca lo ha tenido.. nunca, ni desde la época del embarazo Bien, bien, se llevan bien todos, pero mi hermano menor tiene 15 años y el es como raro, ...el dice que es "jarko", entonces son puras peleas, juega a pelear....entonces no es muy bueno.... es regalón..demasiado.... .es que eso es lo malo, porque uno vive con los papás entonces no puede criar a los hijos a la manera de uno....	No la hay... no se relacionan... o sea, mi hijo sabe que él es su padre, incluso se lo llevaba los fines de semana, estuvo como un mes con eso, luego no vino más.. ....creo que le falta el cariño de su padre, pero éste no lo quiere. y mi mama se ha tenido que acostumbrar, porque el niño es muy regalón... a veces juegan casi toda la tarde.... ahora le gusta más jugar...a veces vamos a la placita que esta cerca o bien a la casa de mis tíos en calera de tango,...le gusta mucho ir para allá porque hay mucho espacio y cosas que hacer...se divierte...	...si claro...pero en este caso ha sido él quien no ha querido acercase más al niño..a él (hijo) le gusta y hasta lo quiere "mi papá" dice...es como la parte divertida porque él lo ha llevado a pasear.... sí... de todas maneras... a mi hijo no le falta cariño porque gracias a Dios tengo una familia grande...mi mamá y mi papá aunque no viven juntos lo adoran... mis hermanas también... La ayuda de la abuela del Ariel también me sirve....pero si no la tuviese igual a mi hijo no le faltaría...eso sí le falta el amor de su padre.....pero el no más se lo pierde...porque a mi si me quieren a mi hijo bien...yo soy feliz con eso....	pero la relación entre el Kevin y su papá no mejoró..o sea...no hay relación.... y tampoco lo ayuda porque los abuelos son muy malcriadores porque uno trata de ponerles normas y ellos no las cumplen...huy mi padre todo lo que no fue conmigo lo es con el Kevin

FUNDAMENTO PARA DEMANDAR **Categorias: necesidad economica, necesidas afectiva, satisfacción personal, desquite**	**Económico**	Bueno, lo primero fue la ayuda económica, esto fue lo principal.... porque hasta el día de hoy, el nunca me ha dado nada, entonces yo buscaba eso....la ayuda económica			
	Individual	revancha			.....no sólo fue para que el no se las llevara pelá.... o para que me ayudara.....sino que también por lo que él hizo conmigo...como se dieron las cosas...porque desde que nació que me lo viene negando..después el se caso...hizo su vida.... y la mujer por ahí divulgaba que mi hijo.... no era de él....entonces a mi igual me dolía.... porque lo tomaron como que yo era la peor mujer...

	Social (estatus)		Porque él no quería darle el apellido y decía que él no era el papá de ese hijo.	Yo no lo demande por un tema de plata...que después si lo hubo... mi único interés era que el me lo reconociera.... yo dije, quiero que me lo reconozca porque es de él y esto no se va a quedar así..	
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD **Categoría judicial, valoración del proceso judicial., valoración del resultado de la demanda** **Actitud del padre ante la demanda**	**voluntario**		allí dijo altiro que el niño era de él así que del juzgado le dieron un papel, fuimos los dos al registro civil a inscribirlo y luego fuimos de nuevo a dejar ese papel al juzgado..	Sí, eso fue lo que me dijo él, porque desde que lo demande yo no tuve contacto con él, me lo tope...por casualidad, , pero él se me acercó y me dijo “es el verdad... sabias que lo reconocí”... y yo le dije, a no... no tenia idea...¿cuándo ? Hace rato...a no tenia idea..... yo nunca insistí con el tema del reconocimiento, esto deber haber sido porque él me lo negó, pero él lo reconoció igual.	sí eso fue el año pasado....lo que pasa es que yo no le ido a sacar papel de nacimiento..... lo hizo cuando fue a inscribir a su otro hijo...aprovecho el viaje... esta reconocido ....

	Forzado	Nunca fue voluntariamente a las citaciones ....solo fue cuando del juzgado lo obligaron a hacerse el examen de ADN y luego también fue a saber el resultado del examen, pero siempre fue obligado.			
	Características del procedimiento judicial	Para mi fue difícil y creo que es lo más difícil de reconocer, porque si el dice que no, o no quiere, es no nomás y no hay un medio que lo obligue.	Fue difícil....bueno. .. primero él no fue a las citaciones, solo fue la última vez y yo también fui.... allí dijo altiro que el niño era de él así que del juzgado le dieron un papel, fuimos los dos al registro civil a inscribirlo y luego fuimos de nuevo a dejar ese papel al juzgado...	No se mucho porque yo no hice los tramites, sino que fue el abogado el que anduvo hinchando para que lo citen y después para que él de plata para el Ariel..... creo que fue lento en general todo el tramite desde la demanda por reconocimiento, hasta la entrega de alimentos.	...no se demoro más porque yo no tenia tiempo de ir..es más deje como un año la causa botada y después volví ahí si fue mas rápido pero en verdad nunca fue por pelear...era para cerrarle la boca a él....

	Beneficios que arrojó el reconocimiento	No.. yo diría que no.... porque a la larga yo no gane nada... lo único... ha sido la satisfacción personal... para que él supiera que el niño era hijo de él, pero en ningún caso.. o sea ....al final yo no gane nada con esto...nada....	....aunque ahora me doy cuenta que no ha servido de mucho, porque no ha estado con el niño y si ha estado le ha hecho daño en vez de darle cariño, tampoco en lo económico ha respondido como pensé que lo podía hacer, por eso ahora pretendo demandarlo de nuevo.	y ahí la señora me dijo...yo te puedo dar cincuenta y ahí la señora empezó a darme la pensión.	No pó en nada. Solo la inscripción en el registro civil...pero la relación entre el Kevin y su papá no mejoró.....o sea...no hay relación.... y tampoco lo ayuda...

VARIABLE		ENTREVISTA Nº5	ENTREVISTA Nº6	ENTREVISTA Nº7	ENTREVISTA Nº8	ENTREVISTA Nº9
INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Categoría Desarrollo biopsicosocial	**DºPsicomotor**	Él esta normal...ha crecido bien...no ha estado bajo peso...súper bien....	Sí...ningún problema.. ahora la tengo que llevar al de los cuatro años.....eso si que siempre esta resfriada....si eso puede ser...porque siempre esta como moquillenta... ...como yo...pero a mi se me hinchan los ojos...	....ha sido normal. En cuanto al peso esta bien y de talla me dicen que está creciendo más de lo normal....lo que si pasa resfriado...	.....bien...acorde con su talla y peso...pero si tuvo un problema de salud...es que no se como describirlo... pero ella tenia un problema en el riñón..	Normal....si todo bien...creció bien según sus controles sanos...no tuvo nunca una dificultad

	Relaciones con el entorno (sociales)	....sí la niñita que andaba por aquí.....me le pega... le aforran a mi niñito.....lo que pasa que el es tranquilito para jugar...así juega solito... yo le compro cuadernos..lápices de colores y hace unas tareas preciosas	....me dicen que tiene amigos y que es buena para hablar...pero a mi me da otra impresión....que es como retraída...porque cuando yo la voy a dejar...se queda como en un rincón y juega solita....como que se aísla....por ejemplo ella acá en el departamento juega sola y pide que la dejemos bajar....cuando baja..pele con todo el mundo		no súper bien...se adapta bien...tiene hartos amigos es muy respetuosa y buena compañera... de hecho tiene muchos amiguitos...parece que no pelea mucho....	...eso si que no es mal niño...no es carretero...ni desordenado... ..pero le cuesta y es muy educado...es respetuoso en el trato con los mayores y también con sus compañeros... nunca he tenido una queja de Fabián.....y en cuanto a los horarios que usted le fija...también... hasta el momento no hay problemas.

	Satisfacción de necesidades básicas de subsistencia	pero no hay duda que lo económico (el padre) a mi me ayudado mucho porque mi hijo ha podido ir cubriendo sus necesidades...	o sea no hay proporción entre lo que yo gano y gasto en mi hija....como lo que él gana y da para la niña....	porque su padre siempre esta preocupado de él...lo llama todos los días....si esta enfermo esta preocupado de los remedios o doctor...que no le falte nada..... es un buen padre.	..bueno...todas.....no....no.....le.....faltan.....la gran mayoría si...obvio tiene.....vivienda...vestuario...alimento... educación..salud...una familia...abuelos...mamá y papá.	..nunca le ha faltado nada...gracias a Dios...porque trabajamos aquí en la casa.... y se puede decir que no les falta...dentro de lo que uno puede darles...no les falta.....si no ha ido a un colegio mejor...es porque él no se lo ha ganado.....pero no es porque a nosotros no nos alcance...gracias a dios no es así....nunca nos ha faltado...

	Afectiva. Relación padre-hijo o con otros familiares	claro es un mantenedor y nada más no hay afecto..... pero no hay duda que lo económico a mi me ayudado mucho porque mi hijo ha podido ir cubriendo sus necesidades. .....lo único que el como padre no esta como papá..... además para papás tiene al mío que tan bien lo cuida...le da afecto y en ese sentido nunca le ha faltado cariño.... mi pobre hijo....por lo que no lo quiere el padre...lo quieren los demás...pero por lo menos tiene una familia...	como él es el papá y tiene derecho a verla....pero yo nunca le he prohibido que la vea si el quiere bien...que la venga a ver.....pero él le hace mal porque viene a verla todos los fines de semana por un mes y luego desaparece entonces la niña queda plop¡¡¡ claro....lo bueno que tiene a su abuela...yo le puedo faltar...pero su abuela nunca.... es que es ella a quien más ve...la que más se preocupa...la que la va a buscar al jardín....	....yo puedo decir que mi hijo si tiene a su padre...que lo cuida y se preocupa por él... es mi única tía....y me quiere harto a los chiquillos, con el más chico se encariño harto...con el martín.....es que mi hijo es muy especial	creo que le falta afianzar los lazos con su padre....es que es muy nueva la relación que tiene con él....aun cuando lo reconoce como papá y le dice así... le gusta su nueva familia...sus nuevos abuelos.... .pero creo que ahí falta un poco, lo demás esta como bien..	.....depende solo de él si lo quiere ver o no.....o si el papá lo quiere ver esa es otra cosa de él.....no yo ahí nada que hacer...ese es un cuento de ellos.... Mi papá...hasta el día de hoy...es..... .... lo respeta mucho y de hecho a él le dice papá...y el es el dueño de casa y todo...así que en ese sentido el Fabián respeta más a mi papá que a su papá...
FUNDAMENTO PARA DEMANDAR	**Económico**					

	Individual		que entonces dudaba y por eso el querría un examen de ADN...por eso.....y cuando la guagua naciera...si el hijo era de él...el se iba a casar conmigo.....por eso después me hice el examen..... por eso fui al juzgado...y por demostrarle a él...porque el dudaba y toda su familia	De cierta forma....porque yo tenia súper claro quien era el papá de mi guagua..pero para que no hubiesen dudas....decidimos hacer un ADN....	nosotros éramos amigos....muy amigos y trabajábamos en el mismo lugar.....y no manteníamos una relación de pareja...más bien tuvimos una relación esporádica... y cuando quede embarazada el quiso que le hiciéramos un examen de ADN...	Bueno...lo principal que él tuviera el apellido de su padre....

	Social (estatus)	...lo que pasa es que yo quería que el niño llevase el apellido que le correspondía ...y además yo pensaba que el niño tiene que crecer algún día... igual él se puede sentir mal si no esta reconocido por la mamá y por el papá.				
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDADCategoría judicial, valoración del proceso judicial., valoración del resultado de la demanda .	**voluntario**			...después del ADN...el mismo ..... fuimos los dos a pasarlo por el civil	No, ahí fue solo a inscribirla, yo no lo acompañe.... el fue solo a inscribirla y llevó el acta al Juzgado	Decía que como lo iba a reconocer si no estaba seguro que era su hijo....después que....después dio su brazo a torcer fue solo y lo reconoció solo....sin necesidad del examen de ADN, igual después solo lo reconoció y hasta fue a inscribirlo al Registro civil

		Yo todo el tiempo estuve presionándolo para que fuera a reconocer al niño...luego para que se fuera a hacer el ADN.	en todo caso salió un 99,9999% de probabilidad que la guagua era de él...y ahí lo reconoció....le dijeron en el juzgado que podía ir él al registro civil del mismo jugado lo obligaban....			

	Características del procedimiento judicial	Ha eso era puro tramite y pura burocracia...había que estar yendo al Juzgado y el no iba...las veces que fue... si no...y de ser por el juzgado...todavía estaría esperando...no entiendo como no existe una forma para presionarlos o para obligarlos a ellos.	encuentro sinceramente lo que es la ley...lo que sale en la tele que todo es para la madre...no es así...porque cuando yo hice la demanda por paternidad no sentí apoyo.....al contrario...yo sentí como que todos me miraban raro....un pucha ven yo te entiendo era como súper raro...hasta el abogado que me atendía me dijo...bueno...el hombre tiene sus dudas...él sabrá porque tiene sus dudas.....	Fue rápido...después del ADN...el mismo fuimos los dos a pasarlo por el civil.... no fue súper buena..... igual yo pensaba que se iba a demorar más y no...incluso me habían dicho que esos tramites se demoraban como un año y ...nada que ver....	Primero fui a la fundación y luego fuimos citados al juzgado. En esa oportunidad fuimos los dos y pasamos donde el actuario quien nos dio un papel para ir al servicio medico legal donde nos hicieron la prueba de ADN....de ahí a los dos nuevamente nos citaron y ahí recién nos entrego el resultado que fue un 99% de probabilidad que el era el padre...solo con eso estuvo tranquilo....	...no...en realidad al principio como que le costó ir....y decía que como lo iba a reconocer si no estaba seguro que era su hijo....después que lo había ayudado por 12 años....pero igual después dio su brazo a torcer fue solo y lo reconoció solo....

	Beneficios que arrojó el reconocimiento	....claro es un mantenedor y nada más no hay afecto..... pero no hay duda que lo económico a mi me ayudado mucho	Ayuda económica y también contacto permanente con la niña pero no necesariamente significa un beneficio para la menor.... E-6)**	Es buena...el lo ve todos los fines de semana...le compra las cosas ...todo lo que él necesita y me ayuda...pero queremos que eso sea legal....como. ...si queremos que quede en el juzgado estipulado cuando me va a entregar...pero todavía no hacemos los trámites...más adelante yo creo...	Claro...de hecho ya los hay....el que ella comparta con abuelos que antes no conocía...que pueda saber quien es su padre...aun cuando yo pretendía que ella no supiera...pero como el interés vino de parte de él...me parece que ya es algo positivo para mi hija....y obviamente ella ya tiene algún más que la puede apoyar a futuro y en su educación aun cuando ahora no se manifieste mucho....pero..bueno...hay que ir de a poco verdad.	Yo creo que al Fabián....por el hecho que tenga el apellido del papá....yo más que nada lo miro por ese lado.... ...esa demandada lo hice más que nada para catetearlo a él...para que asumiera su responsabilidad.....pero no en realidad no le falta nada acá...

ANEXO Nº4

Identificación de la norma : Ley 19.925
Fecha de publicación : 2.10.1998
Fecha de promulgación : 13.10.1998

Extracto de la Ley que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.

6. Derógase el artículo 33 (Código Civil) y agregase, con la misma numeración, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 33. Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona , aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad con la reglas previstas por el Título VII del libro I de este Código. La Ley considera iguales a todos los hijos."

Título VII
De la Filiación

Artículo 179. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial.

Artículo 180. La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo.
Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.
En los demás casos, la filiación es no matrimonial.

Artículo 181. La filiación produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de concepción del hijo.
No obstante, subsistirán los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas antes de su determinación, pero el hijo concurrirá en las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de la filiación cuando sea llamado en su calidad de tal.
Todo lo anterior se entiende, sin perjuicio de la prescripción de los derechos y de las acciones que tendrá lugar conforme a las reglas generales.
La acreditación de la filiación determinada se realizará conforme con las normas establecidas en el Título XVII.

Artículo 182. El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, son el hombre y la mujer que se someten a ellas.
No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, si reclamarse una distinta.

2. De la determinación de la maternidad.

Artículo 183. La maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento y las identidades del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz consten en las partidas del Registro Civil.
En los demás casos la maternidad se determina por reconocimiento o sentencia firme en juicio de filiación, según lo disponen los artículos siguientes.

3. De la determinación de la filiación matrimonial

Artículo 184. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio u dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o al divorcio de los cónyuges.
No se aplicará esa presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo

conocimiento de la preñez, al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y la forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.

Regirá, en cambio , la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretado el divorcio, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción del nacimiento del hijo.

La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con la reglas establecidas en el Título VIII.

Artículo 185. La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres, con tal que la maternidad y la paternidad estén establecidas legalmente conforma con los artículos 183 y 184, respectivamente.

Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus padres, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad y la paternidad estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

4. De la determinación de la filiación no matrimonial.

Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, de la madre o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.

Artículo 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto, por el padre, la madre o ambos según los casos:

1º Ante el oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres.

2º En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;

3º En escritura pública, o

4º En acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo el hijo.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.

Artículo 188. El hecho de consignarse el nombre del padre o madre a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicársele la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

También lo es la confesión de paternidad o maternidad, prestada bajo juramento por el supuesto padre o madre que sea citado a la presencia judicial con tal objeto por el hijo, o si este es incapaz, por su representante legal o quien lo tenga bajo su cuidado. En la citación, que no podrá ejercerse por más de una vez con relación la misma persona en caso de que concurra, se expresará el objeto de la misma y se requerirá la presencia personal del supuesto padre o madre. El acta en que conste la confesión de paternidad o maternidad se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, para lo cual el Tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.

Si el citado no compareciere personalmente a la audiencia fijada por el Tribunal, se podrá solicitar una segunda citación dentro de los tres meses siguientes.

Toda citación pedida de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona citada, obligará al solicitante a indemnizar los perjuicios causados al afectado.

Artículo 189. No sufrirá efectos el reconocimiento de un hijo que tenga legalmente determinada una filiación distinta, sin perjuicio del derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 208.

El reconocimiento es irrevocable, aunque se contenga en un testamento revocado por otro acto testamentario posterior, y no susceptible de modalidades.

El reconocimiento no perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterioridad a la subinscripción de éste al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

Artículo 190. El reconocimiento por acto entre vivos señalado en el artículo 187, podrá realizarse por medio de mandatario constituido por escritura pública y especialmente facultado con este objeto.

Artículo 191. El hijo que, al tiempo del reconocimiento, fuere mayor de edad, podrá repudiarlo dentro del término de un año, contado desde que lo conoció. Si fuere menor, nadie podrá repudiarlo si no él y dentro de un año, a contar desde que, llegado a la mayor edad, supo del reconocimiento.

El curador del mayor de edad que se encuentre en interdicción por demencia o sordomudez, necesitará autorización judicial para poder repudiar.

El disipador bajo interdicción no necesitará autorización de su representante legal ni de la justicia para repudiar.

El repudio deberá hacerse por escritura pública, dentro del plazo señalado por el presente artículo. Esta escritura deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

La repudiación privará retroactivamente al reconocimiento de todos los efectos que beneficien exclusivamente al hijo o a sus descendientes pero no alterará los derechos ya adquiridos por los padres o terceros, ni afectará a los actos o contratos válidamente ejecutados o celebrados con anterioridad a la subinscripción correspondiente.

Toda repudiación es irrevocable.

Artículo 192. No podrá repudiar el hijo que, durante su mayor edad, hubiere aceptado el reconocimiento en forma expresa o tácita.
La aceptación es expresa cuando se toma el título de hijo en instrumento público o privado, o en acto de tramitación judicial.
Es tácita cuando se realiza un acto que supone necesariamente la calidad de hijo y que no se hubiese podido ejecutar, sino en ese carácter.

Artículo 193. Si es muerto el hijo que se reconoce o si el reconocido menor falleciere antes de llegar a la mayor edad, sus herederos podrán efectuar la repudiación dentro del año siguiente al reconocimiento, en el primer caso, o de la muerte, en el segundo, sujetándose a las disposiciones de los artículos anteriores.
Si el reconocido mayor de edad falleciere antes de expirar el término que tiene para repudiar, sus herederos podrán efectuar la repudiación durante el tiempo que a aquél le hubiese faltado para completar dicho plazo.

Artículo 194. La repudiación de cualquiera de los reconocimientos que dan lugar a la filiación matrimonial de los nacidos antes del matrimonio de los padres, que fuere otorgada en conformidad con las normas anteriores, impedirá que se determine legalmente dicha filiación.

Título VIII

De las acciones de filiación

1. Reglas generales.

Artículo 195. La Ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen.
El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos generales quedan sometidos a las reglas de prescripción y renuncia.

Artículo 196. El juez solo dará curso a la demanda si con ellos se presentan antecedentes suficientes que hagan plausibles los hechos en los que se funda. Cuando no le de curso por este motivo, ordenará notificar su resolución de oficio y por receptor de turno a la persona contra quien se intentó la acción.

Artículo 197. El proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término y solo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales.
La persona que ejerza una acción de filiación de mala fe, o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada, es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.

Artículo 198. En los juicios sobre determinación de filiación, la maternidad y la paternidad podrán establecerse mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte.
No obstante, para estos efectos será insuficiente por sí sola la prueba testimonial, y se aplicarán a la de presunciones los requisitos del artículo 1712.

Artículo 199. Las pruebas periciales de carácter biológico se practicarán por el Servicio Médico Legal o por Laboratorios idóneos para ello, designados por el juez. Las partes siempre, y por una sola vez, tendrán derecho a solicitar un nuevo informe pericial biológico.
La negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave en su contra, que el juez apreciará en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 200. La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se prueba por un conjunto de testimonios y

antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de modo irrefragable.

La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

Artículo 201. La posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras.

Sin embargo, si hubiese graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo de aplicar la regla anterior, prevalecerán las pruebas de carácter biológico.

Artículo 202. La acción para impetrar la nulidad del acto de reconocimiento por vicios de la voluntad prescribirá en el plazo de un año, contados desde la fecha de su otorgamiento, o en caso de fuerza, desde el día en que ésta hubiere cesado.

Artículo 203. Cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad y, en general, de los derechos que por el ministerio de la Ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes, El juez así lo declarará en la sentencia y de ello se dejará constancia en la subinscripción correspondiente.

El padre o madre conservará, en cambio, todas sus obligaciones legales, cuyo cumplimiento vaya en beneficio del hijo o de sus descendientes.

Sin embargo, se restituirán al padre o madre todos los derechos de los que está privado, si el hijo, alcanzada su plena capacidad, manifiesta por escritura pública o por testamento su voluntad de reestablecerle en ellos. El

restablecimiento por escritura pública producirá efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del hijo y será irrevocable. El restablecimiento por acto testamentario producirá efectos desde la muerte del causante.

2.- De las acciones de filiación.

Artículo 204. La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo, al padre a la madre.
En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra ambos padres.
Si la acción es ejercida por el padre o la madre, deberá el otro progenitor intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Artículo 205. La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde solo al hijo contre el padre o su madre, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 208.
Podrá asimismo, reclamar la filiación el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste.

Artículo 206. Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte, o si el hijo es incapaz desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.

Artículo 207. Si hubiere fallecido el hijo siendo incapaz, la acción podrá ser ejercida por sus herederos, dentro del plazo de tres años contados desde la muerte.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los tres años desde que alcanzare la plena capacidad, la acción corresponderá a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dicho plazo.
El plazo o su residuo empezará a correr para los herederos incapaces desde que alcancen la plena capacidad.

Artículo 208. Si estuviese determinada la filiación de una persona y quisiere reclamarse otra distinta, deberán ejercerse simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación.
En este caso, no regirán para la acción de impugnación los plazos señalados en el párrafo 3º de éste título.

Artículo 209. Reclamada judicialmente la filiación, el juez podrá decretar alimentos provisiones en los términos del artículo 327.

Artículo 210. El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad.
Si el supuesto padre probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de la concepción, esta solo circunstancia no bastará para desechar la demanda, pero no podrá dictarse sentencia en el juicio sin emplazamiento de aquél.

2. De las acciones de impugnación.

Artículo 211. La filiación queda sin efecto por impugnación de la paternidad o de la maternidad conforme con los preceptos que siguen.

Artículo 212. La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los cientos ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un

año, contado desde a misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer.

ANEXO Nº5

Identificación de la norma : Ley 20.030
Fecha de publicación : 05.07.2005
Fecha de promulgación : 24.06.2005

Modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188.

2.- Derógase el artículo 196.

3.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos:

"El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla. En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal. La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda. Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior."

4.- Agrégase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

"Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la

práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica."

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:
“Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último".

Artículo 3º.- Suprímase, en el número 9 del artículo 8º la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la frase antecedida de una coma (,) "incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil".

Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en esta ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se señalan. Las citaciones a confesar paternidad ya interpuestas en los Juzgados de Letras de Menores, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento vigente a su inicio, hasta su sentencia de término. En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Familia creados por la ley Nº 19.968, el ejercicio de las acciones de reclamación e impugnación de filiación se someterá a las siguientes reglas:
a) Se sujetará al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

b) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.
c) Las causas ya radicadas en los Juzgados Civiles al momento de la entrada en vigencia de esta ley se someterán a las dos reglas anteriores, en tanto el estado procesal en que se encuentren lo permita.

Lo dispuesto en el artículo 199 bis del Código Civil regirá a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Familia creados por la ley Nº 19.968.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de junio de 2005.- **RICARDO LAGOS ESCOBAR**, Presidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Cecilia Pérez Díaz, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de

constitucionalidad respecto de los artículos 2º y 3º, del mismo, y por sentencia de 1º de junio de 2005, dictada en los autos Rol Nº 445, los declaró constitucionales. Santiago, 3 de junio de 2005.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.